

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 5 de agosto

- 2** Que expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, conocida como "Ley rocky", recibida de la diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, del Grupo Parlamentario del PRI
- 46** Que expide la Ley General para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal y la Protección de Personas en Situación de Vulnerabilidad, en materia de bienestar animal, prevención de la violencia y protección de personas en situación de vulnerabilidad, recibida de las diputadas Ana Isabel González González y Mónica Elizabeth Sandoval Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI
- 104** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y de la Ley Agraria, en materia de santuarios de naturaleza y bienestar y turismo de conservación en ejidos y comunidades forestales, a cargo de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena
- 124** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General de Víctimas, en materia de protección digital de las personas mexicanas en el extranjero, recibida de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena
- 143** Que adiciona un artículo 17 bis a la Ley General de Aguas; se reforma el artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales; y se reforma la fracción I del Apartado A del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de cobertura, operación y financiamiento de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, recibida del diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 164** Que expide la Ley Federal de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior, en materia de fortalecimiento de la protección consular, mecanismos de asistencia inmediata, coordinación institucional y diplomacia preventiva, recibida de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo I

Viernes 14 de agosto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, CONOCIDA COMO “LEY ROCKY”.

La Diputada Federal **Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel** del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; así como los artículos 176 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Comisión Permanente, somete a la consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, reglamentaria de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su propósito es establecer bases mínimas y homogéneas para prevenir, atender y sancionar administrativamente el maltrato animal; distribuir con claridad las competencias de los tres órdenes de gobierno; asegurar una respuesta urgente ante el riesgo; y articular la denuncia, el rescate, la atención veterinaria, la investigación, la reparación y las medidas de no repetición.

La denominación pública “Ley Rocky” recuerda a un perro que murió en Saltillo, Coahuila, después de un hecho de extrema violencia difundido en redes sociales. El nombre no pretende reducir la iniciativa a un solo caso ni sustituye su denominación jurídica. Representa a Rocky y, por conducto de su memoria, a todos los animales que han sufrido abandono, lesiones, envenenamiento, violencia sexual, quemas, golpes, hacinamiento, explotación, arrastre con vehículos, atropellamiento intencional o una muerte evitable por omisiones graves de cuidado.

México necesita que la protección de los animales deje de depender del lugar en el que ocurre el daño, de la disponibilidad circunstancial de una patrulla, de la existencia de personal veterinario en un municipio o de la presión pública que alcance un caso en redes sociales. La respuesta del Estado debe ser ordinaria, previsible y profesional; no excepcional. Debe activarse por el riesgo y la evidencia disponible, no por la notoriedad de la víctima.

La iniciativa parte de una idea sencilla: todo animal bajo custodia humana genera un deber jurídico de cuidado, y toda autoridad que conoce de un riesgo grave debe actuar o canalizar el asunto sin trasladar a la persona denunciante la carga de descubrir qué oficina es competente. A partir de esa premisa, la Ley General establece una plataforma nacional de mínimos protectores, permite que las entidades federativas conserven o eleven sus estándares y organiza la concurrencia sin centralizar indebidamente la gestión cotidiana.

La finalidad no es penalizar la pobreza, los accidentes inevitables, la medicina veterinaria legítima, las medidas sanitarias técnicamente justificadas ni las actividades reguladas que cumplen con estándares verificables. La finalidad es prevenir el sufrimiento evitable, identificar con precisión las conductas prohibidas, intervenir de forma oportuna y sancionar de manera proporcional a quien incumpla un deber de cuidado o ejecute actos de maltrato o crueldad.

En julio de 2026 se difundieron públicamente imágenes de Rocky, un perro de edad avanzada en Saltillo, sujeto a un vehículo en movimiento y posteriormente lesionado por ese mismo vehículo. Rocky fue rescatado, recibió atención veterinaria y, de acuerdo con la información pública disponible, falleció el 22 de julio como consecuencia de las lesiones. Las autoridades estatales informaron la detención de una persona y el inicio del proceso judicial correspondiente.

La referencia a esos hechos se formula exclusivamente para explicar el problema público que motiva esta iniciativa. No constituye una declaración de culpabilidad, no sustituye la prueba que deba desahogarse ante la autoridad competente y no prejuzga la responsabilidad de persona alguna. La presunción de inocencia, el debido proceso y la independencia judicial deben observarse en todo momento.

El caso mostró, al mismo tiempo, el valor y los límites de la evidencia ciudadana. Un video puede documentar una conducta, permitir la identificación de un vehículo, ubicar temporalmente los hechos y activar la denuncia.

Sin protocolos uniformes, sin resguardo del archivo original, sin cadena de custodia, sin valoración veterinaria oportuna y sin coordinación entre policía, autoridad administrativa y fiscalía, esa evidencia puede perder fuerza o llegar tarde. La Ley General convierte esa reacción improvisada en una ruta institucional definida.

Por ello, el proyecto considera infracción muy grave sujetar, atar, amarrar, remolcar o arrastrar a un animal desde o detrás de un vehículo en movimiento, así como utilizar deliberadamente un vehículo para golpearlo, prensarlo o atropellarlo, salvo las maniobras estrictamente necesarias para evitar un riesgo mayor.

La norma no se limita a prohibir: ordena valorar el nivel de urgencia, practicar rescate y atención veterinaria, preservar registros audiovisuales y datos del vehículo, asegurar al animal cuando proceda, dictar medidas de protección y dar vista inmediata al Ministerio Público si existen hechos probablemente delictivos.

La historia reciente del país contiene otros casos que, con circunstancias distintas, exhiben fallas recurrentes: intervención tardía, dispersión de competencias, dificultad para acreditar el daño, ausencia de capacidades forenses, destinos inciertos para los animales asegurados y sanciones que no siempre guardan relación con la gravedad del hecho.

En Querétaro, la muerte por envenenamiento de Athos y Tango, perros especializados en búsqueda y rescate, mostró la necesidad de valorar el daño causado a cada animal, el método empleado, la finalidad de servicio, los gastos de atención, el vínculo con las personas responsables y las consecuencias colectivas de perder animales entrenados para salvar vidas. El litigio derivado del caso también permitió profundizar en la diferencia entre maltrato y crueldad, así como en la necesidad de individualizar las sanciones sin duplicar indebidamente el reproche.

En Tecámac, Estado de México, el caso de Scooby, arrojado a un recipiente con aceite hirviendo, evidenció que la respuesta debe incluir rescate inmediato, documentación del lugar, necropsia cuando proceda, protección de testigos y colaboración entre autoridades. La difusión pública hizo visible la extrema violencia, pero ningún animal debería depender de que una cámara registre el hecho para obtener tutela.

El caso de Ely, elefanta bajo cuidado humano en la Ciudad de México, hizo patente otra dimensión: el bienestar animal también puede afectarse por condiciones prolongadas de alojamiento, salud, espacio o manejo. La intervención judicial subrayó la obligación de coordinación efectiva entre autoridades ambientales de distintos órdenes de gobierno. De manera semejante, los problemas documentados en la comercialización y confinamiento de animales en mercados, incluido el Mercado de Sonora, muestran que el maltrato puede ser estructural y repetirse cuando la inspección, la trazabilidad y el cierre de circuitos clandestinos son insuficientes.

A esos casos emblemáticos se suman miles de situaciones menos visibles: animales abandonados en inmuebles desocupados, perros mantenidos permanentemente en azoteas sin agua ni sombra, camadas comercializadas sin control sanitario, animales utilizados en peleas, envenenamientos vecinales, lesiones producidas para obtener contenido digital, refugios rebasados y unidades municipales sin recursos para responder. La ley debe diseñarse para el caso que se vuelve noticia y, sobre todo, para el que nunca llega a serlo.

La convivencia con animales forma parte de la vida cotidiana de millones de personas. La Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía estimó que 69.8 por ciento de los hogares del país cohabitaba con mascotas y que en ellos vivían alrededor de 80 millones de animales. Estas cifras no incluyen por completo a los animales comunitarios, de producción, trabajo, asistencia, investigación o vida silvestre bajo manejo humano.

La protección animal también se relaciona con la salud pública, la seguridad, la convivencia vecinal, el ambiente y la prevención de otras violencias. El abandono y la reproducción sin control incrementan accidentes, mordeduras, transmisión de enfermedades y presión sobre los servicios municipales.

El maltrato puede utilizarse para intimidar o castigar a integrantes de una familia. La acumulación de animales puede revelar problemas sociales o de salud que requieren una intervención multidisciplinaria. Por ello, el proyecto adopta el enfoque de Una Salud: el bienestar de las personas, los animales y los ecosistemas se encuentra interrelacionado.

La iniciativa evita respuestas exclusivamente punitivas. La prevención exige esterilización accesible, vacunación, identificación, educación, apoyo veterinario

básico, adopción responsable, control de criaderos y comercio, capacitación de servidores públicos y alternativas para personas que temporalmente no pueden sostener el cuidado. La sanción es indispensable frente a la violencia y el incumplimiento, pero debe integrarse en una política pública capaz de reducir el riesgo antes de que el daño se vuelva irreversible.

Las treinta y dos entidades federativas cuentan con disposiciones relacionadas con la protección animal, pero difieren en conceptos, especies comprendidas, autoridades, plazos de respuesta, facultades de inspección, medidas de seguridad, cuantía de las multas, tratamiento del abandono, reglas para establecimientos y mecanismos de participación. Los municipios, a su vez, presentan capacidades y reglamentos muy desiguales. La existencia de normas locales es valiosa, pero no basta para asegurar un piso nacional efectivo.

Una misma conducta puede recibir una respuesta distinta según la entidad o el municipio en que ocurra. En algunos lugares existe una unidad especializada; en otros, la denuncia se remite de una oficina a otra. En unos se permite el rescate preventivo ante riesgo inminente; en otros, la autoridad espera a que se produzca una lesión consumada. También varían la capacidad de alojamiento temporal, la disponibilidad de peritos veterinarios y la interoperabilidad con fiscalías.

La Ley General no elimina las leyes estatales ni sustituye a los municipios. Establece bases mínimas, distribuye funciones, obliga a coordinarse y permite que las entidades mantengan normas más protectoras. Así se corrige la desigualdad sin desconocer el federalismo. La proximidad territorial permanece en las autoridades locales; la Federación aporta conducción nacional, información, normalización técnica, coordinación, evaluación y apoyo en las materias de su competencia.

El 2 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de protección y cuidado animal. El artículo 4o. prohíbe el maltrato a los animales y ordena al Estado mexicano garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.

El artículo 3o. incorpora la protección de los animales en la orientación educativa, y el artículo 73, fracción XXIX-G, faculta expresamente al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de protección y bienestar de los animales.

El régimen transitorio de esa reforma ordenó expedir la legislación general y señaló contenidos que deben ser considerados: la naturaleza y características de los animales, sus vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, aprovechamiento y sacrificio de animales para consumo humano, la restricción del uso de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro y la adopción de medidas de control de plagas y riesgos sanitarios bajo parámetros compatibles con el bienestar animal.

La competencia constitucional permite una ley de concurrencia; no autoriza a desplazar indiscriminadamente las facultades de las entidades. Por esa razón, la iniciativa identifica qué corresponde a la Federación, qué corresponde a las entidades federativas y qué debe realizarse desde los municipios y demarcaciones. También utiliza cláusulas de coordinación para los asuntos que, por su naturaleza, requieren actuación conjunta.

La iniciativa respeta, además, la reserva constitucional en materia penal. No crea un código penal nacional ni pretende absorber los delitos locales de maltrato o crueldad animal. Define conductas administrativas prohibidas, establece sanciones dentro de la competencia de la Ley General, ordena denunciar hechos probablemente delictivos y fija parámetros para la armonización local.

Corresponderá a los congresos de las entidades revisar sus códigos penales con observancia de la taxatividad, la proporcionalidad, la culpabilidad y la intervención mínima.

También se preservan los derechos a la seguridad jurídica, la inviolabilidad del domicilio, la audiencia, la defensa, la protección de datos personales y la presunción de inocencia. Las inspecciones requieren orden fundada y motivada; el ingreso a un domicilio se sujeta a autorización judicial o a los supuestos constitucionales de emergencia; las medidas de seguridad son revisables; y las sanciones sólo pueden imponerse mediante procedimiento y resolución individualizada.

La propuesta considera los estándares técnicos desarrollados por la Organización Mundial de Sanidad Animal, de la que México forma parte, en materias como transporte, producción, sacrificio, control poblacional y respuesta sanitaria. Estos referentes no se convierten por sí solos en sanciones; sirven de base para normas

oficiales mexicanas, protocolos y criterios verificables expedidos conforme al procedimiento jurídico nacional.

También se toma en cuenta la experiencia comparada que ha transitado de declaraciones generales a sistemas integrales: deber de cuidado, trazabilidad de criadores y comercializadores, prohibiciones específicas, licencias, inspección basada en riesgo, protección durante emergencias, evaluación veterinaria independiente, inhabilitación temporal para la custodia y medidas de reparación. La iniciativa adopta esos elementos cuando son compatibles con la Constitución y el sistema federal mexicano.

En materia de vida silvestre y biodiversidad, la aplicación de la Ley deberá coordinarse con los compromisos internacionales de México y con la legislación especial. Esta articulación evita duplicidades: la sanidad, la conservación, el comercio internacional y el bienestar animal conservan sus ámbitos propios, pero las autorizaciones sectoriales no pueden utilizarse para justificar actos de crueldad o incumplimientos del trato adecuado.

La Ley General se construye como un sistema operativo y no como una declaración programática. Cada obligación se vincula con una autoridad, un instrumento, un procedimiento o una consecuencia. Sus principales ejes son los siguientes:

1. **Bases mínimas nacionales.** Se definen bienestar, maltrato, crueldad, negligencia, abandono, custodia, dolor o sufrimiento grave, muerte humanitaria y persona responsable. Las definiciones distinguen el accidente, la necesidad subsanable y el incumplimiento deliberado.
2. **Deberes de cuidado.** Quien tenga la custodia debe proporcionar agua, alimentación, refugio, atención veterinaria, manejo compatible con la especie, ejercicio, higiene, seguridad y protección frente a condiciones climáticas y riesgos previsibles.
3. **Prohibiciones precisas.** Se enumeran conductas observables, entre ellas golpes, quemaduras, envenenamiento, violencia sexual, mutilaciones injustificadas, peleas, abandono, privación grave de alimento o agua, hacinamiento, muerte mediante métodos crueles, creación de contenido violento y uso deliberado de vehículos para arrastrar, lesionar o atropellar.
4. **Sistema Nacional.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordina una instancia permanente en la que participan dependencias federales, entidades federativas, municipios, demarcaciones y un consejo

consultivo. Sus acuerdos se sujetan a competencias legales y se acompañan de programa, indicadores e informes públicos.

5. **Ventanilla y canalización interna.** La denuncia puede presentarse por medios presenciales, telefónicos o digitales. La autoridad que la recibe debe registrarla, clasificar el riesgo y remitirla internamente si no es competente, sin obligar a la persona denunciante a repetir el trámite.
6. **Respuesta urgente.** Los reportes se clasifican por nivel de riesgo. Ante peligro inminente, agonía, violencia en curso, exposición extrema o imposibilidad de acceder a agua y alimento, se activan rescate, atención veterinaria, apoyo policial y medidas de seguridad.
7. **Prueba y medicina veterinaria forense.** Se regulan el registro del lugar, la identificación del animal, la valoración clínica, la toma de muestras, la necropsia, la cadena de custodia y la conservación de archivos digitales. Los dictámenes deben diferenciar lesiones, enfermedad previa, causa de muerte y compatibilidad con el mecanismo denunciado.
8. **Inspección y medidas de seguridad.** Las autoridades pueden ordenar correcciones, atención inmediata, aseguramiento precautorio, suspensión de actividades o clausura temporal cuando exista riesgo. Estas medidas no anticipan culpabilidad; protegen al animal mientras se resuelve el procedimiento y deben ser necesarias, proporcionales y revisables.
9. **Destino digno.** La restitución no procede si mantiene el riesgo. Se prevén resguardo temporal, rehabilitación, adopción, retorno seguro de animales comunitarios, traslado a instalaciones adecuadas y, sólo cuando exista justificación médica insuperable, muerte humanitaria. Se prohíbe usar el sacrificio como mecanismo ordinario de control.
10. **Régimen administrativo proporcional.** Las infracciones se gradúan conforme al daño, riesgo, intención, reincidencia, beneficio, número de animales, método y capacidad económica. Las consecuencias incluyen amonestación, multa, reparación, clausura, decomiso, pérdida de autorizaciones e inhabilitación temporal para actividades o custodia, con respeto al debido proceso.
11. **Prevención y profesionalización.** Se ordenan educación, esterilización, vacunación, identificación, adopción, capacitación policial, formación de inspectores, certificación de personal, control de establecimientos y campañas permanentes. La prevención se evalúa mediante metas y resultados.
12. **Información y transparencia.** Un sistema nacional integrará datos agregados sobre denuncias, tiempos de respuesta, inspecciones, sanciones,

destino de animales, establecimientos, capacidad instalada y presupuesto. La publicidad estadística se concilia con datos personales, investigaciones y seguridad de denunciantes, testigos y animales.

Ante un reporte de arrastre o atropellamiento deliberado, la autoridad receptora debe registrar inmediatamente la denuncia, conservar los archivos recibidos y clasificar el caso como riesgo crítico. Si la conducta continúa, solicita auxilio policial y protección civil; si el animal está lesionado, dispone su traslado veterinario. La prioridad inicial es detener el daño y preservar la vida, no discutir competencias.

En el lugar, el personal documenta posición, lesiones visibles, objetos de sujeción, trayectoria, placas o datos del vehículo, testimonios y registros de cámaras. El médico veterinario emite valoración clínica y pronóstico; si el animal fallece y la investigación lo requiere, se practica necropsia con cadena de custodia. Las medidas de resguardo y atención se adoptan en sede administrativa, mientras que los indicios de delito se remiten sin demora al Ministerio Público.

La autoridad instructora debe comunicar las medidas a la persona interesada, permitir su defensa y resolver con base en pruebas. Si se acredita la infracción, individualiza la sanción y ordena reparación: gastos veterinarios, traslado, resguardo, rehabilitación y medidas de no repetición. La imposición de una sanción administrativa no autoriza doble castigo por el mismo fundamento; la coordinación con la vía penal debe respetar la autonomía de cada procedimiento y el principio non bis in idem.

La misma ruta protege a la persona denunciante. Sus datos se reservan cuando su divulgación genere riesgo; las amenazas se canalizan a las autoridades competentes; y la denuncia de buena fe no produce responsabilidad por el solo hecho de que no se acredite la infracción. A la vez, se sanciona la fabricación dolosa de evidencia o el uso abusivo del procedimiento conforme a la legislación aplicable.

Las ventajas de esta iniciativa son:

- 1. Protección mínima en todo el territorio.** Ningún animal queda sujeto a un estándar menor por la entidad en la que se encuentre. Las legislaciones locales más protectoras permanecen vigentes.

2. **Prevención antes del daño irreversible.** La evaluación de riesgo y las medidas urgentes permiten actuar frente a peligro inminente, sin esperar a que se consume una lesión grave o la muerte.
3. **Claridad para ciudadanía y autoridades.** Las definiciones, deberes y prohibiciones reducen márgenes de arbitrariedad y hacen comprensible qué conducta se exige, quién debe responder y qué consecuencia puede imponerse.
4. **Coordinación sin burocracia para quien denuncia.** La canalización interna sustituye el recorrido entre dependencias y obliga a las instituciones a compartir información y actuar en los plazos previstos.
5. **Mejor prueba y decisiones más sólidas.** Los protocolos veterinarios, digitales y de cadena de custodia fortalecen tanto el procedimiento administrativo como las investigaciones ministeriales.
6. **Sanciones proporcionales y constitucionalmente defendibles.** La graduación evita respuestas automáticas, distingue negligencia de crueldad y vincula la consecuencia con la gravedad, culpabilidad, daño y reincidencia.
7. **Responsabilidad presupuestaria.** La política se traduce en programas, metas, capacidad instalada y asignaciones identificables, lo que permite evaluar si la obligación legal cuenta con medios reales.
8. **Fortalecimiento del federalismo cooperativo.** Cada orden de gobierno conserva su ámbito, pero participa en una política común, con información comparable, apoyo técnico y mecanismos para casos interestatales.
9. **Beneficios para salud y convivencia.** La esterilización, vacunación, identificación, adopción, manejo humanitario y control de establecimientos reducen abandono, riesgos sanitarios y conflictos comunitarios.
10. **Prevención de violencias relacionadas.** Las rutas de coordinación permiten detectar cuando el daño a un animal se utiliza para amenazar, controlar o castigar a una persona y activar la protección correspondiente.
11. **Transparencia y evaluación.** Los tiempos de respuesta, sanciones, resultados y recursos dejan de permanecer dispersos y pueden compararse para corregir rezagos.
12. **Memoria convertida en política pública.** El caso Rocky trasciende la indignación momentánea y se transforma en procedimientos capaces de proteger a otros animales, aun cuando sus casos no sean difundidos.

Una ley sin capacidades institucionales corre el riesgo de convertirse en una promesa. Por ello, la iniciativa obliga a que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones identifiquen en sus presupuestos los recursos

destinados a prevención, atención veterinaria, inspección, resguardo, información y capacitación, de acuerdo con sus competencias y disponibilidad presupuestaria.

La Ley no crea transferencias automáticas ni compromete por sí sola una cantidad fuera del procedimiento presupuestario constitucional. Establece deberes de planeación: el Ejecutivo Federal deberá considerar las previsiones necesarias en el proyecto de Presupuesto de Egresos; las entidades y municipios harán lo propio en sus instrumentos; y los convenios deberán precisar responsabilidades, metas, aportaciones e indicadores. Ninguna autoridad podrá aceptar funciones transferidas sin que se definan los medios para cumplirlas.

La implementación será gradual. En una primera fase deberán expedirse el Reglamento, el Programa Nacional, el Protocolo Nacional de Respuesta, las bases del Sistema Nacional de Información y los lineamientos de coordinación. Paralelamente se realizará un diagnóstico de capacidad veterinaria, refugios, centros municipales, personal e infraestructura. Las normas técnicas y la armonización local se desarrollarán con plazos diferenciados para evitar obligaciones imposibles de cumplir de inmediato.

El gasto preventivo produce beneficios institucionales: reduce rescates tardíos, estancias prolongadas, litigios por actuaciones deficientes, reproducción no controlada, riesgos sanitarios y pérdida de evidencia. La evaluación deberá medir no sólo cuántas multas se imponen, sino cuánto disminuye el daño, cuánto tarda la respuesta, cuántos animales obtienen un destino seguro y qué territorios requieren apoyo adicional.

La reforma constitucional de 2024 transformó la protección animal en un mandato expreso para el Estado mexicano y otorgó al Congreso de la Unión la facultad para establecer la concurrencia. Corresponde ahora convertir ese mandato en instituciones, procedimientos y resultados. La presente iniciativa ofrece un marco nacional que previene, atiende y sanciona; respeta el federalismo; protege el debido proceso; incorpora evidencia veterinaria; distribuye responsabilidades; ordena planeación presupuestaria; y permite evaluar el cumplimiento.

Rocky no pudo sobrevivir a las lesiones que motivaron la movilización social. La respuesta legislativa debe procurar que ningún caso semejante encuentre indiferencia, vacíos de competencia o ausencia de capacidad pública. La indignación social adquiere sentido institucional cuando se transforma en prevención, auxilio oportuno, verdad, responsabilidad y garantías de no repetición.

Por lo anteriormente expuesto, se considera constitucionalmente procedente, socialmente necesaria y técnicamente viable la expedición de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, de denominación pública “Ley Rocky”, y se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, CONOCIDA COMO “LEY ROCKY”

ÚNICO.- Se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, conocida como “Ley Rocky”, para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

“LEY ROCKY”

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto reglamentar los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por finalidades:

- I.** Establecer las bases de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- II.** Fijar las bases mínimas nacionales de bienestar, trato adecuado, cuidado y protección;
- III.** Prevenir, atender y sancionar administrativamente el maltrato, la crueldad, el abandono y las omisiones de cuidado;

- IV. Regular la denuncia, la respuesta urgente, el rescate, la inspección, el aseguramiento y el destino de los animales;
- V. Establecer mecanismos de información, planeación, presupuesto, evaluación y rendición de cuentas;
- VI. Promover la educación, la tenencia responsable, la salud pública y el enfoque de Una Salud, y
- VII. Asegurar la reparación de las afectaciones al bienestar animal y las medidas de no repetición.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los animales vertebrados y cefalópodos vivos que se encuentren permanente o temporalmente en territorio nacional o en lugares sujetos a jurisdicción mexicana.

Artículo 4.- Las disposiciones especiales en materia de sanidad animal, vida silvestre, pesca, acuacultura, producción, investigación, protección civil y salud se aplicarán de manera complementaria y simultánea. En ningún caso podrán interpretarse para disminuir las bases mínimas de protección contra el maltrato y la crueldad previstas en esta Ley.

Artículo 5.- Las entidades federativas podrán mantener o establecer disposiciones más protectoras. Las autorizaciones, excepciones y regímenes especiales se interpretarán de manera estricta.

Artículo 6.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- Las leyes generales y federales en materia ambiental, de sanidad animal, vida silvestre, salud, protección civil, pesca, acuacultura y demás materias vinculadas se aplicarán de manera complementaria, conforme a su objeto y ámbito de competencia. En los procedimientos administrativos federales será supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en los procedimientos locales lo será la legislación administrativa de la entidad federativa correspondiente.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 8.- La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

- I. Sintiencia animal;
- II. Prevención y precaución;
- III. Bienestar integral;
- IV. Necesidad y proporcionalidad;

- V. Responsabilidad de quien ejerce la custodia;
- VI. No regresión;
- VII. Coordinación y corresponsabilidad;
- VIII. Transparencia y participación social;
- IX. Enfoque de Una Salud, y
- X. Acceso efectivo a la justicia.

Artículo 9.- Los animales son seres sintientes. Su protección no dependerá exclusivamente de su condición de propiedad, valor económico, utilidad, raza, estado de salud, condición de abandono o vínculo con una persona.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Abandono: la acción u omisión mediante la cual una persona se desentiende de un animal bajo su responsabilidad y lo coloca en situación de desamparo o riesgo;
- II. Animal de compañía: el que se mantiene principalmente para convivencia y acompañamiento;
- III. Animal comunitario: el que habita un entorno vecinal, carece de una persona propietaria exclusiva y recibe cuidados de una o varias personas;
- IV. Animal de trabajo o servicio: el adiestrado y utilizado para asistencia, apoyo, seguridad, búsqueda, rescate, transporte u otra función autorizada;
- V. Bienestar animal: el estado físico y mental del animal en relación con las condiciones en que vive y muere;
- VI. Custodia: la posesión, guarda, manejo, traslado, control o responsabilidad, temporal o permanente, sobre un animal;
- VII. Dolor o sufrimiento grave: el padecimiento intenso, prolongado, reiterado o que afecte de manera relevante la salud, conducta o capacidad funcional del animal;
- VIII. Establecimiento: el lugar fijo o móvil en el que se críen, alojen, comercialicen, entrenen, transporten, exhiban, sacrifiquen o utilicen animales;
- IX. Muerte humanitaria: la inducida por personal competente mediante método autorizado que produzca pérdida rápida de la consciencia y evite dolor, miedo y angustia prevenibles, y
- X. Persona responsable: la propietaria, poseedora, cuidadora, encargada, administradora, transportista o cualquier otra que ejerza custodia.

Artículo 11.- Maltrato es toda acción u omisión injustificada que incumpla el deber de cuidado y cause o pueda causar dolor, lesión, enfermedad, miedo intenso, deterioro físico o mental o riesgo relevante para un animal.

Artículo 12.- Crueldad es el maltrato doloso o ejecutado con indiferencia consciente respecto del sufrimiento, que cause dolor o sufrimiento grave, lesión severa, tortura, violencia sexual, agonía prolongada o muerte.

Artículo 13.- Negligencia es el incumplimiento evitable del deber de cuidado por falta de diligencia razonablemente exigible. La autoridad distinguirá entre negligencia, necesidad económica subsanable, accidente y crueldad dolosa.

Artículo 14.- La aplicación de prohibiciones y sanciones observará los principios de legalidad, taxatividad, presunción de inocencia, audiencia, proporcionalidad y non bis in idem.

Artículo 15.- Las autoridades considerarán la especie, edad, estado de salud, condición fisiológica, conducta, finalidad autorizada y contexto, con base en evidencia científica y conocimiento veterinario.

Artículo 16.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán consultados antes de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de causarles afectaciones o impactos significativos, en los términos del artículo 2o. de la Constitución y la legislación aplicable. Las medidas de implementación reconocerán sus sistemas normativos, conocimientos y prácticas bioculturales compatibles con el bienestar animal. Ninguna práctica podrá justificar actos de crueldad.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES Y SISTEMA NACIONAL

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN

Artículo 17.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la dependencia coordinadora de la política nacional y del Sistema Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría coordinadora:

- I.** Formular y conducir la política nacional;
- II.** Elaborar el Programa Nacional;
- III.** Coordinar el Sistema Nacional y su Secretaría Ejecutiva;
- IV.** Emitir, conjuntamente con las dependencias competentes, normas, lineamientos y protocolos;
- V.** Administrar el Sistema Nacional de Información;

- VI. Coordinar la evaluación nacional;
- VII. Promover convenios y mecanismos presupuestarios, y
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria:

- I. Regular y vigilar el bienestar en producción, movilización, concentración, mercados, rastros y establecimientos Tipo Inspección Federal;
- II. Emitir disposiciones de sanidad y bienestar animal dentro de su competencia;
- III. Coordinar medidas de control zoonosanitario compatibles con esta Ley;
- IV. Capacitar y certificar al personal de actividades pecuarias, y
- V. Compartir información e inspecciones con las autoridades ambientales y de salud.

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Incorporar el bienestar animal al enfoque de Una Salud;
- II. Coordinar la prevención y control de zoonosis mediante métodos humanitarios;
- III. Emitir criterios para centros de prevención y control de zoonosis;
- IV. Participar en emergencias sanitarias y control de plagas, y
- V. Promover atención veterinaria preventiva en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Incorporar contenidos de protección animal en planes y programas;
- II. Promover formación docente y materiales adecuados a cada nivel educativo;
- III. Prevenir la normalización de la violencia contra animales, y
- IV. Coordinar campañas escolares de cuidado, denuncia y convivencia responsable.

Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

- I. Incorporar protocolos de actuación policial para rescate, aseguramiento y preservación del lugar;
- II. Promover capacitación de las instituciones de seguridad;
- III. Coordinar el componente animal de la protección civil federal, y
- IV. Facilitar, dentro de sus atribuciones, la interoperabilidad de información relevante.

Artículo 23.- Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

- I. Inspeccionar y vigilar las materias de competencia federal;
- II. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas federales;
- III. Coadyuvar en rescates y aseguramientos;
- IV. Presentar denuncias ante el Ministerio Público cuando advierta hechos probablemente delictivos, y
- V. Emitir dictámenes y prestar apoyo técnico a autoridades locales mediante convenio.

Artículo 24.- Las demás dependencias federales incorporarán el bienestar animal en sus actos, autorizaciones, compras, concesiones, infraestructura, emergencias y actividades reguladas.

Artículo 25.- Las fiscalías y autoridades ministeriales conservarán las atribuciones que les confieren la Constitución y la legislación penal y procesal. Las autoridades administrativas deberán proporcionarles información, dictámenes y apoyo técnico sin interferir en su autonomía.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES LOCALES

Artículo 26.- Corresponde a las entidades federativas:

- I. Expedir y armonizar su legislación;
- II. Designar una autoridad coordinadora estatal;
- III. Operar sistemas de denuncia, inspección, rescate y sanción;
- IV. Contar con capacidad veterinaria forense;
- V. Integrar información al Sistema Nacional;
- VI. Coordinar a Municipios, fiscalías, seguridad pública y protección civil;
- VII. Regular establecimientos y actividades de competencia local, y
- VIII. Asignar y transparentar recursos.

Artículo 27.- Corresponde a los Municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

- I. Recibir y atender denuncias;
- II. Realizar inspecciones y rescates de competencia local;
- III. Operar o supervisar centros de atención, resguardo y control poblacional;
- IV. Ejecutar programas de esterilización, vacunación, identificación, adopción y retorno;

- V. Regular establecimientos, comercio y servicios locales;
- VI. Aplicar medidas de seguridad y sanciones;
- VII. Integrar información y reportar resultados, y
- VIII. Expedir y actualizar sus reglamentos.

Artículo 28.- Las instituciones de seguridad pública auxiliarán a las autoridades administrativas en rescates, aseguramientos, clausuras, protección de personas intervinientes y preservación del lugar.

Artículo 29.- Las autoridades de protección civil incluirán a los animales en programas de prevención, evacuación, rescate, albergue temporal, reunificación y recuperación.

Artículo 30.- Las autoridades encargadas de la atención a mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores y demás grupos en situación de vulnerabilidad establecerán rutas de coordinación cuando el daño a un animal sea utilizado para amenazar, controlar, castigar o ejercer violencia contra una persona.

Artículo 31.- La autoridad que reciba una denuncia fuera de su competencia deberá registrarla, adoptar las medidas urgentes que resulten necesarias y remitirla internamente. Queda prohibido devolver a la persona denunciante o exigirle que reproduzca su denuncia ante otra autoridad.

Artículo 32.- Los convenios de coordinación precisarán responsabilidades, personal, instalaciones, información, metas, financiamiento y mecanismos de evaluación. No podrán transferir obligaciones sin recursos suficientes.

CAPÍTULO III

SISTEMA NACIONAL

Artículo 33.- Se crea el Sistema Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales como instancia permanente de coordinación de políticas, autoridades, información, financiamiento y evaluación.

Artículo 34.- El Sistema Nacional estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría coordinadora, quien lo presidirá;
- II. Las dependencias federales competentes;
- III. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- IV. Una persona representante de cada entidad federativa, y

- V. Representación municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Las personas representantes de organizaciones sociales, academia, colegios profesionales, sectores regulados y demás instituciones podrán participar como invitadas, con voz pero sin voto, conforme al Reglamento.

Artículo 35.- El Sistema Nacional contará con una Conferencia Nacional de Autoridades, una Secretaría Ejecutiva y un Consejo Consultivo.

Artículo 36.- La Conferencia Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar lineamientos de coordinación, sin invadir las atribuciones legales de sus integrantes;
- II. Acordar las bases del Programa Nacional y proponer sus actualizaciones a la Secretaría coordinadora, para su emisión conforme a la legislación de planeación;
- III. Aprobar el Protocolo Nacional de Respuesta;
- IV. Definir indicadores y metas;
- V. Acordar prioridades de normalización y capacitación;
- VI. Coordinar la atención de casos interestatales y emergencias, y
- VII. Evaluar anualmente el cumplimiento.

El Reglamento regulará convocatoria, quórum, votación, impedimentos, suplencias y publicidad de las sesiones.

Artículo 37.- El Consejo Consultivo será plural, honorífico y estará integrado por personas especialistas en medicina veterinaria, etología, bioética, derecho, producción, salud pública, protección civil, pueblos y comunidades, organizaciones de protección animal, academia y sectores regulados.

Artículo 38.- Los acuerdos, opiniones, votaciones, programas e informes del Sistema serán públicos, con las reservas necesarias para proteger datos personales, investigaciones y seguridad de animales y personas.

Artículo 39.- El Sistema sesionará ordinariamente al menos dos veces por año y extraordinariamente cuando exista una emergencia o asunto de especial relevancia.

TÍTULO TERCERO

POLÍTICA NACIONAL E INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I

PLANEACIÓN, NORMALIZACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 40.- La política nacional se incorporará al Plan Nacional de Desarrollo y se ejecutará mediante el Programa Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Artículo 41.- El Programa Nacional contendrá, por lo menos:

- I. Diagnóstico nacional y regional;
- II. Objetivos, estrategias, responsables y plazos;
- III. Metas e indicadores verificables;
- IV. Prioridades de inspección, infraestructura y capacitación;
- V. Acciones para animales de compañía, comunitarios, producción, trabajo, investigación y vida silvestre;
- VI. Previsiones presupuestarias y fuentes de financiamiento, y
- VII. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

Artículo 42.- Las entidades federativas y los Municipios emitirán programas congruentes con el Programa Nacional, sustentados en diagnósticos territoriales y procesos de participación pública.

Artículo 43.- Las normas oficiales mexicanas establecerán requisitos verificables por especie y actividad sobre alojamiento, densidad, agua, alimentación, temperatura, iluminación, ventilación, ejercicio, conducta, manejo, transporte, contención, anestesia, analgesia, sacrificio, capacitación y contingencias.

Artículo 44.- La elaboración y actualización de normas considerará la mejor evidencia disponible, los estándares de la Organización Mundial de Sanidad Animal, el impacto regulatorio y transiciones técnicamente viables.

Artículo 45.- Toda regulación o política pública federal que pueda generar un impacto relevante en animales incluirá una evaluación de impacto en bienestar animal y explicará las alternativas para evitar o reducir el daño.

Artículo 46.- La Secretaría coordinadora realizará una evaluación nacional bienal, con participación de instituciones académicas y especialistas independientes. Las autoridades deberán responder públicamente a sus recomendaciones.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN, REGISTROS Y TRAZABILIDAD

Artículo 47.- Se crea el Sistema Nacional de Información sobre Bienestar Animal, interoperable con los sistemas sanitarios, ambientales, de protección civil y seguridad pública.

Artículo 48.- El Sistema Nacional de Información contendrá datos agregados sobre:

- I. Denuncias y tiempos de respuesta;
- II. Inspecciones, medidas de seguridad y sanciones;
- III. Animales rescatados, asegurados, restituidos, adoptados, retornados o fallecidos;
- IV. Establecimientos, criadores, comercializadores, transportistas, albergues y prestadores de servicios;
- V. Esterilización, vacunación e identificación;
- VI. Capacidad instalada y presupuesto, y
- VII. Los demás indicadores previstos en el Reglamento.

Artículo 49.- Los establecimientos obligados deberán inscribirse en los registros correspondientes. La inscripción no sustituirá licencias, permisos o autorizaciones sectoriales.

Artículo 50.- Las entidades federativas establecerán sistemas accesibles de identificación y recuperación de animales de compañía. Los programas públicos priorizarán gratuidad para personas de bajos ingresos y animales comunitarios.

Artículo 51.- La reproducción, comercialización y traslado profesional deberán contar con trazabilidad suficiente para identificar origen, persona responsable, estado sanitario y destino.

Artículo 52.- El Registro Nacional de Personas Sancionadas sólo incluirá resoluciones administrativas firmes por infracciones graves o muy graves y las inhabilitaciones judiciales comunicadas legalmente.

Artículo 53.- El Reglamento establecerá la finalidad, información, acceso, plazo, revisión, rectificación y cancelación de los asientos del Registro. No se publicarán denuncias sin resolución, domicilios, datos sensibles ni información de víctimas o testigos.

Artículo 54.- Las autoridades garantizarán la calidad, actualización, seguridad e interoperabilidad de los datos. La información estadística será pública en formatos abiertos.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 55.- Las autoridades desarrollarán campañas permanentes sobre cuidado, esterilización, adopción, prevención del abandono, denuncia segura, convivencia comunitaria y atención veterinaria preventiva.

Artículo 56.- La capacitación será obligatoria y periódica para inspectores, policías, personal ministerial y pericial, protección civil, personal de centros, médicos veterinarios oficiales y jueces cívicos.

Artículo 57.- La capacitación incluirá:

- I. Conducta y manejo seguro de animales;
- II. Identificación de dolor, miedo, lesiones y riesgo;
- III. Actuación en domicilios y establecimientos;
- IV. Primeros auxilios y traslado;
- V. Cadena de custodia y prueba digital;
- VI. Perspectiva de violencia familiar y comunitaria, y
- VII. Legalidad, derechos humanos y protección de datos.

Artículo 58.- Las autoridades establecerán mecanismos de participación para organizaciones, colegios profesionales, academia, productores, comunidades y ciudadanía.

Artículo 59.- Los proyectos de normas, programas y lineamientos de impacto general se someterán a consulta pública, sin perjuicio de las medidas urgentes.

TÍTULO CUARTO

FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales deberán prever anualmente los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros necesarios para cumplir esta Ley.

Artículo 61.- El Ejecutivo Federal incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación las previsiones y, en su caso, el anexo transversal que permitan identificar los recursos propuestos para la implementación federal, la coordinación nacional, el fortalecimiento local y la atención de emergencias. La Cámara de Diputados determinará las asignaciones correspondientes en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución.

Artículo 62.- Los recursos federales se destinarán prioritariamente a:

- I. Sistemas de denuncia y respuesta;
- II. Inspección y rescate;
- III. Atención veterinaria y peritaje forense;
- IV. Resguardo temporal y destino de animales;
- V. Esterilización, vacunación e identificación;
- VI. Capacitación e infraestructura;
- VII. Información, evaluación y normalización, y
- VIII. Atención de emergencias y desastres.

Artículo 63.- La distribución de apoyos federales considerará población, extensión territorial, incidencia de denuncias, población animal estimada, abandono, marginación, capacidad instalada, riesgos sanitarios y de desastre, así como el cumplimiento de metas.

Artículo 64.- Los convenios de subsidio establecerán objetivos, indicadores, calendario, aportaciones, reglas de operación, transparencia, auditoría, reintegro y consecuencias por incumplimiento.

Artículo 65.- Las entidades y Municipios identificarán en sus presupuestos los recursos destinados a esta materia y publicarán trimestralmente su ejercicio por programa y función.

Artículo 66.- Podrán concurrir al financiamiento:

- I. Recursos presupuestarios federales, estatales y municipales;
- II. Donaciones y aportaciones permitidas por la legislación aplicable;
- III. Recuperación de gastos a cargo de personas responsables;
- IV. Ingresos derivados de sanciones, cuando las disposiciones hacendarias permitan su destino, y
- V. Recursos de cooperación nacional e internacional.

Artículo 67.- Las reducciones presupuestarias que afecten servicios esenciales de denuncia, rescate, atención veterinaria o custodia deberán motivarse y acompañarse de medidas para mantener la continuidad operativa.

Artículo 68.- La imposición de una obligación a otra autoridad mediante convenio requerirá identificar la fuente de financiamiento y la capacidad de ejecución.

Artículo 69.- La Auditoría Superior de la Federación y los órganos locales de fiscalización revisarán el uso de los recursos en el ámbito de sus atribuciones.

TÍTULO QUINTO

DEBER DE CUIDADO Y ACTOS PROHIBIDOS

CAPÍTULO I

DEBER UNIVERSAL DE CUIDADO

Artículo 70.- Toda persona que tenga un animal bajo su custodia deberá proporcionarle:

- I.** Agua limpia y alimentación suficiente y adecuada;
- II.** Alojamiento seguro, ventilado, higiénico y protegido del clima;
- III.** Espacio, descanso, movilidad y oportunidades de expresar conductas propias de su especie;
- IV.** Prevención y atención veterinaria oportuna;
- V.** Manejo y transporte que eviten dolor, miedo y lesiones prevenibles;
- VI.** Identificación y supervisión cuando resulten exigibles, y
- VII.** Las demás condiciones previstas en las normas aplicables.

Artículo 71.- El deber de cuidado se graduará conforme a la especie, edad, salud, condición fisiológica, duración de la custodia, finalidad y conocimientos razonablemente exigibles.

Artículo 72.- La carencia económica, por sí sola, no constituye crueldad. Cuando la falta sea subsanable, no exista dolo ni daño grave y la persona coopere, la autoridad priorizará orientación, asistencia, orden de mejora y seguimiento.

Artículo 73.- Quien cause accidentalmente una lesión a un animal bajo su control o con un vehículo deberá detener la conducta, adoptar medidas razonables de seguridad, procurar auxilio y avisar a la autoridad cuando no pueda trasladarlo.

Artículo 74.- Ninguna persona estará obligada a realizar una maniobra que la exponga a un riesgo grave. La omisión de auxilio se valorará conforme a las circunstancias y a la posibilidad real de actuación.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 75.- Queda prohibido:

- I. Golpear, torturar, quemar, asfixiar, ahogar, electrocutar, envenenar, mutilar o lesionar sin causa justificada;
- II. Privar deliberadamente de agua, alimento, aire, atención veterinaria, descanso o refugio, cuando ello cause o genere un riesgo objetivamente verificable de dolor, lesión, enfermedad o muerte;
- III. Abandonar a un animal en condiciones de riesgo;
- IV. Realizar actos de naturaleza sexual con animales;
- V. Organizar, promover, financiar o participar en peleas;
- VI. Utilizar animales vivos como blanco, premio, cebo o instrumento de violencia;
- VII. Forzar esfuerzos que, atendiendo a la especie, edad, salud, condición fisiológica y evidencia veterinaria, excedan su capacidad y produzcan lesión, agotamiento o sufrimiento;
- VIII. Suministrar sustancias para aumentar agresividad o rendimiento cuando comprometan el bienestar, y
- IX. Causar la muerte fuera de los supuestos autorizados.

Artículo 76.- Queda prohibido mantener animales de manera permanente en azoteas, balcones, cajuelas, vehículos, contenedores, jaulas o amarres cuando carezcan de ventilación, resguardo, movilidad, agua, higiene o condiciones térmicas adecuadas.

Artículo 77.- Quedan prohibidas las mutilaciones estéticas y los procedimientos sin finalidad terapéutica, sanitaria, reproductiva responsable o de identificación legal, cuando no representen un beneficio acreditado para el animal.

Artículo 78.- Queda prohibida la reproducción deliberada mediante selección de rasgos hereditarios cuando, conforme a diagnóstico veterinario, evidencia científica o criterios establecidos en norma oficial mexicana, exista alta probabilidad de causar a las crías dolor crónico, discapacidad grave, dificultad respiratoria, enfermedad severa o reducción sustancial de su calidad de vida.

Artículo 79.- Queda prohibido entregar animales como premio, incentivo promocional, rifa o sorteo, así como venderlos a personas menores de edad sin intervención de una persona adulta responsable.

Artículo 80.- Queda prohibido provocar, ordenar, financiar o ejecutar un acto de crueldad con el propósito de producir contenido audiovisual, obtener una contraprestación o promover la realización del propio acto. La mera conservación, posesión, transmisión o difusión de contenido preexistente no constituirá infracción a esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente aplicables.

Artículo 81.- La denuncia, conservación probatoria, actividad periodística, investigación, docencia, creación artística con finalidad crítica y difusión institucional preventiva estarán protegidas por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, siempre que no se provoque ni financie el acto de crueldad para obtener el contenido.

Artículo 82.- Ninguna práctica cultural, recreativa, religiosa, productiva, deportiva o comercial autoriza actos de crueldad. La regulación e implementación de medidas que afecten significativamente a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberá respetar su derecho a la consulta. Las actividades permitidas cumplirán las reglas específicas y el principio de sufrimiento mínimo evitable.

Artículo 83.- La muerte de un animal sólo estará justificada por indicación veterinaria para evitar sufrimiento irreversible; sacrificio para abasto autorizado; control sanitario o de especies invasoras basado en evidencia; investigación autorizada; legítima defensa frente a riesgo actual; o supuesto legal expreso.

Artículo 84.- Toda muerte justificada se ejecutará por personal competente, con el método autorizado más rápido y menos doloroso, previa insensibilización cuando corresponda, verificación de la muerte y registro.

CAPÍTULO III

ARRASTRE Y USO DE VEHÍCULOS CONTRA ANIMALES

Artículo 85.- Queda expresamente prohibido sujetar, amarrar, encadenar, remolcar o arrastrar a un animal desde o detrás de un vehículo en movimiento.

Artículo 86.- Queda prohibido obligar a un animal a seguir un vehículo a una velocidad, distancia, temperatura, superficie o condición que ponga en riesgo su integridad o le produzca agotamiento, dolor, lesión o miedo intenso.

Artículo 87.- Queda prohibido utilizar deliberadamente un vehículo para golpear, aplastar, atropellar, arrastrar, lesionar o matar a un animal.

Artículo 88.- Las conductas previstas en los artículos 85 y 87 serán infracciones muy graves. La conducta prevista en el artículo 86 será grave y se calificará como muy grave cuando sea dolosa, cause lesión severa o muerte, se prolongue pese a signos evidentes de agotamiento o exista reincidencia.

La autoridad activará la respuesta correspondiente al riesgo, la atención veterinaria, el aseguramiento precautorio cuando proceda, la valoración de los demás animales bajo la misma custodia y el aviso inmediato al Ministerio Público cuando los hechos puedan constituir delito.

Artículo 89.- La aplicación de este Capítulo distinguirá entre la conducta dolosa, la conducción imprudente y el accidente inevitable. La persona conductora involucrada en un hecho accidental deberá cumplir el deber de auxilio previsto en esta Ley y la legislación de tránsito.

TÍTULO SEXTO

REGÍMENES ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

ANIMALES DE COMPAÑÍA, COMUNITARIOS Y EN ABANDONO

Artículo 90.- La adquisición o adopción de un animal de compañía implica el deber de cuidado durante toda su vida. Quien no pueda continuar deberá procurar cesión responsable, apoyo, albergue o entrega a la autoridad; nunca abandono.

Artículo 91.- Las entidades regularán identificación, vacunación, reproducción, alojamiento, paseo, convivencia y recuperación, bajo criterios accesibles y proporcionales.

Artículo 92.- Los animales comunitarios no serán considerados plaga por su sola condición. Los Municipios podrán reconocer a personas cuidadoras y colonias, y establecer puntos de alimentación higiénica.

Artículo 93.- El manejo poblacional se basará en información, esterilización accesible, vacunación, identificación, control de cría y comercio, educación, adopción y sanción del abandono.

Artículo 94.- La matanza por falta de espacio, recursos, tiempo o adoptante no será método ordinario de control poblacional.

Artículo 95.- En centros públicos, la muerte sólo procederá por sufrimiento irreversible, riesgo sanitario individualmente acreditado o riesgo grave para personas u otros animales que no pueda gestionarse mediante medidas razonables.

Se requerirá dictamen veterinario; en el supuesto conductual, además, evaluación documentada por personal capacitado y revisión independiente cuando sea materialmente posible. En todos los casos se utilizará método humanitario y se generará registro.

Artículo 96.- Los centros publicarán capacidad, ingresos, egresos, adopciones, retornos, esterilizaciones, muertes, sacrificios justificados y presupuesto, sin datos personales.

CAPÍTULO II

CRÍA, COMERCIO, SERVICIOS Y ALBERGUES

Artículo 97.- Los criadores, comercios, pensiones, estéticas, entrenadores, paseadores, guarderías, transportistas, albergues y establecimientos similares deberán registrarse y contar con responsable, plan sanitario, protocolo de emergencia y bitácora.

Artículo 98.- La reproducción sólo se realizará con animales sanos, edad y frecuencia compatibles con su bienestar, atención veterinaria y destino responsable de las crías.

Artículo 99.- La venta o cesión informará origen, edad, estado de salud, vacunación, identificación, necesidades de la especie y obligaciones de cuidado. Deberá identificarse al proveedor y adquirente.

Artículo 100.- Las plataformas digitales verificarán la identidad de anunciantes profesionales y conservarán los datos de trazabilidad exigidos por la legislación aplicable. Retirarán anuncios de comercialización ilícita cuando reciban orden escrita, fundada y motivada, emitida por autoridad competente, y colaborarán en los términos de la ley. No estarán sujetas a vigilancia general previa.

Artículo 101.- Se prohíbe exhibir animales en condiciones que generen estrés, venta impulsiva, exposición térmica, hacinamiento o falta de descanso.

Artículo 102.- Los albergues públicos y privados deberán prevenir hacinamiento, registrar ingresos y egresos, contar con aislamiento sanitario, atención veterinaria, enriquecimiento y plan de capacidad.

Artículo 103.- La adopción será informada y no impondrá requisitos discriminatorios o desproporcionados. La esterilización se realizará antes de la entrega o mediante compromiso verificable, salvo contraindicación veterinaria.

CAPÍTULO III

TRABAJO, SERVICIO, PRODUCCIÓN Y APROVECHAMIENTO

Artículo 104.- Los animales de trabajo recibirán entrenamiento no aversivo, equipo adecuado, descanso, agua, alimentación, límites de carga y jornada, atención veterinaria y retiro digno.

Artículo 105.- Se prohíbe trabajar animales enfermos, lesionados, exhaustos, en gestación de riesgo o bajo condiciones climáticas extremas.

Artículo 106.- Los animales de asistencia tendrán acceso y protección conforme a la legislación aplicable. Lesionarlos por razón del servicio será circunstancia de especial gravedad.

Artículo 107.- Las instituciones de seguridad establecerán reglas de selección, entrenamiento, alojamiento, atención, retiro, adopción y necropsia para animales de servicio.

Artículo 108.- La crianza y aprovechamiento de animales de consumo deberán satisfacer estándares de alojamiento, densidad, conducta, sanidad, manejo, transporte y sacrificio.

Artículo 109.- Las intervenciones dolorosas requerirán justificación, personal competente, analgesia o anestesia cuando corresponda y registro.

Artículo 110.- Las autoridades establecerán transiciones para eliminar prácticas incompatibles con el bienestar, con apoyo técnico a pequeños productores y verificación.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE Y SACRIFICIO

Artículo 111.- Ningún animal será transportado si no puede mantenerse en pie o si el traslado agrava su sufrimiento, salvo para atención urgente.

Artículo 112.- Los vehículos y contenedores asegurarán ventilación, espacio, temperatura, descanso, agua, manejo seguro y plan de contingencia. Se prohíbe transportar animales en cajuelas cerradas o exteriores sin sujeción segura.

Artículo 113.- Los transportistas registrarán origen, destino, duración, incidentes, mortalidad y medidas adoptadas. La autoridad podrá inmovilizar el transporte y ordenar atención.

Artículo 114.- Los establecimientos de sacrificio garantizarán descarga, reposo, manejo tranquilo, insensibilización eficaz, verificación de inconsciencia y muerte, mantenimiento de equipos, capacitación y videovigilancia en puntos críticos.

La captación, conservación y acceso a las grabaciones observarán la legislación laboral y de protección de datos personales; su plazo de conservación y acceso por autoridad competente se establecerán en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 115.- Se prohíbe izar, golpear, arrastrar, descargar por caída, utilizar instrumentos eléctricos de manera rutinaria o sacrificar animales conscientes, salvo excepción técnica estrictamente justificada.

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN, VIDA SILVESTRE Y EMERGENCIAS

Artículo 116.- El uso de animales en investigación, pruebas y enseñanza se registrará por reemplazo, reducción y refinamiento; revisión previa por comité; personal capacitado; analgesia; puntos finales humanitarios; alojamiento y transparencia.

Artículo 117.- No se autorizará un procedimiento si existe un método alternativo validado que cumpla el objetivo. La duplicación injustificada de pruebas queda prohibida.

Artículo 118.- La protección de vida silvestre se coordinará con la legislación aplicable y CITES. El decomiso priorizará salud, bioseguridad, rehabilitación y destino técnicamente viable.

Artículo 119.- Queda prohibido utilizar ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro cuando el entrenamiento, manipulación, desplazamiento o condiciones sean incompatibles con su bienestar.

Artículo 120.- Las políticas pesqueras y acuícolas incorporarán métodos de manejo, captura, transporte y muerte que reduzcan dolor, lesiones y sufrimiento evitable.

Artículo 121.- Los programas de protección civil incluirán prevención, evacuación, rescate, alojamiento temporal, reunificación, atención veterinaria y disposición digna de animales.

Artículo 122.- Los establecimientos con animales deberán contar con plan de emergencia, identificación, rutas de evacuación, equipo, responsables y simulacros.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE POBLACIONES, PLAGAS Y RIESGOS SANITARIOS

Artículo 123.- Las medidas de control de poblaciones animales, plagas, especies invasoras y riesgos zoonosarios o de salud pública deberán fundarse en evidencia técnica, evaluación del riesgo y coordinación entre las autoridades competentes.

Artículo 124.- La autoridad priorizará la prevención, exclusión, saneamiento, modificación del hábitat, barreras físicas, control reproductivo y demás métodos eficaces que reduzcan el dolor, el miedo y el sufrimiento. El uso de métodos letales requerirá que las alternativas no letales resulten ineficaces, inviables o insuficientes frente al riesgo acreditado.

Artículo 125.- Quedan prohibidos los métodos de control que causen agonía prolongada, lesiones indiscriminadas o riesgo injustificado para especies no objetivo, animales de compañía, personas o ambiente. Las medidas de emergencia sanitaria deberán ser temporales, proporcionales, documentadas y sujetas a evaluación posterior.

TÍTULO SÉPTIMO

DENUNCIA, RESPUESTA, RESCATE Y EVIDENCIA

CAPÍTULO I

RECEPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 126.- Cualquier persona podrá denunciar hechos u omisiones por escrito, teléfono, medios digitales, comparecencia o de forma anónima. No se exigirá acreditar propiedad, interés jurídico ni calificación legal.

Artículo 127.- El Sistema contará con una ventanilla digital nacional interoperable y un folio único para consulta y seguimiento.

Artículo 128.- La autoridad clasificará cada denuncia como:

- I. Crítica, cuando exista agresión en curso, lesión grave, arrastre vehicular, animal atrapado, exposición extrema o muerte probable;
- II. Alta, cuando exista sufrimiento continuo, abandono con riesgo o posibilidad relevante de agravamiento, u
- III. Ordinaria, en los demás casos.

Artículo 129.- Los casos críticos se atenderán sin demora. Cuando exista acceso razonable, la primera actuación no deberá exceder de cuatro horas; cualquier imposibilidad deberá documentarse.

Artículo 130.- Los casos de riesgo alto recibirán una primera actuación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los casos ordinarios serán evaluados dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 131.- Los plazos se contarán desde la recepción de la denuncia y podrán reducirse por el Protocolo Nacional. La falta de personal o convenio no justificará la omisión de medidas mínimas de protección.

Artículo 132.- La identidad de la persona denunciante será reservada cuando lo solicite o exista riesgo, sin perjuicio del derecho de defensa y las reglas del procedimiento.

Artículo 133.- Quedan prohibidas las represalias contra denunciantes, testigos, personal veterinario, rescatistas y servidores públicos que actúen legalmente.

CAPÍTULO II

RESPUESTA Y MEDIDAS URGENTES

Artículo 134.- El Protocolo Nacional regulará la recepción, clasificación de urgencia, despacho, seguridad de las personas intervinientes, rescate, atención veterinaria, aseguramiento, prueba, custodia, coordinación ministerial, seguimiento y cierre.

Artículo 135.- La autoridad receptora designará una unidad responsable del caso, registrará cada actuación y mantendrá actualizado el folio.

Artículo 136.- Ante riesgo inminente podrán ordenarse:

- I. Atención veterinaria inmediata;
- II. Suministro de agua, alimento o resguardo;
- III. Cese de la conducta o actividad;
- IV. Separación y traslado;
- V. Aseguramiento precautorio;
- VI. Suspensión temporal de custodia o de ingreso de nuevos animales;
- VII. Reducción de capacidad o cierre preventivo, y
- VIII. Las demás medidas indispensables para evitar daño irreparable.

Artículo 137.- La atención veterinaria de urgencia no estará condicionada al pago previo. Cuando la responsabilidad quede firme, los costos serán a cargo de la persona infractora.

Artículo 138.- La autoridad valorará individualmente a los demás animales bajo custodia de la persona señalada cuando existan datos objetivos de riesgo común.

Artículo 139.- El ingreso a domicilio requerirá consentimiento libre de la persona facultada para otorgarlo u orden emitida por autoridad competente, conforme al artículo 16 de la Constitución y la legislación aplicable. Esta Ley no autoriza por sí misma el ingreso forzoso.

Ante peligro actual para la vida o integridad de un animal, la autoridad adoptará las medidas externas a su alcance, solicitará de inmediato la autorización correspondiente y dará vista al Ministerio Público cuando proceda.

Artículo 140.- Los establecimientos sujetos a licencia, permiso, autorización o registro podrán ser inspeccionados conforme al régimen administrativo aplicable.

Artículo 141.- Las instituciones de seguridad auxiliarán en el control del lugar, protección de personas, traslado y cumplimiento de medidas.

Artículo 142.- Cuando se adviertan hechos probablemente delictivos, la autoridad dará aviso inmediato al Ministerio Público, sin suspender el auxilio o tratamiento del animal.

CAPÍTULO III

PRUEBA VETERINARIA Y DIGITAL

Artículo 143.- La valoración veterinaria documentará, por lo menos:

- I. Identificación y características del animal;
- II. Condición corporal y conducta;
- III. Dolor, miedo, lesiones y signos clínicos;
- IV. Antigüedad probable y mecanismo compatible;
- V. Tratamiento, pronóstico y riesgo;
- VI. Compatibilidad con la narración disponible, y
- VII. Nombre, cédula, fecha, firma y registro de muestras.

Artículo 144.- La necropsia veterinaria forense documentará causa y mecanismo de muerte, sufrimiento, intervalo probable, lesiones, muestras, identificación y cadena de custodia.

Artículo 145.- El cadáver y las muestras se conservarán durante el tiempo necesario para la investigación, con bioseguridad y trazabilidad. Su disposición final será digna y documentada.

Artículo 146.- La prueba digital se preservará mediante archivo original, enlace, fecha, cuenta, metadatos disponibles, copia íntegra, huella digital y registro de obtención.

Artículo 147.- La autoridad podrá solicitar la conservación de datos conforme a la legislación aplicable. No podrá exigir que el contenido permanezca públicamente accesible.

Artículo 148.- La viralidad, edición o publicación en redes sociales no bastarán por sí solas para atribuir responsabilidad. Deberán corroborarse autenticidad, contexto, identidad y demás elementos.

Artículo 149.- Las autoridades emitirán formatos nacionales homologados de valoración, necropsia, aseguramiento, cadena de custodia y destino.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN CON VIOLENCIAS CONTRA PERSONAS

Artículo 150.- Cuando un animal sea utilizado para amenazar, intimidar, controlar, castigar o causar daño emocional a una persona, la autoridad activará la ruta de atención de violencia familiar, de género, contra la niñez o la que corresponda.

Artículo 151.- Las medidas sobre el animal se coordinarán con las órdenes de protección dictadas a favor de las personas, evitando separaciones que aumenten el riesgo o impidan el acceso a refugios.

Artículo 152.- Los refugios y servicios de atención promoverán alternativas seguras para los animales vinculados con las personas usuarias, mediante convenios y recursos específicos.

TÍTULO OCTAVO

INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DESTINO

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN

Artículo 153.- Las visitas de inspección se practicarán por personal identificado y mediante orden escrita de autoridad competente que funde y motive la diligencia y precise objeto, alcance y lugar, conforme al artículo 16 de la Constitución y la legislación administrativa aplicable. Las actuaciones urgentes distintas de una visita se sujetarán al régimen constitucional y legal correspondiente.

Artículo 154.- Durante la visita podrán verificarse animales, instalaciones y documentos; recabarse fotografías, video, entrevistas y muestras; solicitarse dictámenes; y ordenarse medidas urgentes.

Artículo 155.- Se levantará acta circunstanciada y se entregará copia. La persona visitada podrá formular observaciones y ofrecer pruebas.

Artículo 156.- La inspección se programará con base en riesgo, historial, actividad, número y vulnerabilidad de animales, denuncias verificables e información sanitaria.

Artículo 157.- La negativa injustificada a permitir una inspección legalmente ordenada será infracción, sin perjuicio de solicitar auxilio o autorización judicial.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 158.- Son medidas de seguridad:

- I. Orden de mejora;
- II. Inmovilización de animales, productos, vehículos o equipos directamente vinculados con el riesgo;
- III. Reducción de capacidad;
- IV. Suspensión de actividad o de ingreso de animales;
- V. Clausura temporal;
- VI. Aseguramiento y retiro;
- VII. Tratamiento, cuarentena o aislamiento;
- VIII. Prohibición temporal de adquirir, recibir o trasladar animales, y
- IX. Las demás expresamente previstas en esta Ley o en la legislación sectorial aplicable para evitar un daño inminente.

Artículo 159.- Las medidas serán idóneas, necesarias, proporcionales, revisables y de duración limitada. La resolución señalará riesgo, alcance, condiciones, plazo y medio de impugnación.

Artículo 160.- El aseguramiento no transfiere la propiedad. La autoridad documentará inventario, identificación, estado, lugar de custodia, tratamientos y gastos.

Artículo 161.- El animal asegurado podrá ser entregado a centro público, albergue, hogar temporal, institución especializada o persona depositaria idónea, mediante convenio, supervisión y prevención de conflicto de interés.

Artículo 162.- La persona responsable deberá cubrir los gastos razonables de atención y custodia cuando la resolución quede firme.

CAPÍTULO III

DESTINO DE LOS ANIMALES

Artículo 163.- La resolución definitiva determinará, según el interés y condición del animal, su restitución, custodia condicionada, decomiso, adopción, traslado, rehabilitación, retorno, liberación autorizada o muerte humanitaria excepcional.

Artículo 164.- La restitución requerirá acreditar corrección de condiciones, capacidad de cuidado y ausencia de riesgo. Podrá sujetarse a visitas, capacitación, tratamiento y prohibición de reproducir o transferir.

Artículo 165.- El decomiso definitivo requerirá resolución firme. El animal no será rematado ni devuelto a la actividad que originó la infracción.

Artículo 166.- La adopción o reasignación considerará salud, conducta, vínculos, necesidades especiales, seguridad y capacidad de la persona receptora.

Artículo 167.- La liberación de vida silvestre sólo procederá mediante dictamen técnico y en sitio compatible. Se prohíben liberaciones improvisadas.

TÍTULO NOVENO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 168.- Son infracciones leves, siempre que no causen lesión ni riesgo relevante y sean corregibles de inmediato: omitir la actualización de datos registrales; presentar fuera de plazo los informes o avisos expresamente exigidos por esta Ley; llevar de manera incompleta las bitácoras previstas en esta Ley; e incumplir los requisitos de identificación o de información al adquirente establecidos en esta Ley. La reincidencia se calificará conforme al artículo siguiente.

Artículo 169.- Son infracciones graves:

- I. Incumplir cualquiera de los deberes de agua, alimentación, alojamiento, resguardo, movilidad, supervisión o atención veterinaria previstos en esta Ley, cuando se cause lesión o un riesgo relevante objetivamente verificable;
- II. Abandonar a un animal en una situación concreta de riesgo para su salud, integridad o vida;

- III. Operar una actividad regulada sin el registro, licencia o autorización legalmente exigible;
- IV. Exceder la capacidad autorizada cuando se genere hacinamiento, deterioro sanitario o riesgo para los animales;
- V. Transportar animales en contravención de los requisitos expresos de esta Ley, su Reglamento o las normas oficiales mexicanas, cuando se cause lesión o riesgo relevante;
- VI. Impedir u obstaculizar materialmente una visita de inspección ordenada conforme a esta Ley;
- VII. Incumplir una medida de seguridad legalmente notificada;
- VIII. Comercializar profesionalmente animales sin la trazabilidad exigible, y
- IX. Reincidir, dentro de los dos años siguientes a que quede firme la resolución, en una infracción leve de la misma naturaleza.

Artículo 170.- Son infracciones muy graves:

- I. Cometer un acto de crueldad en los términos de la definición prevista en esta Ley;
- II. Causar dolosamente la muerte, tortura, violencia sexual o lesión severa a un animal;
- III. Realizar las conductas de arrastre o uso de vehículos calificadas como muy graves en el Capítulo correspondiente;
- IV. Organizar peleas o utilizar veneno, fuego, asfixia u otro medio con el propósito de causar sufrimiento extremo;
- V. Causar lesión severa o muerte a dos o más animales mediante una misma conducta u omisión;
- VI. Sacrificar a un animal consciente o mediante un método expresamente prohibido;
- VII. Falsificar, destruir u ocultar deliberadamente información o evidencia para impedir la actuación de la autoridad;
- VIII. Realizar un acto adverso contra una persona denunciante, testigo o interviniente con la finalidad de intimidarla, castigarla o impedir su colaboración;
- IX. Obtener un beneficio económico directamente derivado de un acto de crueldad, y
- X. Reincidir, dentro de los cinco años siguientes a que quede firme la resolución, en una infracción grave de la misma naturaleza.

Artículo 171.- No habrá responsabilidad administrativa cuando la conducta obedezca a causa legalmente justificada y se ejecute con necesidad, proporcionalidad y método que minimice el sufrimiento.

Artículo 172.- La persona titular de una autorización, establecimiento o actividad responderá por sus propios actos y por las omisiones de supervisión que le sean imputables.

Artículo 173.- Las personas morales responderán cuando la infracción se cometa en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o por falta grave de control organizacional.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 174.- Las infracciones leves podrán sancionarse con una o más de las medidas siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Orden de mejora;
- III. Capacitación obligatoria, y
- IV. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La autoridad podrá sustituir la multa por capacitación u orden de mejora cuando sea la primera infracción, no exista daño ni riesgo relevante y la persona cumpla dentro del plazo concedido.

Artículo 175.- Las infracciones graves podrán sancionarse, según su naturaleza y circunstancias, con una o más de las medidas siguientes:

- I. Multa de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Clausura temporal hasta por ciento ochenta días;
- III. Suspensión de la licencia, permiso o autorización vinculada con la conducta, de treinta días a cinco años;
- IV. Decomiso definitivo, cuando resulte necesario y la resolución haya quedado firme;
- V. Inhabilitación de uno a cinco años para realizar la actividad regulada en cuyo ejercicio se cometió la infracción, y
- VI. Reparación y medidas de no repetición.

Artículo 176.- Las infracciones muy graves podrán sancionarse, según su naturaleza y circunstancias, con una o más de las medidas siguientes:

- I. Multa de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para personas físicas;
- II. Multa de dos mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para personas morales;

- III. Clausura definitiva del establecimiento directamente vinculado con la infracción;
- IV. Revocación de los permisos, licencias o autorizaciones relacionados con la conducta;
- V. Decomiso definitivo de los animales afectados y de los instrumentos directamente utilizados para cometer la infracción, previa resolución firme y con respeto a los derechos de terceros de buena fe;
- VI. Inhabilitación de cinco a veinte años para tener la custodia de animales o realizar actividades de cría, comercio, transporte, entrenamiento, albergue, sacrificio o prestación profesional de servicios con animales, en el alcance que resulte necesario para prevenir la repetición, y
- VII. Reparación y medidas de no repetición.

Artículo 177.- La inhabilitación y el decomiso deberán motivarse de manera reforzada. La resolución precisará su objeto, alcance territorial y material, duración, condiciones de revisión y relación con el riesgo de repetición. No podrá decomisarse un vehículo, inmueble u otro bien de valor desproporcionado respecto de la infracción, salvo que otra ley disponga su procedencia y se tramite ante la autoridad competente.

Artículo 178.- Para individualizar la sanción se considerarán:

- I. Daño, sufrimiento, duración y resultado;
- II. Dolo o grado de negligencia;
- III. Beneficio obtenido;
- IV. Número y vulnerabilidad de los animales;
- V. Deber especial de custodia;
- VI. Capacidad económica;
- VII. Reincidencia;
- VIII. Ocultamiento u obstrucción;
- IX. Cooperación y reparación, y
- X. Riesgo de repetición. Ninguna agravante producirá por sí sola un incremento automático al máximo de la sanción. La resolución explicará la relación entre cada circunstancia acreditada y la sanción impuesta.

Artículo 179.- La sanción a personas morales considerará volumen de operaciones, beneficio, tolerancia organizacional, controles internos, colaboración y reparación.

Artículo 180.- La reparación comprenderá:

- I. Atención veterinaria y medicamentos;
- II. Rehabilitación, alimentación y traslado;
- III. Custodia y albergue;
- IV. Peritajes y necropsia;

- V. Disposición digna del cuerpo;
- VI. Restitución del entorno, y
- VII. Las demás medidas necesarias para restablecer condiciones y evitar repetición.

Artículo 181.- La autoridad podrá ordenar planes de cumplimiento, auditoría, adecuación de instalaciones, publicación de medidas correctivas y seguimiento.

Artículo 182.- El pago de la multa no sustituye la reparación ni extingue otras responsabilidades.

Artículo 183.- Las sanciones administrativas serán compatibles con las responsabilidades civiles, penales, ambientales, sanitarias o profesionales únicamente cuando protejan bienes jurídicos o respondan a fundamentos distintos. Ninguna persona podrá ser sancionada dos veces en sede administrativa por los mismos hechos, sujeto y fundamento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 184.- El procedimiento garantizará notificación, acceso al expediente, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, resolución fundada, plazo razonable y recurso.

Artículo 185.- Las medidas de seguridad podrán dictarse antes de la audiencia cuando exista un riesgo inminente y la demora pueda ocasionar daño de difícil reparación. Deberán notificarse sin dilación, ser revisadas de oficio dentro de los cinco días hábiles siguientes y garantizar a la persona afectada oportunidad efectiva de contradicción.

Artículo 186.- La acción administrativa prescribirá en tres años para infracciones leves, cinco para graves y siete para muy graves, contados desde la conducta o desde que cese si es continuada.

Artículo 187.- Las actuaciones de investigación notificadas interrumpirán la prescripción. El plazo volverá a correr cuando el procedimiento permanezca injustificadamente inactivo por más de seis meses.

Artículo 188.- Las resoluciones podrán impugnarse conforme a la legislación administrativa aplicable. La impugnación no suspenderá las medidas de protección mientras persista el riesgo, salvo decisión fundada.

Artículo 189.- Los planes de cumplimiento sólo procederán respecto de infracciones no dolosas y sin daño grave. No procederán por crueldad, muerte, violencia sexual, peleas, veneno, arrastre o uso de vehículos ni reincidencia grave.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSPARENCIA, EVALUACIÓN Y COORDINACIÓN PENAL

CAPÍTULO I

TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

Artículo 190.- Las autoridades publicarán informes anuales con presupuesto, denuncias, tiempos de respuesta, inspecciones, animales atendidos, medidas, sanciones, destino y resultados.

Artículo 191.- La información se desagregará por entidad, Municipio, especie, actividad, conducta y resultado, sin identificar denunciantes, víctimas, testigos o investigaciones.

Artículo 192.- Los órganos internos de control investigarán retrasos injustificados, pérdida de evidencia, devolución indebida de denuncias, omisión de medidas, conflicto de interés y maltrato cometido por personal público.

Artículo 193.- El Sistema Nacional establecerá indicadores de capacidad, respuesta, prevención, bienestar, reincidencia, reparación y confianza institucional.

Artículo 194.- El Congreso de la Unión recibirá un informe anual del Sistema Nacional sobre implementación, presupuesto, vacíos normativos y recomendaciones.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN CON AUTORIDADES PENALES

Artículo 195.- Cuando los hechos puedan constituir delito, la autoridad administrativa presentará denuncia y entregará actas, dictámenes, imágenes, objetos, muestras y demás información disponible.

Artículo 196.- La investigación penal no impedirá la adopción de medidas administrativas urgentes, siempre que se preserve la evidencia y se respeten las competencias.

Artículo 197.- Las autoridades establecerán unidades o enlaces especializados y directorios actualizados para coordinar ministerios públicos, policías, peritos veterinarios, inspectores y centros de custodia.

Artículo 198.- El Protocolo Nacional incluirá criterios de preservación, entrega, duplicación forense, necropsia, custodia del cadáver y comparecencia de especialistas.

Artículo 199.- Las legislaturas de las entidades federativas conservarán su competencia para tipificar y sancionar penalmente el maltrato y la crueldad animal.

En ejercicio de esa atribución podrán distinguir, con respeto a los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y mínima intervención, entre lesión, muerte, abandono con resultado grave, tortura, violencia sexual, peleas y arrastre o uso deliberado de vehículos. Esta Ley no establece tipos penales, penas ni reglas de procedimiento penal.

Artículo 200.- La presente Ley no altera la distribución constitucional de competencias penales ni crea prisión preventiva oficiosa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.

Tercero.- Las entidades federativas armonizarán su legislación administrativa dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto.- Los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México adecuarán sus reglamentos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la armonización estatal o al vencimiento del plazo previsto en el transitorio anterior.

Quinto.- El Sistema Nacional de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales se instalará dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor.

Sexto.- El Programa Nacional se emitirá dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor.

Séptimo.- El Protocolo Nacional de Denuncia, Respuesta, Rescate y Evidencia se emitirá dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional.

Octavo.- Las dependencias competentes publicarán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, un programa de actualización de normas oficiales mexicanas prioritarias, que deberá ejecutarse en un plazo máximo de dos años.

Noveno.- El Sistema Nacional de Información iniciará su operación básica dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor y alcanzará interoperabilidad progresiva dentro de los dos años siguientes.

Décimo.- Los establecimientos dispondrán de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias correspondientes, para registrarse y adecuar sus instalaciones, salvo riesgo grave que requiera una medida inmediata.

Décimo Primero.- El Ejecutivo Federal incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor las previsiones necesarias para iniciar la implementación de esta Ley. La Cámara de Diputados resolverá lo conducente en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución.

Décimo Segundo.- Las autoridades federales, estatales y municipales elaborarán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, un diagnóstico de capacidad, personal, infraestructura y presupuesto.

Décimo Tercero.- Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor continuarán conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio, salvo que la nueva regulación resulte más favorable y sea jurídicamente procedente.

Décimo Cuarto.- Las disposiciones locales continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley. Aquellas que otorguen una protección mayor podrán conservarse, siempre que hayan sido expedidas dentro del ámbito competencial de la autoridad correspondiente y sean compatibles con la Constitución.

Décimo Quinto.- Para efectos de difusión y comunicación pública, la presente Ley podrá identificarse como “Ley Rocky”, en memoria de los animales víctimas de maltrato y como compromiso de no repetición. Esta denominación no prejuzga sobre la responsabilidad de persona alguna en procedimientos concretos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 23 de julio de 2026.

A t e n t a m e n t e,



Dip. Fed. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel
Diputada Federal de la LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ASOCIADA AL MALTRATO ANIMAL Y LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL, PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Las suscritas **Ana Isabel González González Y Mónica Elizabeth Sandoval Hernández** Diputadas Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal y la Protección de Personas en Situación de Vulnerabilidad, en materia de bienestar animal, prevención de la violencia y protección de personas en situación de vulnerabilidad**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un consenso internacional que reconoce que los animales deben contar con un marco claro de protección frente al maltrato y la crueldad. En este sentido, México ha dado un paso fundamental al incorporar en el Artículo 4º de su Constitución la obligación del Estado de garantizar el trato digno y la protección animal. Sin embargo, al ser uno de los países más megadiversos del mundo y albergar una inmensa variedad de especies, este mandato no puede quedarse solo en el texto constitucional. Para hacer efectiva esta protección en la vida diaria, es indispensable construir una Ley General moderna y robusta que unifique criterios en todo el país, combata la impunidad y asegure el cuidado real de los animales.

En los últimos años, la protección animal en México ha transformado de manera profunda su enfoque legal, pasando de ser un tema meramente ambiental a una causa de derechos y trato digno. A nivel constitucional, el fundamento central se ubica en los Artículos 3, 4 y 73 constitucionales han sentado las bases para prohibir el maltrato en los planes educativos y mandato al Estado mexicano a «garantizar la protección, el trato digno y la conservación de los animales», ordenando la creación de un marco normativo general para todo el país.¹

Actualmente a nivel federal, la protección de los animales se encuentra dividida según su tipo y hábitat y la relación que este guarda con las actividades humanas. Por un lado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley General de Vida Silvestre regulan a la fauna silvestre, prohibiendo tratos crueles en su manejo y restringiendo su uso en espectáculos. Por otro lado, para los animales de granja, trabajo y consumo, la Ley Federal de Sanidad Animal define los criterios de bienestar y establece que el sacrificio de animales para consumo humano debe realizarse garantizando el bienestar animal y evitando sufrimientos innecesarios.² Esta distribución muestra que, aunque existen normas para el campo y la vida silvestre, el cuidado de las mascotas de compañía ha recaído históricamente en las leyes locales de cada estado.

En el ámbito estatal y municipal es donde se sanciona directamente la crueldad cotidiana hacia las mascotas o animales domésticos. Actualmente, la gran mayoría de las entidades federativas han tipificado el maltrato animal como un delito dentro de sus Códigos Penales, estableciendo penas de prisión y multas económicas. Un avance conceptual indispensable ocurrió con la Constitución Política de la Ciudad de México, al reconocer formalmente que los animales son «seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir un trato digno, imponiendo a todas las personas la obligación moral y jurídica de respetar su vida e integridad».³

A pesar de estos importantes avances normativos, el marco legal mexicano enfrenta deficiencias técnicas de implementación y vacíos estructurales. La principal problemática radica en la falta de una ley general que homologue los criterios en todo el país, lo que provoca que un mismo acto de crueldad se castigue de forma severa en una entidad y quede impune o como una falta administrativa menor en otra. Por ello, resulta indispensable fortalecer la legislación para garantizar una protección integral, uniforme y efectiva en favor de todos los animales en México.

Así mismo la modificación al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada durante esta LXVI legislatura en diciembre de 2024, representa un viraje histórico en el ordenamiento jurídico nacional al prohibir expresamente el maltrato y mandar al Estado a garantizar la protección, el cuidado y el trato adecuado de los animales. Sin embargo, la trascendencia de esta reforma constitucional no concluye en la definición del precepto dogmático, sino que proyecta su eficacia normativa a través de sus artículos transitorios.

En efecto, el Régimen Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024 dispuso expresamente la obligación del Congreso de la Unión de expedir la Ley General en materia de Protección y Bienestar Animal, fijando un plazo

mandatorio para la construcción de este nuevo marco de referencia nacional.⁴ Tal como lo señalan los análisis doctrinales sobre el alcance de esta reforma, el mandato transitorio resulta indispensable para distribuir competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, garantizando que el principio de protección animal pase de ser un postulado constitucional a una política pública secundaria, uniforme y exigible en todo el territorio mexicano.⁵

Sumado a lo anterior México es reconocido internacionalmente como uno de los países megadiversos del mundo, al formar parte del reducido grupo de naciones que concentran la mayor riqueza biológica del planeta. A pesar de representar aproximadamente el 1.5 % de la superficie terrestre, el territorio nacional alberga entre el 10 y el 12 % de las especies conocidas a nivel mundial, destacando por su elevado número de especies endémicas, es decir, aquellas que sólo existen de manera natural dentro de sus fronteras.⁶ Esta singularidad es resultado de su ubicación entre las regiones biogeográficas Neártica y Neotropical, así como de la gran diversidad de climas, ecosistemas y paisajes que favorecen una extraordinaria variedad de flora y fauna.

Esta condición de país megadiverso no sólo representa un patrimonio natural de valor incalculable, sino que también impone al Estado mexicano una responsabilidad reforzada de conservación y protección. En consecuencia, resulta necesario consolidar un marco jurídico que reconozca la especial relevancia de la fauna como parte del patrimonio biológico nacional y que establezca mecanismos eficaces para prevenir el maltrato animal, fortalecer el bienestar animal y proteger la biodiversidad como un elemento indispensable para el equilibrio ecológico, la convivencia social y el desarrollo sostenible.

Así mismo dicha reforma representa una oportunidad de construir un marco de referencia y regulación que incorpore una visión moderna y mucho más amplia de pues se considera que la prevención de la violencia exige la adopción de un enfoque integral que permita identificar oportunamente los factores de riesgo asociados a la reproducción de conductas violentas. En este contexto, la evidencia científica y criminológica ha documentado que los actos de maltrato y crueldad hacia los animales no constituyen hechos aislados, sino que, en diversos casos, forman parte de patrones de violencia presentes en los ámbitos familiar y comunitario, pudiendo representar indicadores tempranos de otras manifestaciones de violencia dirigidas contra personas en situación de vulnerabilidad, particularmente mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.⁷

Esta perspectiva, desarrollada por la criminología y la victimología contemporáneas, sostiene que la detección oportuna de actos de crueldad animal puede constituir una

herramienta útil para la prevención e identificación de contextos de violencia más amplios, favoreciendo una intervención temprana de las autoridades competentes y una mejor protección de las personas potencialmente afectadas. En consecuencia, la incorporación de mecanismos de prevención, detección temprana y coordinación institucional frente al maltrato animal no sólo fortalece la protección y el bienestar de los animales, sino que también contribuye al diseño de políticas públicas orientadas a prevenir la violencia interpersonal y a salvaguardar los derechos humanos de quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad. Bajo esta visión, la protección animal trasciende una finalidad exclusivamente ambiental o ética para consolidarse como un instrumento complementario de prevención de la violencia, construcción de entornos seguros y fortalecimiento de una cultura de paz.⁸

A través de esta perspectiva y con el objetivo de poner en el centro de la propuesta, la prevención de la violencia asociada al maltrato animal y la protección de personas en situación de vulnerabilidad resulta necesario sustentara un modelo preventivo e integral, en el que la actuación coordinada de las instituciones públicas, la generación de políticas nacionales, la educación, la capacitación, la recopilación de información y los mecanismos de detección oportuna constituyan herramientas indispensables para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de protección y bienestar animal.

En este sentido en concordancia con lo establecido por la reforma constitucional, la expedición de una ley especializada permitirá dotar de coherencia, coordinación y eficacia a estas acciones, fortaleciendo tanto la protección de los animales como la construcción de entornos más seguros para las personas y las comunidades. Es importante que esta iniciativa adopte un enfoque integral de derechos humanos al reconocer que la protección de los animales y la prevención de la violencia asociada al maltrato animal constituyen objetivos complementarios de una política pública preventiva.

En México, la violencia representa un problema estructural que afecta de manera desproporcionada a las personas en situación de vulnerabilidad; de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, lo que evidencia la necesidad de fortalecer mecanismos de prevención, detección oportuna y actuación coordinada de las instituciones del Estado.⁹

Bajo esta perspectiva, la presente propuesta de Ley propone incorporar instrumentos de coordinación interinstitucional, prevención y detección temprana que permitan identificar contextos en los que el maltrato animal pueda constituir un factor asociado a otras

manifestaciones de violencia contra mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Con ello, además de desarrollar el mandato constitucional de protección y bienestar animal, se fortalece la tutela de los derechos humanos, el derecho a una vida libre de violencia y la protección de las personas que enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

En este contexto, resulta indispensable incorporar una perspectiva integral de las violencias dentro del diseño de la presente Ley General, con el propósito de que sus mecanismos de prevención, detección temprana y coordinación institucional constituyan un referente para la protección de las personas en situación de vulnerabilidad. Ello implica reconocer que el maltrato animal puede presentarse como un elemento asociado a diversas manifestaciones de violencia, entre ellas la violencia familiar, la violencia de género, la violencia contra niñas, niños y adolescentes y, de manera particular, la violencia vicaria, entendida como aquella forma de violencia ejercida contra las mujeres mediante actos dirigidos a causarles el mayor daño posible a través de personas, bienes o seres con los que mantienen vínculos afectivos significativos, incluidos los animales de compañía.¹⁰

La necesidad de adoptar este enfoque se sustenta en la persistencia de la violencia contra las mujeres en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, el 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, lo que confirma que la violencia constituye un fenómeno estructural que exige políticas públicas preventivas e integrales.¹¹

A ello se suma que organizaciones especializadas en la atención de la violencia vicaria han documentado que más del 80 % de las mujeres víctimas reportan haber sido separadas intencionalmente de sus hijas e hijos mediante amenazas, manipulación de procesos judiciales o violencia física, evidenciando que los agresores recurren de manera sistemática a los vínculos afectivos de las víctimas como instrumentos de control y daño. En este contexto, la protección de los animales de compañía también adquiere relevancia cuando éstos son utilizados como mecanismos de intimidación, amenaza o coerción, por lo que su inclusión dentro de una estrategia integral de prevención fortalece la tutela de los derechos humanos y contribuye a garantizar el derecho de las personas a vivir una vida libre de violencia.

La construcción de un marco integral de protección animal en México exige incorporar un apartado específico dedicado a la atención simultánea del maltrato animal y la violencia que afecta a niñas, niños y adolescentes. La evidencia empírica en materia de criminología y

psicología social demuestra que la crueldad hacia los animales no ocurre de forma aislada, sino que funciona como un síntoma temprano y un indicador directo de entornos familiares violentos. Diversos estudios revelan que en más del 70 % de los hogares donde se registra violencia o abuso contra menores de edad, también se identifican actos intencionales de maltrato o crueldad hacia los animales de compañía.¹² Esta situación coloca a las infancias en una doble condición de vulnerabilidad: por un lado, al ser víctimas o testigas directas de agresiones físicas y psicológicas infligidas a seres sintientes con los que guardan vínculos afectivos; y por otro, al ser instrumentalizados por los agresores, quienes amenazan o dañan a las mascotas como un mecanismo de control, chantaje o coerción emocional hacia las niñas y niños.

Proteger a los animales es, en última instancia, una estrategia efectiva para proteger a las infancias. Ignorar el maltrato animal en el entorno familiar invisibiliza señales de alerta tempranas que preceden a situaciones graves de violencia intrafamiliar y abuso infantil. Por ello, la presente propuesta contempla la obligación de establecer protocolos de actuación interinstitucional y alerta temprana entre los Centros de Atención Canina y Felina, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las fiscalías especializadas. Bajo el principio del Interés Superior de la Niñez, garantizado por el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable garantizar entornos seguros, pacíficos y libres de crueldad, donde el cuidado y respeto hacia los seres sintientes fortalezcan una cultura de empatía, no violencia y desarrollo integral para las futuras generaciones¹³

Como hemos observado en párrafos anteriores, existe una complejidad del fenómeno del maltrato animal y su posible asociación con otras manifestaciones de violencia exige trascender los modelos tradicionales centrados exclusivamente en la sanción de las conductas ilícitas, resulta necesario construir una política pública nacional con enfoque preventivo, integral y de coordinación interinstitucional, que permita atender las causas, factores de riesgo y consecuencias de este fenómeno desde una perspectiva multidisciplinaria.

En este sentido, la presente iniciativa propone la creación de un Sistema Nacional, una Política Nacional, un Programa Nacional, un Observatorio Nacional, un Registro Nacional y un Sistema Nacional de Alerta Temprana, concebidos como instrumentos permanentes de coordinación, generación de información, evaluación, prevención y actuación oportuna. Estos mecanismos permitirán articular la participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, generar evidencia para el diseño de políticas públicas, homologar criterios de actuación y fortalecer la capacidad institucional para identificar oportunamente contextos de riesgo, prevenir la violencia asociada al maltrato animal y garantizar una

protección más efectiva tanto de los animales como de las personas en situación de vulnerabilidad.

Cabe precisar que la construcción de un marco normativo moderno en materia de protección animal no responde únicamente a un deber de custodia ambiental o de sanidad pública, sino que constituye una oportunidad de construir un pilar estratégico para la consolidación de una cultura de paz en la sociedad. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define la cultura de paz como el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción de los derechos humanos y la no violencia a través de la educación y el diálogo.¹⁴

Así mismo resulta importante el reconocer planteamientos realizados por investigadores como los planteados por la UNAM que reconocen que el trasladado al ámbito del bienestar animal, este paradigma reconoce que la violencia es un fenómeno indivisible: la insensibilidad y la crueldad ejercidas contra los seres sintientes erosionan el tejido social, normalizan la agresión y actúan como un catalizador de conductas violentas en el entorno comunitario y familiar.¹⁵

Integrar la cultura de paz como eje transversal de la iniciativa transforma el enfoque punitivo tradicional en un modelo de prevención social del delito y de la violencia. Educar en la empatía, el respeto y el cuidado ético hacia los animales desde la infancia fortalece los lazos de compasión y responsabilidad comunitaria, contribuyendo directamente a pacificar los entornos cotidianos. De este modo, la protección legal de los animales se consolida no solo como una garantía para estos, sino como una herramienta indispensable del Estado para prevenir la violencia estructural, proteger a los sectores vulnerables y garantizar el derecho de la ciudadanía a una convivencia armónica y pacífica.

A nivel internacional, el derecho comparado refleja una tendencia consolidada hacia la descosificación jurídica de los animales y el establecimiento de estándares normativos basados en el bienestar. Experiencias pioneras como la de la Unión Europea y Suiza quienes han elevado a rango constitucional la dignificación de los animales, prohibiendo conductas de aislamiento y exigiendo licencias para la tutoría responsable.¹⁶ Por su parte, el Reino Unido institucionalizó el Animal Sentience Committee para fiscalizar que las políticas públicas prevengan el sufrimiento animal. En el ámbito latinoamericano, países como Colombia (Ley 1774 de 2016) y Costa Rica (Ley 9458) han sentado precedentes al reformar sus Códigos Civiles y Penales para tipificar la crueldad, creando además unidades policiales y fiscales especializadas como el grupo GELMA.¹⁷ Estos modelos internacionales

demuestran que la eficacia de una Ley General en México dependerá de superar esquemas antropocéntricos, garantizar la armonización civil y dotar al Estado de cuerpos de inspección y procuración de justicia capacitados en bienestar animal.

En este contexto y frente a la existencia problemas estructurales relacionados con la dispersión de competencias, la ausencia de mecanismos de coordinación entre autoridades, la insuficiencia de información estadística homologada y la inexistencia de políticas públicas nacionales que permitan prevenir oportunamente los factores de riesgo asociados a este fenómeno. Circunstancias que limitan la capacidad del Estado para desarrollar acciones preventivas eficaces y para atender integralmente los contextos en los que el maltrato animal puede coexistir con otras manifestaciones de violencia que afectan a personas en situación de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, la presente iniciativa propone la creación de un conjunto de instrumentos institucionales permanentes que permitan articular una política nacional de prevención, coordinación y evaluación. Lejos de constituir nuevas estructuras burocráticas, dichos mecanismos responden a la necesidad de dotar al Estado mexicano de herramientas de gobernanza, generación de información y actuación coordinada que fortalezcan el cumplimiento del mandato constitucional de protección y bienestar animal y contribuyan a la prevención de la violencia desde una perspectiva de derechos humanos.

En virtud de lo expuesto, la expedición de la Ley General para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal y la Protección de Personas en Situación de Vulnerabilidad constituye una respuesta jurídicamente viable, constitucionalmente necesaria y socialmente pertinente frente a un fenómeno que exige acciones coordinadas del Estado mexicano. La reforma constitucional de 2024 no sólo reconoció el deber de garantizar la protección y el bienestar de los animales, sino que encomendó al Congreso de la Unión desarrollar el marco legislativo que haga efectivos dichos principios.

La presente iniciativa atiende ese mandato mediante un modelo integral que articula la protección animal, la prevención de la violencia, la coordinación interinstitucional y la tutela de los derechos humanos, incorporando instrumentos permanentes de planeación, información, evaluación y actuación temprana. Con ello, se propone fortalecer la capacidad del Estado para prevenir contextos de violencia, proteger a las personas en situación de vulnerabilidad y consolidar una política pública nacional orientada a la construcción de una cultura de paz, respeto y convivencia armónica entre las personas, los animales y su entorno.

Por las razones expuestas en la presente iniciativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ASOCIADA AL MALTRATO ANIMAL Y LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, al tenor de lo siguiente

Único. se expide la Ley General para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal y la Protección de Personas en Situación de Vulnerabilidad, en materia de bienestar animal, prevención de la violencia y protección de personas en situación de vulnerabilidad, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ASOCIADA
AL MALTRATO ANIMAL Y LA PROTECCIÓN DE PERSONAS
EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Objeto, naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Sus disposiciones tienen por objeto:

- I. Prevenir la violencia asociada al maltrato animal;
- II. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- III. Identificar factores de riesgo relacionados con violencia familiar, violencia de género, violencia contra niñas, niños y adolescentes y otras manifestaciones de violencia interpersonal vinculadas al maltrato animal;
- IV. Garantizar la protección integral de los animales utilizados como instrumentos de intimidación, control, coerción o violencia;
- V. Promover una cultura de paz, respeto y convivencia armónica entre las personas y los animales;
- VI. Fortalecer la prevención social de la violencia mediante mecanismos de detección temprana.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán conforme a los principios constitucionales de dignidad humana, interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, no discriminación, prevención de la violencia, protección animal y cultura de paz.

Capítulo II

Principios Rectores

Artículo 4. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. Prevención;
- II. Protección integral;
- III. Atención temprana;
- IV. Interés superior de la niñez;
- V. Perspectiva de género;
- VI. No revictimización;
- VII. Coordinación institucional;
- VIII. Bienestar animal;
- IX. Cultura de paz;
- X. Responsabilidad compartida;
- XI. Máxima protección;
- XII. Participación ciudadana.

Capítulo III

Definiciones

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Animal víctima: animal que haya sido objeto de maltrato, crueldad, abandono o utilizado como instrumento de violencia contra personas;
- II. Alerta temprana: mecanismo preventivo destinado a detectar factores de riesgo asociados a conductas violentas;
- III. Crueldad animal: toda conducta dolosa que provoque sufrimiento severo, lesiones graves o muerte a un animal;
- IV. Maltrato animal: acción u omisión que afecte el bienestar físico o mental de un animal;

- V. Violencia asociada al maltrato animal: conducta en la que el daño a los animales constituye un indicador, medio o consecuencia de otras formas de violencia;
- VI. Violencia vicaria mediante animales: aquella ejercida sobre un animal con la finalidad de causar daño emocional, psicológico o patrimonial a una persona;
- VII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal;
- VIII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Casos de Violencia Asociada al Maltrato Animal.

TÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

Capítulo I

De la Federación

Artículo 6. Corresponde a la Federación:

- I. Diseñar la Política Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal;
- II. Coordinar el Sistema Nacional;
- III. Administrar el Registro Nacional;
- IV. Emitir lineamientos y protocolos de actuación;
- V. Diseñar indicadores nacionales;
- VI. Promover la armonización legislativa.

Capítulo II

De las Entidades Federativas

Artículo 7. Corresponde a las entidades federativas:

- I. Implementar políticas estatales de prevención;
- II. Integrar registros estatales interoperables;
- III. Coordinarse con las autoridades municipales;
- IV. Operar mecanismos de atención especializada;
- V. Realizar campañas permanentes de sensibilización.

Capítulo III

De los Municipios

Artículo 8. Corresponde a los municipios:

- I. Recibir denuncias ciudadanas;

- II. Aplicar medidas urgentes de protección;
- III. Coordinar acciones con refugios y organizaciones sociales;
- IV. Desarrollar programas comunitarios de prevención.

Capítulo IV

Coordinación Interinstitucional

Artículo 9. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán mecanismos de colaboración permanente para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. La coordinación comprenderá el intercambio de información, programas conjuntos, capacitación y protocolos de actuación.

TÍTULO TERCERO

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

ASOCIADA AL MALTRATO ANIMAL

Artículo 11. Se crea el Sistema Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal.

Artículo 12. El Sistema Nacional tendrá los siguientes objetivos:

- I. Detectar factores de riesgo;
- II. Generar información estadística;
- III. Coordinar la atención integral de casos;
- IV. Emitir recomendaciones;
- V. Evaluar políticas públicas.

Artículo 13. El Sistema Nacional estará integrado por:

- I. La Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación Pública;
- V. La Secretaría de las Mujeres;
- VI. El Sistema Nacional DIF;
- VII. Las fiscalías competentes;
- VIII. Las autoridades de bienestar animal.

TÍTULO CUARTO COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 14. Se crea la Comisión Interinstitucional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal.

Artículo 15. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer políticas públicas;
- II. Elaborar el Programa Nacional;
- III. Emitir recomendaciones públicas;
- IV. Formular indicadores de evaluación;
- V. Coordinar acciones interinstitucionales.

TÍTULO QUINTO POLÍTICA NACIONAL Y PROGRAMA NACIONAL

Artículo 16. La Política Nacional tendrá por finalidad reducir la incidencia de la violencia asociada al maltrato animal mediante estrategias preventivas.

Artículo 17. La Federación elaborará un Programa Nacional con objetivos, metas e indicadores verificables.

Artículo 18. El Programa Nacional deberá actualizarse cada seis años.

TÍTULO SEXTO SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA

Artículo 19. Se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana de Violencia Asociada al Maltrato Animal.

Artículo 20. El Sistema identificará:

- I. Casos recurrentes de maltrato;
- II. Crueldad animal grave;
- III. Violencia vicaria;
- IV. Acumulación compulsiva de animales;
- V. Entornos de riesgo familiar.

Artículo 21. Las autoridades competentes deberán activar protocolos de intervención cuando existan indicios fundados de riesgo.

TÍTULO SÉPTIMO

PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 22. Toda intervención deberá procurar simultáneamente la protección de las personas y de los animales involucrados.

Artículo 23. Las autoridades competentes podrán ordenar medidas de resguardo temporal para animales víctimas.

Artículo 24. Las instituciones de atención a víctimas promoverán esquemas de protección temporal para animales de compañía.

Artículo 25. Las autoridades competentes deberán coordinarse para proteger a niñas, niños, adolescentes y mujeres cuando exista violencia asociada al maltrato animal.

TÍTULO OCTAVO

EDUCACIÓN, CULTURA DE PAZ Y PREVENCIÓN

Artículo 26. Las autoridades educativas promoverán contenidos relacionados con:

- I. Bienestar animal;
- II. Empatía;
- III. Resolución pacífica de conflictos;
- IV. Cultura de denuncia.

Artículo 27. Las autoridades desarrollarán campañas nacionales de sensibilización.

Artículo 28. Los servidores públicos vinculados con la aplicación de esta Ley deberán recibir capacitación permanente.

TÍTULO NOVENO

OBSERVATORIO NACIONAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 29. Se crea el Observatorio Nacional sobre Violencia Asociada al Maltrato Animal.

Artículo 30. El Observatorio tendrá por objeto:

- I. Generar estadísticas;
- II. Elaborar diagnósticos;
- III. Emitir recomendaciones;
- IV. Realizar investigaciones y estudios.

Artículo 31. Las organizaciones de la sociedad civil podrán participar en las actividades del Observatorio.

TÍTULO DÉCIMO REGISTRO NACIONAL

Artículo 32. Se crea el Registro Nacional de Casos de Violencia Asociada al Maltrato Animal.

Artículo 33. El Registro Nacional deberá contener información estadística, geográfica y administrativa para fines preventivos.

Artículo 34. El tratamiento de los datos personales se sujetará a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DENUNCIA, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SANCIONES

Artículo 35. Toda persona podrá presentar denuncias relacionadas con hechos previstos en esta Ley.

Artículo 36. Las autoridades deberán dar trámite inmediato a los casos que impliquen riesgo para la vida o integridad de personas o animales.

Artículo 37. Las medidas urgentes de protección podrán consistir en:

- I. Resguardo temporal;
- II. Atención veterinaria;
- III. Canalización a instituciones especializadas;
- IV. Protección preventiva de víctimas.

Artículo 38. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO FINANCIAMIENTO

Artículo 39. La Federación y las entidades federativas promoverán la asignación de recursos para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 40. Podrá constituirse un Fondo Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal, sujeto a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables en materia hacendaria.

TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN Capítulo I De la Federación

Artículo 41. Atribuciones de la Federación

Corresponde a la Federación:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal;
- II. Coordinar el Sistema Nacional previsto en esta Ley;
- III. Elaborar el Programa Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal;
- IV. Diseñar y administrar el Sistema Nacional de Alerta Temprana;
- V. Establecer los lineamientos generales para la detección, atención y prevención de la violencia asociada al maltrato animal;
- VI. Emitir protocolos nacionales de actuación para las autoridades competentes;
- VII. Establecer los indicadores nacionales de evaluación y seguimiento;
- VIII. Promover la profesionalización y capacitación de los servidores públicos vinculados con la aplicación de esta Ley;
- IX. Coordinar la integración y operación del Registro Nacional;
- X. Promover investigaciones científicas y sociales relacionadas con la prevención de la violencia asociada al maltrato animal;
- XI. Diseñar campañas nacionales permanentes de sensibilización y prevención;
- XII. Celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas;
- XIII. Promover la armonización legislativa en la materia.

Artículo 42. Dependencias competentes

Para el cumplimiento de la presente Ley, la Federación actuará a través de:

- I. La Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación Pública;
- V. La Secretaría de las Mujeres;
- VI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Las demás dependencias cuyas atribuciones resulten vinculadas con el objeto de esta Ley.

Artículo 43. La Federación promoverá mecanismos permanentes de colaboración con instituciones académicas, organismos autónomos, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en bienestar animal, seguridad pública, psicología, trabajo social y prevención de la violencia.

Capítulo II

De las Entidades Federativas

Artículo 44. Corresponde a las entidades federativas:

- I. Formular y ejecutar programas estatales de prevención de la violencia asociada al maltrato animal;
- II. Coordinar acciones con los municipios de su territorio;
- III. Integrar registros estatales interoperables con el Registro Nacional;
- IV. Implementar mecanismos estatales de alerta temprana;
- V. Desarrollar campañas de sensibilización y educación preventiva;
- VI. Promover la creación de unidades especializadas de atención;
- VII. Diseñar protocolos estatales complementarios;
- VIII. Coordinar la protección de personas y animales víctimas;
- IX. Integrar y operar los Consejos Estatales previstos en esta Ley;
- X. Las demás previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 45. Las entidades federativas podrán crear unidades especializadas para la detección y atención de casos relacionados con violencia asociada al maltrato animal.

Dichas unidades podrán integrarse con profesionistas en:

- I. Psicología;
- II. Trabajo social;
- III. Medicina veterinaria;
- IV. Criminología;

- V. Derecho;
- VI. Protección de víctimas.

Artículo 46. Cada entidad federativa deberá elaborar un Programa Estatal de Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal, congruente con los objetivos establecidos en el Programa Nacional.

Capítulo III

De los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 47. Competencias municipales

Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

- I. Aplicar la presente Ley en el ámbito de sus competencias;
- II. Recibir denuncias ciudadanas;
- III. Canalizar casos a las autoridades competentes;
- IV. Participar en la integración de información para el Sistema Nacional;
- V. Implementar acciones preventivas comunitarias;
- VI. Desarrollar campañas de información y sensibilización ciudadana;
- VII. Coadyuvar en la atención inmediata de casos que representen riesgo para personas o animales;
- VIII. Establecer programas comunitarios permanentes de cultura de paz y bienestar animal;
- IX. Promover la participación ciudadana.

Artículo 48. Las autoridades municipales deberán establecer mecanismos accesibles para la recepción de denuncias relacionadas con hechos que puedan constituir violencia asociada al maltrato animal.

La recepción podrá realizarse por medios:

- I. Presenciales;
- II. Telefónicos;
- III. Electrónicos;
- IV. Digitales.

Artículo 49. Cuando existan indicios de riesgo inminente para la integridad de personas o animales, las autoridades municipales deberán activar los protocolos correspondientes y dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

Capítulo IV

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 50. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán coordinar sus acciones para garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 51. Las autoridades competentes podrán intercambiar información relacionada con:

- I. Casos de maltrato animal;
- II. Crueldad animal;
- III. Violencia familiar;
- IV. Violencia contra las mujeres;
- V. Violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- VI. Factores de riesgo identificados.

Lo anterior deberá realizarse con estricto respeto a la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 52. La Federación, las entidades federativas y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación para:

- I. Compartir información;
- II. Ejecutar programas conjuntos;
- III. Implementar campañas preventivas;
- IV. Operar refugios y centros de atención;
- V. Capacitar personal especializado.

Artículo 53. Participación de instituciones especializadas

Las autoridades podrán establecer mecanismos de colaboración con:

- I. Universidades;
- II. Centros de investigación;
- III. Colegios de profesionistas;
- IV. Organizaciones protectoras de animales;
- V. Organizaciones de atención a víctimas;
- VI. Organizaciones especializadas en prevención de la violencia.

Artículo 54. La prevención de la violencia asociada al maltrato animal constituye una responsabilidad compartida entre autoridades, instituciones educativas, organizaciones sociales, familias y ciudadanía en general.

Artículo 55. Todas las autoridades sujetas a esta Ley deberán privilegiar la detección temprana de factores de riesgo y la adopción de medidas preventivas antes de la materialización de actos de violencia.

TÍTULO TERCERO

POLÍTICA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ASOCIADA AL MALTRATO ANIMAL

Capítulo I

Objetivos y Alcances

Artículo 56. La Política Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal es el conjunto de principios, objetivos, estrategias, programas, acciones e instrumentos orientados a prevenir, detectar, atender y reducir las conductas de violencia vinculadas con actos de maltrato, crueldad o abandono animal.

Artículo 57. La Política Nacional tendrá los siguientes objetivos:

- I. Fortalecer la prevención social de la violencia;
- II. Promover la protección integral de personas y animales en situación de vulnerabilidad;
- III. Detectar oportunamente factores de riesgo asociados a la violencia interpersonal;
- IV. Impulsar una cultura de respeto hacia los animales;
- V. Contribuir a la construcción de entornos familiares y comunitarios seguros;
- VI. Disminuir la incidencia de conductas violentas relacionadas con el maltrato animal;
- VII. Fortalecer la coordinación entre instituciones competentes;
- VIII. Generar información confiable para la toma de decisiones públicas.

Artículo 58. La Política Nacional deberá orientarse particularmente a:

- I. Prevenir la violencia familiar asociada al maltrato animal;
- II. Prevenir la violencia contra las mujeres;
- III. Identificar riesgos para niñas, niños y adolescentes;
- IV. Combatir la violencia vicaria ejercida mediante animales;
- V. Fortalecer la denuncia ciudadana;
- VI. Incrementar la conciencia social sobre las consecuencias del maltrato animal;

VII. Promover el bienestar animal como elemento de cohesión social.

Capítulo II

Programa Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal

Artículo 59. La Federación elaborará el Programa Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal como instrumento rector de la Política Nacional.

Artículo 60. El Programa Nacional deberá contener, al menos:

- I. Diagnóstico nacional;
- II. Objetivos estratégicos;
- III. Líneas de acción;
- IV. Metas e indicadores;
- V. Mecanismos de coordinación;
- VI. Acciones específicas dirigidas a grupos vulnerables;
- VII. Estrategias de capacitación;
- VIII. Acciones de seguimiento y evaluación.

Artículo 61. En la elaboración del Programa Nacional participarán las dependencias integrantes del Sistema Nacional.

Asimismo, podrán participar instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en las materias reguladas por esta Ley.

Artículo 62. El Programa Nacional deberá ser revisado y actualizado cuando menos cada seis años o cuando las condiciones nacionales así lo requieran.

Artículo 63. El Programa Nacional será público y deberá difundirse por medios físicos y digitales accesibles para toda la población.

Capítulo III

Estrategias Nacionales de Prevención

Artículo 64. La Política Nacional comprenderá estrategias permanentes para:

- I. La prevención del maltrato animal;
- II. La prevención de la violencia familiar;
- III. La protección de mujeres víctimas de violencia;
- IV. La protección de niñas, niños y adolescentes;

- V. La atención de comunidades con altos índices de violencia;
- VI. La promoción de la denuncia ciudadana.

Artículo 65. Las autoridades competentes impulsarán acciones comunitarias orientadas a:

- I. Fortalecer la convivencia vecinal;
- II. Promover el respeto hacia los animales;
- III. Reducir factores de riesgo social;
- IV. Generar mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 66. Las autoridades educativas fomentarán programas permanentes dirigidos a:

- I. Desarrollar empatía hacia los animales;
- II. Promover la resolución pacífica de conflictos;
- III. Prevenir conductas violentas;
- IV. Generar conciencia sobre el bienestar animal.

Artículo 67. Las autoridades competentes promoverán programas de fortalecimiento familiar para fomentar relaciones libres de violencia y entornos seguros para los animales de compañía.

Capítulo IV

Indicadores, Evaluación y Seguimiento

Artículo 68. La Comisión Interinstitucional diseñará un sistema nacional de indicadores que permita medir la incidencia y evolución de la violencia asociada al maltrato animal.

Artículo 69. Los indicadores deberán considerar, entre otros aspectos:

- I. Casos de maltrato animal denunciados;
- II. Casos de crueldad animal;
- III. Casos de violencia vicaria mediante animales;
- IV. Casos vinculados con violencia familiar;
- V. Medidas de protección implementadas;
- VI. Cobertura territorial de los programas.

Artículo 70. Las políticas, programas y acciones derivados de esta Ley deberán evaluarse periódicamente para determinar su eficacia e impacto social.

Artículo 71. La Comisión Interinstitucional elaborará un informe anual sobre la aplicación de esta Ley.

Dicho informe deberá contener:

- I. Avances alcanzados;
- II. Resultados de los indicadores;
- III. Retos identificados;
- IV. Recomendaciones de política pública.

Artículo 72. Los informes previstos en este Capítulo deberán ponerse a disposición de la población mediante plataformas digitales oficiales y mecanismos accesibles de consulta pública.

Capítulo V

Investigación, Innovación y Generación de Conocimiento

Artículo 73. Las autoridades competentes promoverán investigaciones orientadas al análisis de la relación entre el maltrato animal y las distintas formas de violencia social.

Artículo 74. La Federación podrá celebrar convenios con:

- I. Instituciones de educación superior;
- II. Centros de investigación;
- III. Organismos nacionales e internacionales;
- IV. Organizaciones de la sociedad civil.
- I. Con el objeto de desarrollar estudios y recomendaciones en la materia.

Artículo 75. La Comisión Interinstitucional integrará un banco nacional de buenas prácticas para la prevención de la violencia asociada al maltrato animal, a fin de fomentar la difusión de experiencias exitosas en todo el territorio nacional.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA DE VIOLENCIA ASOCIADA AL MALTRATO ANIMAL

Capítulo I

Creación, Objeto e Integración

Artículo 76. Se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana de Violencia Asociada al Maltrato Animal como instrumento permanente de prevención, detección, atención y seguimiento de factores de riesgo vinculados con conductas de violencia contra personas y animales.

Artículo 77. El Sistema Nacional de Alerta Temprana tendrá por objeto:

- I. Detectar oportunamente factores de riesgo asociados a la violencia interpersonal;
- II. Identificar casos recurrentes de maltrato o crueldad animal que pudieran estar relacionados con otras formas de violencia;
- III. Facilitar la intervención preventiva de las autoridades competentes;
- IV. Generar mecanismos de protección integral para personas y animales en situación de riesgo;
- V. Fortalecer la coordinación entre instituciones responsables de la prevención de la violencia.

Artículo 78. El Sistema Nacional de Alerta Temprana estará integrado por:

- I. La Plataforma Nacional de Alerta Temprana;
- II. El Registro Nacional de Casos;
- III. Los Registros Estatales;
- IV. Los protocolos de actuación y evaluación de riesgos;
- V. Los mecanismos de coordinación previstos en esta Ley.

Capítulo II

Plataforma Nacional de Alerta Temprana

Artículo 79. La Federación establecerá y administrará una Plataforma Nacional de Alerta Temprana para el registro, análisis y seguimiento de los casos previstos en esta Ley.

Artículo 80. La Plataforma Nacional tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir información proveniente de las autoridades competentes;
- II. Concentrar reportes relacionados con maltrato animal;
- III. Identificar patrones de reincidencia;
- IV. Facilitar el intercambio institucional de información;
- V. Generar reportes estadísticos para la toma de decisiones públicas.

Artículo 81. La Plataforma Nacional deberá garantizar la interoperabilidad con:

- I. Los registros estatales correspondientes;
- II. Los sistemas de atención a víctimas;
- III. Los mecanismos de protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Los sistemas relacionados con seguridad pública;
- V. Los demás mecanismos que determine la Comisión Interinstitucional.

Capítulo III

Factores de Riesgo e Indicadores de Alerta

Artículo 82. Constituyen factores de riesgo para efectos de esta Ley:

- I. La comisión reiterada de actos de maltrato animal;
- II. La crueldad animal grave;
- III. El abandono sistemático de animales;
- IV. La utilización de animales para intimidar o controlar personas;
- V. La violencia vicaria mediante animales;
- VI. La acumulación compulsiva de animales en condiciones que comprometan su bienestar;
- VII. Las peleas de animales prohibidas por la legislación aplicable;
- VIII. Cualquier otra conducta que determine la Comisión Interinstitucional.

Artículo 83. Los factores de riesgo podrán clasificarse en:

- I. Bajo;
- II. Medio;
- III. Alto;
- IV. Crítico.

La clasificación deberá considerar la gravedad de los hechos, su reiteración, el contexto familiar o comunitario y el riesgo potencial para personas o animales.

Artículo 84. La valoración de los niveles de alerta se realizará conforme a los protocolos técnicos que emita la Comisión Interinstitucional.

Capítulo IV

Detección Temprana e Intervención Preventiva

Artículo 85. Las autoridades competentes deberán adoptar mecanismos que permitan identificar de manera anticipada situaciones que puedan derivar en violencia interpersonal o comunitaria.

Artículo 86. Cuando un caso sea clasificado con nivel de alerta alto o crítico, las autoridades competentes deberán activar los protocolos de actuación correspondientes.

Artículo 87. Las medidas preventivas podrán consistir en:

- I. Visitas de verificación;
- II. Evaluaciones de riesgo;

- III. Canalización a servicios especializados;
- IV. Atención psicológica;
- V. Medidas de protección para personas o animales;
- VI. Las demás previstas por la legislación aplicable.

Artículo 88. Las autoridades deberán otorgar atención prioritaria a los casos donde exista riesgo para:

- I. Mujeres víctimas de violencia;
- II. Niñas, niños y adolescentes;
- III. Personas adultas mayores;
- IV. Personas con discapacidad;
- V. Animales utilizados como instrumentos de violencia.

Capítulo V

Intercambio de Información

Artículo 89. Las autoridades podrán compartir información necesaria para el cumplimiento de esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 90. La información compartida sólo podrá utilizarse para:

- I. Prevención de la violencia;
- II. Protección de víctimas;
- III. Evaluación de riesgos;
- IV. Elaboración de estadísticas;
- V. Diseño de políticas públicas.

Artículo 91. Toda información que contenga datos personales deberá sujetarse a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, confidencialidad y responsabilidad previstos en la legislación aplicable.

Artículo 92. La información relacionada con víctimas, personas menores de edad y procedimientos en curso tendrá el carácter que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

Capítulo VI

Seguimiento y Evaluación de Casos

Artículo 93. Las autoridades responsables deberán dar seguimiento a los casos registrados hasta la conclusión de las medidas adoptadas.

Artículo 94. Los casos clasificados como de riesgo alto o crítico deberán revisarse periódicamente para determinar la necesidad de mantener o modificar las medidas de intervención.

Artículo 95. Un caso podrá considerarse concluido cuando desaparezcan los factores de riesgo que motivaron su incorporación al Sistema Nacional de Alerta Temprana.

Artículo 96. Los casos concluidos podrán reabrirse cuando existan nuevos elementos que indiquen la presencia de factores de riesgo.

Capítulo VII

Informes y Estadísticas

Artículo 97. La Comisión Interinstitucional elaborará informes semestrales sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Alerta Temprana.

Artículo 98. Los informes deberán incluir:

- I. Número de casos registrados;
- II. Tipos de factores de riesgo detectados;
- III. Medidas implementadas;
- IV. Resultados obtenidos;
- V. Recomendaciones de mejora.

Artículo 99. La información estadística generada por el Sistema Nacional será pública, salvo aquella que se encuentre protegida por disposiciones legales en materia de seguridad, privacidad o protección de víctimas.

Artículo 100. La Comisión Interinstitucional deberá revisar permanentemente los mecanismos de detección, análisis e intervención para fortalecer la eficacia del Sistema Nacional de Alerta Temprana.

TÍTULO QUINTO

PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS Y ANIMALES VÍCTIMAS

Capítulo I

Disposiciones Generales de Protección Integral

Artículo 101.

Las medidas previstas en el presente Título tienen por objeto garantizar la protección simultánea de las personas y los animales cuando existan indicios o evidencia de violencia asociada al maltrato animal.

Artículo 102. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas coordinadas que atiendan tanto la protección de los animales como la seguridad, integridad física, emocional y patrimonial de las personas involucradas.

Artículo 103. Tendrán atención prioritaria los casos en que la violencia asociada al maltrato animal involucre:

- I. Mujeres víctimas de violencia;
- II. Niñas, niños y adolescentes;
- III. Personas adultas mayores;
- IV. Personas con discapacidad;
- V. Personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados;
- VI. Animales utilizados como instrumentos de intimidación o coerción.

Artículo 104. Cuando las autoridades identifiquen factores de riesgo que comprometan la integridad de personas o animales, deberán adoptar medidas preventivas y de protección de manera inmediata.

Capítulo II

Violencia Vicaria Mediante Animales

Artículo 105. Para efectos de esta Ley, se reconoce la violencia vicaria mediante animales como toda acción u omisión dirigida a causar daño emocional, psicológico o patrimonial a una persona mediante amenazas, maltrato, lesiones, abandono o muerte de un animal.

Artículo 106. Las autoridades competentes deberán identificar y documentar posibles situaciones de violencia vicaria mediante animales en los procedimientos relacionados con:

- I. Violencia familiar;
- II. Violencia de género;

- III. Violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- IV. Medidas de protección a víctimas;
- V. Procesos administrativos o judiciales relacionados con maltrato animal.

Artículo 107. Cuando exista violencia vicaria mediante animales, las autoridades podrán ordenar:

- I. El resguardo inmediato del animal;
- II. La prohibición temporal de contacto con el animal;
- III. La protección de la persona víctima;
- IV. La canalización a servicios especializados;
- V. Las demás medidas previstas en la legislación aplicable.

Artículo 108. Las instituciones encargadas de la atención a víctimas deberán coordinarse con las autoridades de protección animal para garantizar la protección integral de las personas y animales involucrados.

Capítulo III

Protección de Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 109. Las autoridades deberán considerar el riesgo que representa para las mujeres la amenaza, el maltrato o la muerte de animales utilizados como mecanismos de control o intimidación.

Artículo 110. Las instituciones competentes incorporarán la evaluación del maltrato animal como elemento de análisis en los procedimientos de valoración de riesgo relacionados con violencia contra las mujeres.

Artículo 111. Las autoridades promoverán mecanismos que permitan el resguardo temporal de animales de compañía pertenecientes a mujeres víctimas de violencia.

Artículo 112. Las autoridades podrán celebrar convenios con refugios, albergues, asociaciones protectoras y centros de bienestar animal para garantizar la protección temporal de los animales vinculados a víctimas.

Artículo 113. Ninguna mujer deberá ser obligada a permanecer en una situación de violencia por temor a la integridad o seguridad de sus animales de compañía.

Capítulo IV

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 114. Las autoridades encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes deberán considerar el maltrato animal como posible indicador de entornos de violencia.

Artículo 115. Cuando existan indicios de convivencia de niñas, niños o adolescentes en entornos donde se ejerzan actos de crueldad animal, las autoridades competentes realizarán las valoraciones correspondientes dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 116. Las medidas de protección podrán incluir:

- I. Evaluaciones psicosociales;
- II. Canalización a instituciones especializadas;
- III. Atención psicológica;
- IV. Seguimiento preventivo;
- V. Las demás previstas en la legislación aplicable.

Artículo 117. Las autoridades responsables podrán coordinarse con instituciones educativas para detectar factores de riesgo y promover ambientes escolares libres de violencia.

Capítulo V

Resguardo y Protección de Animales Víctimas

Artículo 118. Las autoridades competentes podrán ordenar el resguardo temporal de animales cuando existan riesgos para su integridad o cuando formen parte de una situación de violencia asociada al maltrato animal.

Artículo 119. El resguardo tendrá por finalidad:

- I. Garantizar la seguridad del animal;
- II. Evitar la continuidad del daño;
- III. Facilitar la protección de personas víctimas;
- IV. Permitir valoraciones veterinarias y técnicas.

Artículo 120. El resguardo podrá realizarse en:

- I. Centros públicos de bienestar animal;
- II. Albergues registrados;
- III. Refugios autorizados;

IV. Organizaciones de protección animal reconocidas por la autoridad competente.

Artículo 121. Los animales resguardados deberán recibir atención veterinaria, alimentación, alojamiento y cuidados adecuados durante el tiempo que permanezcan bajo protección.

Artículo 122. La autoridad competente podrá solicitar dictámenes médicos veterinarios y técnicos para determinar el estado físico y conductual de los animales afectados.

Capítulo VI
Medidas de Protección Integral

Artículo 123. Las autoridades podrán adoptar medidas urgentes de protección cuando exista riesgo inminente para personas o animales.

Artículo 124. Las medidas de protección podrán consistir en:

- I. Resguardo temporal de animales;
- II. Canalización de víctimas a instituciones especializadas;
- III. Atención médica o psicológica;
- IV. Seguimiento preventivo;
- V. Medidas cautelares previstas en otras disposiciones legales;
- VI. Cualquier otra necesaria para evitar daños mayores.

Artículo 125. Las medidas de protección deberán mantenerse durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad de las personas y animales involucrados.

Artículo 126. Las medidas adoptadas deberán revisarse periódicamente para verificar su eficacia y determinar la necesidad de su continuidad, modificación o conclusión.

Artículo 127. Las autoridades deberán privilegiar en todo momento las medidas que otorguen la mayor protección posible a las personas y animales involucrados en una situación de riesgo.

Capítulo VII

Rehabilitación y Seguimiento

Artículo 128. Las autoridades promoverán programas de rehabilitación dirigidos a personas y animales afectados por situaciones de violencia asociada al maltrato animal.

Artículo 129. Los casos de riesgo alto o crítico deberán ser objeto de seguimiento por parte de las autoridades competentes.

Artículo 130. La intervención integral concluirá cuando desaparezcan las condiciones de riesgo que motivaron la adopción de medidas de protección, sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme a otras disposiciones legales.

TÍTULO SEXTO

EDUCACIÓN, CULTURA DE PAZ Y PREVENCIÓN

Capítulo I

Política Educativa para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal

Artículo 131. Las autoridades educativas federales y locales promoverán acciones permanentes de educación para la prevención de la violencia asociada al maltrato animal, fomentando el respeto a los animales, la empatía y la solución pacífica de conflictos.

Artículo 132. Las acciones educativas previstas en este Título tendrán como objetivos:

- I. Fortalecer la cultura de paz;
- II. Prevenir conductas violentas desde edades tempranas;
- III. Fomentar el respeto hacia los animales como seres sintientes;
- IV. Promover la convivencia armónica entre las personas y los animales;
- V. Identificar conductas de riesgo asociadas a la violencia;
- VI. Impulsar la participación comunitaria en la prevención de la violencia.

Artículo 133. La Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de las entidades federativas promoverán la incorporación de contenidos relacionados con:

- I. Bienestar animal;
- II. Prevención de la violencia;
- III. Resolución pacífica de conflictos;
- IV. Empatía y habilidades socioemocionales;

- V. Cultura de la legalidad;
- VI. Participación ciudadana.

Artículo 134. Las autoridades educativas podrán desarrollar materiales didácticos, herramientas pedagógicas, guías y recursos digitales para fortalecer el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Capítulo II

Programas Educativos para Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 135. Las autoridades promoverán programas dirigidos a niñas, niños y adolescentes que fortalezcan valores relacionados con el respeto, la responsabilidad, la solidaridad y la convivencia pacífica.

Artículo 136. Los programas educativos podrán incluir herramientas que permitan identificar conductas asociadas con:

- I. Maltrato animal;
- II. Violencia escolar;
- III. Violencia familiar;
- IV. Acoso y hostigamiento;
- V. Conductas agresivas recurrentes.

Artículo 137. Las acciones previstas en este Capítulo podrán desarrollarse con la participación de:

- I. Docentes;
- II. Directivos escolares;
- III. Madres, padres y personas tutoras;
- IV. Profesionales de la salud mental;
- V. Organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 138. Las instituciones educativas promoverán entornos escolares que favorezcan el respeto, la inclusión, la prevención de la violencia y la protección de los animales.

Capítulo III

Cultura de Paz y Participación Comunitaria

Artículo 139. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno promoverán acciones destinadas a fortalecer una cultura de paz basada en el respeto a la dignidad humana, el bienestar animal y la convivencia armónica.

Artículo 140. Las estrategias comunitarias podrán incluir:

- I. Talleres de sensibilización;
- II. Jornadas comunitarias;
- III. Actividades de convivencia;
- IV. Campañas de prevención;
- V. Programas de voluntariado;
- VI. Mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 141. Las autoridades fomentarán la participación de organizaciones civiles, instituciones académicas, colegios de profesionistas y ciudadanía en general en las actividades de prevención contempladas en esta Ley.

Artículo 142. La prevención de la violencia asociada al maltrato animal constituye una responsabilidad compartida entre autoridades, familias, instituciones educativas, organizaciones sociales y comunidad en general.

Capítulo IV

Campañas Nacionales de Sensibilización

Artículo 143. La Federación y las entidades federativas implementarán campañas permanentes de sensibilización dirigidas a informar a la población sobre las consecuencias sociales del maltrato animal y su relación con otras formas de violencia.

Artículo 144. Las campañas podrán abordar, entre otros temas:

- I. Bienestar animal;
- II. Violencia vicaria mediante animales;
- III. Prevención de la violencia familiar;
- IV. Cultura de denuncia;
- V. Protección de grupos vulnerables;
- VI. Participación ciudadana.

Artículo 145. Las campañas podrán difundirse mediante:

- I. Medios impresos;
- II. Radio;
- III. Televisión;
- IV. Plataformas digitales;
- V. Redes sociales institucionales;

VI. Espacios públicos.

Artículo 146. Los materiales de difusión deberán elaborarse utilizando lenguaje claro, incluyente y accesible para la población.

Capítulo V
Capacitación y Profesionalización

Artículo 147. Las autoridades competentes garantizarán la capacitación permanente del personal encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 148. La capacitación comprenderá, entre otros, a:

- I. Personal de seguridad pública;
- II. Ministerios públicos;
- III. Personal de procuración e impartición de justicia;
- IV. Personal de protección animal;
- V. Personal de salud;
- VI. Personal educativo;
- VII. Personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Servidores públicos vinculados con la atención a víctimas.

Artículo 149. Los programas de capacitación incluirán como mínimo:

- I. Prevención de la violencia;
- II. Violencia asociada al maltrato animal;
- III. Perspectiva de género;
- IV. Derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Bienestar animal;
- VI. Atención integral a víctimas;
- VII. Protocolos de actuación.

Artículo 150. Las autoridades podrán establecer mecanismos de certificación y actualización periódica para el personal que participe en la ejecución de las acciones previstas en esta Ley.

Artículo 151. Las autoridades podrán celebrar convenios con instituciones académicas, centros de investigación y organizaciones especializadas para fortalecer los procesos de capacitación y profesionalización.

Capítulo VI

Investigación y Formación Especializada

Artículo 152. Las autoridades competentes promoverán la investigación científica, social y académica relacionada con la prevención de la violencia asociada al maltrato animal.

Artículo 153. Las investigaciones podrán enfocarse en:

- I. Factores de riesgo;
- II. Conductas violentas;
- III. Violencia familiar;
- IV. Violencia de género;
- V. Violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- VI. Bienestar animal;
- VII. Modelos de intervención preventiva.

Artículo 154. Las instituciones públicas podrán establecer mecanismos de colaboración con universidades y centros de investigación para impulsar estudios especializados.

Artículo 155. Los resultados de las investigaciones desarrolladas en el marco de esta Ley deberán contribuir al diseño, fortalecimiento y mejora continua de las políticas públicas previstas en el presente ordenamiento.

TÍTULO SÉPTIMO

OBSERVATORIO NACIONAL, CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN Y COORDINACIÓN SOCIAL

Capítulo I

Observatorio Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal

Artículo 156. Se crea el Observatorio Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal como instancia permanente de análisis, investigación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas previstas en esta Ley.

Artículo 157. El Observatorio Nacional tendrá carácter técnico, consultivo y de apoyo para la toma de decisiones de las autoridades competentes.

Artículo 158. El Observatorio Nacional tendrá los siguientes objetivos:

- I. Generar información especializada en la materia;
- II. Identificar tendencias y factores de riesgo;
- III. Elaborar diagnósticos nacionales y regionales;
- IV. Evaluar el impacto de las políticas públicas;
- V. Formular recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes;
- VI. Promover la investigación científica y académica.

Artículo 159. El Observatorio Nacional se integrará por representantes de:

- I. Dependencias integrantes del Sistema Nacional;
- II. Instituciones de educación superior;
- III. Centros de investigación;
- IV. Colegios de profesionistas;
- V. Organizaciones de la sociedad civil especializadas en bienestar animal;
- VI. Organizaciones especializadas en prevención de la violencia;
- VII. Personas expertas en las materias objeto de esta Ley.

Artículo 160. El Observatorio Nacional sesionará conforme a los lineamientos que emita la Comisión Interinstitucional y elaborará un programa anual de actividades.

Capítulo II

Facultades del Observatorio Nacional

Artículo 161. El Observatorio Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Recopilar y analizar información estadística;
- II. Elaborar estudios especializados;
- III. Generar indicadores complementarios;
- IV. Emitir opiniones técnicas;
- V. Presentar propuestas para fortalecer las políticas públicas;
- VI. Impulsar investigaciones interdisciplinarias.

Artículo 162. El Observatorio podrá emitir informes especiales cuando identifique fenómenos emergentes o situaciones que representen riesgos relevantes para la población o para los animales.

Artículo 163. Las recomendaciones emitidas por el Observatorio tendrán carácter público y podrán dirigirse a cualquiera de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley.

Artículo 164. El Observatorio podrá establecer mecanismos de colaboración con organismos nacionales e internacionales especializados en prevención de la violencia, bienestar animal, derechos humanos y protección de grupos vulnerables.

Capítulo III

Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal

Artículo 165. Se crea el Consejo Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal como órgano permanente de participación social y consulta.

Artículo 166. El Consejo Nacional tendrá por objeto fortalecer la participación social en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas establecidas en esta Ley.

Artículo 167. El Consejo Nacional estará integrado por:

- I. Representantes de dependencias federales competentes;
- II. Representantes de las entidades federativas;
- III. Instituciones académicas;
- IV. Colegios de profesionistas;
- V. Organizaciones de protección animal;
- VI. Organizaciones de atención a víctimas;
- VII. Personas expertas de reconocido prestigio.

Artículo 168. Los cargos desempeñados dentro del Consejo Nacional tendrán carácter honorífico y no generarán remuneración alguna.

Artículo 169. El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular opiniones sobre la aplicación de la Ley;
- II. Emitir propuestas para fortalecer la prevención;
- III. Impulsar mecanismos de participación ciudadana;
- IV. Promover la vinculación entre sociedad y gobierno;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Capítulo IV Consejos Estatales

Artículo 170. Las entidades federativas integrarán Consejos Estatales para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal.

Artículo 171. Los Consejos Estatales tendrán como finalidad:

- I. Favorecer la coordinación local;
- II. Promover la participación ciudadana;
- III. Generar propuestas de mejora;
- IV. Evaluar la implementación de programas estatales.

Artículo 172. Los Consejos Estatales deberán incorporar la participación de:

- I. Autoridades estatales competentes;
- II. Municipios;
- III. Universidades;
- IV. Organizaciones protectoras de animales;
- V. Asociaciones profesionales;
- VI. Especialistas en prevención de la violencia.

Artículo 173. Los Consejos Estatales actuarán en coordinación con el Consejo Nacional y con el Observatorio Nacional.

Capítulo V Participación Ciudadana

Artículo 174. Toda persona tendrá derecho a participar en las acciones orientadas a la prevención de la violencia asociada al maltrato animal.

Artículo 175. La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante:

- I. Denuncias ciudadanas;
- II. Observación social;
- III. Programas comunitarios;
- IV. Actividades educativas;
- V. Voluntariado;
- VI. Consultas públicas;
- VII. Integración a consejos u órganos de participación.

Artículo 176. Las autoridades deberán implementar mecanismos accesibles para facilitar la participación ciudadana.

Artículo 177. Las autoridades protegerán los datos e identidad de las personas denunciantes cuando ello resulte procedente conforme a la legislación aplicable.

Capítulo VI

Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 178. Las autoridades reconocerán la importancia de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención de la violencia asociada al maltrato animal.

Artículo 179. Las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar en:

- I. Programas preventivos;
- II. Campañas de sensibilización;
- III. Actividades educativas;
- IV. Atención y canalización de casos;
- V. Elaboración de propuestas de política pública.

Artículo 180. Las autoridades competentes podrán celebrar convenios de colaboración con organizaciones legalmente constituidas para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 181. La colaboración con organizaciones de la sociedad civil se realizará respetando su autonomía, naturaleza jurídica y fines institucionales.

Capítulo VII

Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 182. Las autoridades deberán garantizar el acceso a la información pública relacionada con la aplicación de esta Ley, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 183. La Comisión Interinstitucional publicará anualmente un informe de resultados que incluya:

- I. Acciones implementadas;
- II. Estadísticas nacionales;
- III. Avances alcanzados;
- IV. Retos identificados;

V. Recomendaciones para fortalecer las políticas públicas.

Artículo 184. Los resultados de los programas y acciones previstos en esta Ley podrán ser sometidos a mecanismos de evaluación social y consulta pública.

Artículo 185. Las observaciones y recomendaciones formuladas por la ciudadanía, los consejos y el Observatorio Nacional deberán considerarse para el fortalecimiento de las políticas públicas previstas en esta Ley.

TÍTULO OCTAVO
DENUNCIA CIUDADANA, MEDIDAS DE PROTECCIÓN,
INSPECCIÓN Y ACTUACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo I
Denuncia Ciudadana

Artículo 186. Toda persona tendrá derecho a denunciar ante las autoridades competentes hechos, actos u omisiones que puedan constituir violencia asociada al maltrato animal o representar un riesgo para la integridad de personas o animales.

Artículo 187. Las denuncias deberán atenderse bajo los principios de:

- I. Legalidad;
- II. Inmediatez;
- III. Confidencialidad;
- IV. Máxima protección;
- V. Perspectiva de género;
- VI. Interés superior de la niñez;
- VII. Bienestar animal.

Artículo 188. Las denuncias podrán presentarse:

- I. De manera presencial;
- II. Por escrito;
- III. Por medios electrónicos;
- IV. Por vía telefónica;
- V. Mediante la Plataforma Nacional prevista en esta Ley;
- VI. Por cualquier otro medio habilitado por la autoridad competente.

Artículo 189. Las denuncias deberán contener, de ser posible:

- I. Descripción de los hechos;

- II. Lugar donde ocurren o ocurrieron los hechos;
- III. Datos que permitan la identificación de personas o animales involucrados;
- IV. Elementos de prueba disponibles.

La ausencia de alguno de estos elementos no será causa para desechar una denuncia cuando existan indicios razonables de riesgo.

Artículo 190. Las autoridades podrán recibir denuncias anónimas cuando los hechos denunciados impliquen riesgo para personas o animales.

Capítulo II

Recepción, Análisis y Canalización

Artículo 191. Toda autoridad que reciba una denuncia deberá registrarla y determinar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones procedentes.

Artículo 192. Cuando la autoridad receptora carezca de competencia, deberá canalizar el asunto de manera inmediata a la autoridad correspondiente e informar a la persona denunciante, cuando ello sea posible.

Artículo 193. Las autoridades realizarán una evaluación preliminar para identificar:

- I. El nivel de riesgo;
- II. La presencia de violencia familiar;
- III. La existencia de violencia de género;
- IV. La posible afectación a niñas, niños o adolescentes;
- V. El estado de los animales involucrados.

Artículo 194. Con base en la evaluación preliminar, los casos se clasificarán conforme a los niveles de alerta establecidos en la presente Ley.

Capítulo III

Inspección y Verificación

Artículo 195. Las autoridades competentes podrán realizar actos de inspección y verificación para constatar hechos relacionados con violencia asociada al maltrato animal.

Artículo 196. Las inspecciones tendrán por objeto:

- I. Verificar las condiciones de los animales;

- II. Identificar factores de riesgo;
- III. Determinar la existencia de posibles actos de violencia;
- IV. Evaluar la necesidad de medidas de protección.

Artículo 197. Toda diligencia deberá documentarse mediante acta circunstanciada en la que se describan los hechos observados y las medidas adoptadas.

Artículo 198. Las autoridades competentes podrán solicitar el apoyo de otras instituciones cuando sea necesario garantizar la seguridad de las personas intervinientes, de las víctimas o de los animales involucrados.

Capítulo IV

Medidas Urgentes de Protección

Artículo 199. Las medidas urgentes de protección procederán cuando exista riesgo inminente para la vida, integridad, seguridad o bienestar de personas o animales.

Artículo 200. Las medidas deberán dictarse bajo los principios de:

- I. Necesidad;
- II. Proporcionalidad;
- III. Inmediatez;
- IV. Máxima protección;
- V. Prevención del daño.

Artículo 201. Las autoridades podrán ordenar:

- I. Resguardo temporal;
- II. Atención médica veterinaria;
- III. Traslado a centros especializados;
- IV. Aseguramiento precautorio;
- V. Cualquier otra medida necesaria para salvaguardar su bienestar.

Artículo 202. Las autoridades competentes podrán gestionar o solicitar:

- I. Canalización a refugios;
- II. Atención médica;
- III. Atención psicológica;
- IV. Asesoría jurídica;
- V. Medidas de protección previstas en otras disposiciones aplicables.

Artículo 203. Las medidas urgentes permanecerán vigentes mientras subsistan las condiciones que les dieron origen.

Capítulo V

Actuación Interinstitucional

Artículo 204. Las autoridades deberán actuar de manera coordinada cuando un mismo caso involucre protección animal, violencia familiar, violencia de género o protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 205. La Comisión Interinstitucional podrá establecer lineamientos para la creación de mecanismos de seguimiento integral que eviten la fragmentación institucional de los casos.

Artículo 206. Las autoridades competentes deberán observar los protocolos especializados emitidos conforme a esta Ley.

Artículo 207. Los casos clasificados como de riesgo alto o crítico deberán contar con intervención multidisciplinaria cuando la naturaleza del asunto así lo requiera.

Capítulo VI

Medidas de Restitución y Recuperación

Artículo 208. Las autoridades promoverán acciones orientadas a restituir las condiciones de seguridad y bienestar de las personas y animales afectados.

Artículo 209. Las medidas de recuperación podrán comprender:

- I. Atención médica;
- II. Atención psicológica;
- III. Acompañamiento social;
- IV. Seguimiento institucional;
- V. Vinculación con programas públicos.

Artículo 210. Los animales resguardados recibirán atención veterinaria y medidas de rehabilitación física o conductual cuando ello resulte necesario.

Capítulo VII

Seguimiento Institucional

Artículo 211. Las autoridades competentes deberán dar seguimiento a los casos atendidos hasta verificar la disminución o eliminación de los factores de riesgo detectados.

Artículo 212. Los casos de riesgo alto o crítico deberán revisarse periódicamente conforme a los lineamientos emitidos por la Comisión Interinstitucional.

Artículo 213. Los expedientes podrán concluirse cuando desaparezcan los factores de riesgo y se hayan cumplido las medidas de protección implementadas.

Artículo 214. La autoridad podrá reabrir cualquier caso cuando existan nuevos hechos o circunstancias que indiquen la reaparición de condiciones de riesgo.

Capítulo VIII

Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 215. Las personas servidoras públicas responsables de la aplicación de esta Ley deberán actuar con diligencia, imparcialidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 216. La omisión injustificada en la atención de denuncias o en la aplicación de medidas de protección dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 217. Cuando existan indicios de afectación a mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, las autoridades deberán actuar bajo un estándar reforzado de protección.

Artículo 218. Las autoridades responsables deberán colaborar entre sí para garantizar una actuación integral y efectiva en la atención de los casos regulados por esta Ley.

TÍTULO NOVENO INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 219. Las infracciones previstas en este Título tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la presente Ley, fortalecer la prevención de la violencia asociada al maltrato animal y asegurar la protección integral de las personas y animales en situación de riesgo.

Artículo 220. Corresponderá a las autoridades administrativas competentes determinar la existencia de infracciones e imponer las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 221. La imposición de sanciones administrativas será independiente de las responsabilidades que puedan derivarse de otras disposiciones legales.

Capítulo II Infracciones

Artículo 222. Son infracciones leves:

- I. Obstaculizar injustificadamente acciones preventivas previstas en esta Ley;
- II. Incumplir requerimientos de información emitidos por las autoridades competentes;
- III. Negarse a participar en procedimientos de verificación cuando exista obligación legal de hacerlo;
- IV. Incumplir obligaciones de colaboración establecidas en convenios celebrados conforme a esta Ley.

Artículo 223. Son infracciones graves:

- I. Impedir la ejecución de medidas de protección previstas en esta Ley;
- II. Proporcionar información falsa a las autoridades competentes;
- III. Ocultar información relevante para la valoración de riesgos;
- IV. Incumplir medidas preventivas ordenadas por autoridad competente;
- V. Obstaculizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alerta Temprana.

Artículo 224. Son infracciones muy graves:

- I. Utilizar animales como instrumentos para intimidar, amenazar o coaccionar a una persona;
- II. Incumplir medidas de protección dictadas para salvaguardar personas o animales;
- III. Alterar, destruir u ocultar información contenida en registros oficiales previstos en esta Ley;
- IV. Realizar actos de represalia contra personas denunciantes o colaboradoras de las investigaciones;
- V. Reincidir en la comisión de infracciones graves.

Capítulo III

Sanciones Administrativas

Artículo 225. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal de autorizaciones o registros;
- IV. Clausura temporal de establecimientos cuando resulte procedente;
- V. Inhabilitación temporal para participar en programas regulados por esta Ley;
- VI. Las demás previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 226. Para determinar la sanción correspondiente, la autoridad deberá considerar:

- I. La gravedad de la conducta;
- II. El daño causado;
- III. La reincidencia;
- IV. La intencionalidad;
- V. El beneficio obtenido;
- VI. La colaboración prestada durante la investigación.

Artículo 227. Se considerará reincidente a quien incurra nuevamente en una infracción de la misma naturaleza dentro de los tres años siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución sancionadora anterior.

Artículo 228. Constituirán circunstancias atenuantes:

- I. La reparación voluntaria del daño;
- II. La colaboración efectiva con las autoridades;
- III. La adopción inmediata de medidas correctivas.

Artículo 229. Constituirán circunstancias agravantes:

- I. La participación de personas menores de edad;
- II. La afectación a grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. La utilización de violencia o amenazas;
- IV. La reincidencia;
- V. La existencia de riesgo para la vida o integridad de personas o animales.

Capítulo IV

Responsabilidades de Servidores Públicos

Artículo 230. Las personas servidoras públicas que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley serán sujetas a los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

Artículo 231. Constituyen conductas sancionables, entre otras:

- I. Negarse injustificadamente a recibir denuncias;
- II. Omitir la aplicación de medidas de protección procedentes;
- III. Retardar indebidamente la atención de casos;
- IV. Revelar información confidencial;
- V. Obstruir procedimientos de investigación o seguimiento.

Artículo 232. Las autoridades deberán adoptar medidas para prevenir actos de negligencia, omisión o abuso en la aplicación de esta Ley.

Capítulo V

Reparación y Medidas Correctivas

Artículo 233. Además de las sanciones correspondientes, la autoridad podrá ordenar medidas correctivas orientadas a prevenir la repetición de conductas infractoras.

Artículo 234. Las personas responsables podrán ser canalizadas a programas de capacitación, sensibilización o formación relacionados con prevención de la violencia y bienestar animal, cuando ello resulte procedente legalmente.

Artículo 235. Las medidas correctivas deberán procurar, en la medida de lo posible, restablecer las condiciones de seguridad y protección de las personas y animales afectados.

Capítulo VI

Procedimiento Administrativo

Artículo 236. Toda persona presuntamente responsable tendrá derecho a ser escuchada y a ofrecer pruebas conforme al procedimiento que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 237. La autoridad competente valorará las pruebas conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

Artículo 238. Las resoluciones que determinen la existencia de infracciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 239. Las resoluciones emitidas con motivo de la aplicación de esta Ley podrán impugnarse conforme a los medios de defensa previstos en la legislación correspondiente.

Capítulo VII

Registro Nacional de Personas Sancionadas por Crueldad Animal Grave

Artículo 240. Se crea el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Crueldad Animal Grave como instrumento de consulta institucional para fines preventivos y de coordinación entre autoridades.

Artículo 241. El Registro tendrá por objeto:

- I. Identificar antecedentes relacionados con conductas graves de violencia contra animales;
- II. Fortalecer la prevención de riesgos;
- III. Facilitar la coordinación interinstitucional;
- IV. Contribuir al diseño de políticas públicas.

Artículo 242. El Registro contendrá exclusivamente la información que determinen las disposiciones reglamentarias y deberá observar en todo momento la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 243. El acceso al Registro se sujetará a los principios de legalidad, confidencialidad, proporcionalidad y protección de datos personales.

Artículo 244. Las autoridades competentes deberán mantener actualizada la información incorporada al Registro.

Artículo 245. La operación del Registro se realizará en coordinación con el Sistema Nacional y el Sistema Nacional de Alerta Temprana previstos en esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO

FINANCIAMIENTO, PRESUPUESTO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Capítulo I

Disposiciones Generales de Financiamiento

Artículo 246. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México preverán los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos, programas, acciones y obligaciones previstas en la presente Ley, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables en materia hacendaria.

Artículo 247. La asignación y ejercicio de los recursos destinados a la aplicación de esta Ley deberán observar los principios de:

- I. Eficiencia;
- II. Eficacia;
- III. Economía;
- IV. Transparencia;
- V. Honradez;
- VI. Máxima protección de las personas y animales en situación de riesgo.

Artículo 248. Las autoridades competentes procurarán otorgar prioridad a los programas orientados a:

- I. La detección temprana de factores de riesgo;
- II. La atención integral de víctimas;
- III. El fortalecimiento del Sistema Nacional de Alerta Temprana;
- IV. La capacitación especializada;
- V. La investigación y generación de conocimiento;
- VI. La protección de niñas, niños y adolescentes;
- VII. La protección de mujeres víctimas de violencia.

Capítulo II

Fondo Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal

Artículo 249. Se crea el Fondo Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal como un instrumento financiero destinado a apoyar acciones estratégicas para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 250. El Fondo tendrá por objeto:

- I. Apoyar programas preventivos;
- II. Fortalecer la operación del Sistema Nacional;
- III. Impulsar proyectos de investigación;
- IV. Promover la capacitación especializada;
- V. Fortalecer la atención integral de casos;
- VI. Apoyar mecanismos de protección y resguardo temporal de animales víctimas;
- VII. Fortalecer el funcionamiento del Observatorio Nacional.

Artículo 251. El Fondo podrá integrarse con:

- I. Recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Aportaciones de las entidades federativas;
- III. Recursos derivados de convenios de coordinación;
- IV. Donaciones y aportaciones permitidas por la legislación aplicable;
- V. Recursos provenientes de organismos nacionales e internacionales conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 252. La administración y operación del Fondo se realizará conforme a los lineamientos que emita el Ejecutivo Federal y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria y de rendición de cuentas.

Artículo 253. Los recursos del Fondo deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Capítulo III

Fortalecimiento Institucional

Artículo 254. Las autoridades competentes deberán implementar acciones permanentes para fortalecer su capacidad institucional en la prevención y atención de la violencia asociada al maltrato animal.

Artículo 255. Las acciones de fortalecimiento podrán comprender:

- I. Modernización tecnológica;
- II. Desarrollo de plataformas digitales;
- III. Equipamiento especializado;
- IV. Sistemas de información;
- V. Infraestructura para la atención de víctimas;
- VI. Espacios para resguardo temporal de animales.

Artículo 256. Las instituciones responsables promoverán la especialización y actualización permanente del personal encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 257. Las autoridades podrán desarrollar mecanismos innovadores para:

- I. La detección temprana de riesgos;
- II. La atención integral de víctimas;
- III. El análisis de información;
- IV. La prevención comunitaria;
- V. La evaluación de políticas públicas.

Capítulo IV

Cooperación y Coordinación Financiera

Artículo 258. La Federación podrá celebrar convenios con las entidades federativas y municipios para fortalecer el financiamiento de programas previstos en esta Ley.

Artículo 259. Las instituciones públicas podrán aportar recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el desarrollo de acciones coordinadas.

Artículo 260. Las autoridades podrán establecer mecanismos de colaboración con instituciones educativas, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil para fortalecer la implementación de esta Ley.

Artículo 261. La Federación podrá promover mecanismos de cooperación internacional orientados a:

- I. Intercambiar experiencias y buenas prácticas;
- II. Fortalecer capacidades técnicas;
- III. Desarrollar investigaciones especializadas;
- IV. Promover proyectos de innovación en materia de prevención.

Capítulo V

Transparencia y Rendición de Cuentas de los Recursos

Artículo 262. Las autoridades competentes deberán garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos destinados al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 263. Las dependencias responsables deberán incorporar en sus informes institucionales información relacionada con el ejercicio de recursos destinados a los programas derivados de esta Ley.

Artículo 264. Los recursos aplicados para el cumplimiento de la presente Ley estarán sujetos a los mecanismos de control, fiscalización y evaluación previstos en la legislación correspondiente.

Artículo 265. La Comisión Interinstitucional podrá emitir recomendaciones para mejorar la eficacia del gasto destinado a la prevención de la violencia asociada al maltrato animal.

Capítulo VI

Mejora Continua y Sostenibilidad Institucional

Artículo 266. Las autoridades competentes deberán realizar evaluaciones periódicas sobre su capacidad operativa para cumplir las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 267. La Comisión Interinstitucional establecerá indicadores para medir:

- I. Cobertura de programas;
- II. Capacidad de atención;
- III. Tiempo de respuesta;
- IV. Efectividad de las acciones preventivas;
- V. Impacto institucional.

Artículo 268. Los resultados de las evaluaciones deberán utilizarse para fortalecer la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas previstas en esta Ley.

Artículo 269. Las autoridades deberán adoptar medidas que garanticen la continuidad y sostenibilidad de las acciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 270. La Federación y las entidades federativas incorporarán, en sus instrumentos de planeación institucional, objetivos y acciones orientados al cumplimiento progresivo de las disposiciones previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. El Sistema Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal deberá instalarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. La Comisión Interinstitucional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal deberá constituirse e iniciar funciones dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación del Sistema Nacional.

QUINTO. El Programa Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal deberá emitirse dentro de los doce meses siguientes a la instalación del Sistema Nacional.

SEXTO. La Plataforma Nacional del Sistema de Alerta Temprana deberá entrar en operación dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. El Registro Nacional de Casos de Violencia Asociada al Maltrato Animal y el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Crueldad Animal Grave deberán iniciar

operaciones dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. El Observatorio Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal deberá instalarse dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO. Las entidades federativas deberán armonizar su legislación conforme a las disposiciones de la presente Ley dentro de los dieciocho meses siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMO. Las entidades federativas deberán integrar sus Consejos Estatales para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias y administrativas dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las autoridades educativas locales, emitirá los lineamientos para la implementación de los programas educativos previstos en esta Ley dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes deberán emitir los protocolos de actuación, evaluación de riesgos, protección integral y coordinación institucional previstos en esta Ley dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMO CUARTO. Las obligaciones derivadas de la presente Ley se implementarán de manera progresiva conforme a los principios de disponibilidad presupuestaria, eficacia administrativa y fortalecimiento institucional.

DÉCIMO QUINTO. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuarán aplicándose las normas administrativas vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. El Fondo Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal deberá constituirse dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a la legislación aplicable.

DÉCIMO SÉPTIMO. La primera evaluación integral de la Política Nacional para la Prevención de la Violencia Asociada al Maltrato Animal deberá realizarse dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

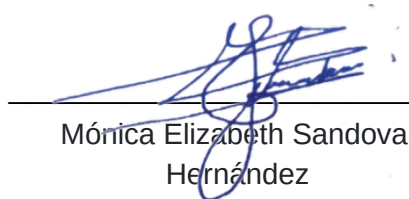
DÉCIMO OCTAVO. Todas las referencias contenidas en disposiciones jurídicas federales relacionadas con programas, acciones o mecanismos de prevención de la violencia vinculados al bienestar animal deberán interpretarse conforme a los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

DÉCIMO NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto para el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro
3 de julio de 2026.



Ana Isabel González González



Mónica Elizabeth Sandoval
Hernández

Notas:

- 1.Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Dictamen en Materia de Protección y Bienestar Animal (México: Gaceta Parlamentaria, 2023), 12-15, <https://gaceta.diputados.gob.mx/>.
- 2.Ley Federal de Sanidad Animal, art. 19, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf>.
- 3.Constitución Política de la Ciudad de México, art. 13, apdo. B, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2023, https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/cons_cdmx.pdf.
4. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 2 de diciembre de 2024. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/66/CD-LXVI-I-1P-011/03_dof_02dic24.pdf.

5. Baena Sánchez, Teresita. «Comentario a la reforma constitucional de los artículos 3º, 4º y 73 en materia de protección y cuidado animal en México». Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, no. 52 (2025): 1-15. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/20415/21613>.

6. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). México megadiverso. Biodiversidad Mexicana. Consultado el 2 de agosto de 2026. <https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/quees.html>.

7. Castro Salazar, J. I., Torres Alfaro, D. del C. y Arroyo Quiroz, I. (2023). Derecho penal mexicano y maltrato animal: un análisis desde la criminología verde. Revista española de investigación criminológica, 21(2), e822. <https://doi.org/10.46381/reic.v21i2.822>

8. Tovar Pérez, Karla Angélica. “La violencia es un patrón relacional, no un acto aislado”. Gaceta UNAM, 4 de diciembre de 2025. <https://www.gaceta.unam.mx/la-violencia-es-un-patron-relacional-no-un-acto-aislado/>

9. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Panorama nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en México. Aguascalientes: INEGI, 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463917236.pdf.

10. Carmen Caravaca-Llamas y José Sáez-Olmos, “La violencia hacia las mascotas como indicador en la violencia de género”, Tabula Rasa, núm. 41 (2022): 269-286, <https://doi.org/10.25058/20112742.n41.12>

11. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Panorama nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en México. INEGI, 2022.

12. Coordinadora de Profesionales por la Prevención de la Abusividad (CoPPA). Informe sobre el Vínculo entre la Crueldad Animal y la Violencia Intrafamiliar: Protección de la Infancia y Adolescencia. Barcelona/México: CoPPA, 2023. <https://coppa.com.es/informe-vinculo-violencia>.

13. Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). Estudio sobre Violencia Familiar y Entornos de Riesgo para Niñas, Niños y Adolescentes en México. Ciudad de México: REDIM, 2024.

14. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, Resolución A/RES/53/243 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Nueva York: ONU, 1999), arts. 1 y 3, <https://undocs.org/sp/A/RES/53/243>.

15. Teresita Baena Sánchez, «Comentario a la reforma constitucional de los artículos 3º, 4º y 73 en materia de protección y cuidado animal en México», Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, no. 52 (2025): 8-11, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/20415/21613>.

16. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 13, Diario Oficial de la Unión Europea, C 326 (26 de octubre de 2012): 47-390, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012E/TXT>; Confederación Suiza, Ley Federal sobre la Protección de los Animales (Tierschutzgesetz - TSchG), de 16 de diciembre de 2005 (Estado al 1 de enero de 2023), RS 455, <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2008/414/de>.

17. Congreso de la República de Colombia, Ley 1774 por la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial, no. 49.752, 6 de enero de 2016, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html; Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley No. 9458: Reforma de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, y del Código Penal, La Gaceta, 11 de junio de 2017, <https://www.imprentanacional.go.cr/>.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; Y DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE SANTUARIOS DE NATURALEZA Y BIENESTAR Y TURISMO DE CONSERVACIÓN EN EJIDOS Y COMUNIDADES FORESTALES.

Quien suscribe, Giselle Yunueen Arellano Ávila, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; Y DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE SANTUARIOS DE NATURALEZA Y BIENESTAR Y TURISMO DE CONSERVACIÓN EN EJIDOS Y COMUNIDADES FORESTALES”**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

México pierde en promedio 217,103 hectáreas de ecosistemas forestales al año a causa del cambio de uso de suelo, de las cuales 42 por ciento corresponde a selvas

húmedas; el país ha perdido también 62 por ciento de sus humedales originales y 15 por ciento de sus manglares¹.

El 80 por ciento de la superficie forestal nacional es propiedad social ejidal y comunal. De los 8,417 ejidos y comunidades con recursos

forestales, solo 421 tienen en la actividad forestal su principal sustento económico; el resto combina la silvicultura con actividades agropecuarias, lo que expone a estos territorios a la presión constante del cambio de uso de suelo hacia agricultura, ganadería extensiva o urbanización, precisamente en las zonas donde se concentra el hábitat crítico de especies silvestres².

El marco jurídico vigente ofrece instrumentos de conservación (áreas naturales protegidas decretadas por el Ejecutivo Federal) y de aprovechamiento sustentable (Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, UMA), pero ninguno de ellos: 1. es una figura que un ejido pueda constituir por decisión de su asamblea, con reconocimiento legal expreso de su vocación de "santuario"; 2. vincula de manera automática y explícita la certificación de conservación con una restricción o exclusión frente a la autorización de cambio de uso de suelo forestal; ni 3. regula de manera específica el turismo de conservación avistamiento de fauna, fotografía de conservación y senderismo interpretativo como actividad productiva reglada, distinta del ecoturismo genérico y de la cinegética. Esta laguna deja a los núcleos agrarios que voluntariamente protegen hábitat crítico sin un incentivo jurídico y económico proporcional al servicio ambiental que prestan, y sin blindaje legal frente a la conversión de sus terrenos a otros usos.

La presente iniciativa no busca sustituir ni duplicar los instrumentos existentes (áreas naturales protegidas, UMA, áreas destinadas voluntariamente a la conservación, pago por servicios ambientales), sino llenar el vacío específico señalado, mediante la

¹ Greenpeace México, con datos de Semarnat, comunicado sobre la iniciativa de Ley General de Biodiversidad presentada en el Senado el 12 de febrero de 2025.

² Cámara de Diputados, Crónica Parlamentaria, exposición de motivos de reformas a la legislación forestal, LXVI Legislatura.

creación de la figura "Santuario de Naturaleza y Bienestar" como modalidad especializada y voluntaria de aprovechamiento no extractivo dentro del régimen de UMA, con reconocimiento cruzado en la legislación ambiental, forestal y agraria.

II. Antecedentes

La Ley General de Vida Silvestre (LGVVS), publicada el 3 de julio de 2000, creó el sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) como esquema mediante el cual propietarios o poseedores de predios, incluidos ejidatarios y comuneros, pueden destinar voluntariamente sus terrenos al aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, incluido el aprovechamiento no extractivo (observación y fotografía).

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) reconoce desde su Título Segundo, Capítulo I, la categoría de "Santuario" como una de las siete modalidades de área natural protegida (artículo 46, fracción VIII), reservada a zonas de alta diversidad decretadas por el Ejecutivo Federal, así como la figura de "Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación"), de naturaleza más flexible pero sin vínculo expreso con el turismo de conservación ni con la exclusión del cambio de uso de suelo forestal.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para autorizar, por excepción, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sujeto a compensación ambiental, pero no prevé un mecanismo de exclusión reforzada para predios certificados como zonas de conservación productiva.

Debe señalarse, para efectos de la debida diligencia legislativa, que el 12 de febrero de 2025 se presentó en el Senado de la República una iniciativa de Ley General de Biodiversidad que propone abrogar la LGVS vigente; a la fecha de presentación de esta iniciativa dicho proceso legislativo no ha concluido³. Asimismo, se identificó que el 2 de diciembre de 2025 se presentó ante esta Cámara una iniciativa que adiciona

³ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-02-19-1/assets/documentos/Ini_Diversos_Sens_Biodiversidad.pdf

la fracción XII al artículo 46 de la LGEEPA en materia de zonas de conservación ecológica de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; dicha iniciativa reforma el mismo artículo 46 pero con un objeto distinto, el reconocimiento identitario de territorios indígenas como área natural protegida⁴, por lo que no existe duplicidad de materia con la presente propuesta, si bien ambas iniciativas deberán dictaminarse de manera coordinada por tocar el mismo precepto.

No se localizó, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados ni en la Gaceta del Senado, iniciativa alguna, vigente o en trámite, que cree una figura equivalente a "Santuario de Naturaleza y Bienestar" operada por ejidos forestales con blindaje legal contra el cambio de uso de suelo y regulación específica del turismo de conservación.

III. Marco Constitucional.

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales imponen al Estado el deber de proteger el patrimonio ambiental de la Nación, promover el desarrollo sustentable y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones relacionadas con el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales.

En primer término, el artículo 4o., párrafo quinto, reconoce el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, al tiempo que establece la obligación del Estado de garantizar el respeto y la protección efectiva de este derecho. Este mandato constitucional constituye el fundamento primordial para la adopción de mecanismos jurídicos orientados a la conservación de ecosistemas estratégicos y de los servicios ambientales que éstos generan.

Por su parte, el artículo 25 dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para asegurar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía nacional y garantizando el ejercicio pleno de la libertad y la dignidad de las personas, bajo criterios que preserven los recursos naturales y el equilibrio

⁴

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/12/asun_4989425_20251202_1764864472.pdf

ecológico. En consecuencia, las políticas públicas en materia ambiental deben armonizar el crecimiento económico con la conservación del patrimonio natural.

Asimismo, el artículo 27, párrafo tercero, faculta a la Nación para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el propósito de lograr una distribución equitativa de la riqueza pública y asegurar su conservación. De igual forma, su fracción VII reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, así como la protección de la propiedad social sobre la tierra, lo que otorga sustento constitucional a los mecanismos de participación y decisión de dichas comunidades respecto de los territorios sujetos a esquemas de conservación.

En el mismo sentido, el artículo 2o., apartado B, establece la obligación de la Federación, las entidades federativas y los municipios de promover el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando el respeto a sus derechos y formas de organización, particularmente cuando los territorios destinados a la conservación ambiental comprendan o incidan en tierras ocupadas por dichos pueblos.

Finalmente, el artículo 26, apartado A, consagra el sistema de planeación democrática y participativa del desarrollo nacional, principio que respalda la intervención de las asambleas ejidales y comunales como órganos legítimos de deliberación y decisión para la constitución del Santuario, fortaleciendo la participación social en la protección del patrimonio ambiental y asegurando que las decisiones en la materia respondan a procesos incluyentes, transparentes y con legitimidad democrática.

En conjunto, estos preceptos constitucionales proporcionan el fundamento jurídico suficiente para establecer un régimen que fortalezca la conservación de los ecosistemas estratégicos mediante la creación del Santuario, conciliando la protección del medio ambiente con los derechos de las comunidades propietarias y poseedoras de la tierra, bajo un modelo de desarrollo sustentable, participación social y corresponsabilidad en la preservación del patrimonio natural de la Nación.



IV. Marco normativo nacional vigente y no duplicidad

En el ámbito de la legislación secundaria, el orden jurídico mexicano contempla diversos instrumentos dirigidos a la conservación del patrimonio natural y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. La Ley General de Vida Silvestre regula las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), estableciendo un esquema para la conservación y el aprovechamiento sustentable de especies y hábitats bajo planes de manejo autorizados. Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé el régimen jurídico de las Áreas Naturales Protegidas, incluida la categoría de Santuario, así como la figura de las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, mediante las cuales los propietarios o poseedores pueden incorporar voluntariamente sus predios a esquemas de protección ambiental.

Por su parte, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece las bases para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, regula el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y constituye el marco jurídico para diversos instrumentos de conservación, entre ellos los programas de pago por servicios ambientales operados por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR). A su vez, la Ley Agraria reconoce la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades, regula la organización y facultades de la asamblea ejidal, así como los distintos regímenes de aprovechamiento, administración y asociación respecto de las tierras ejidales, constituyendo el fundamento para que los núcleos agrarios adopten acuerdos relacionados con el destino de sus tierras conforme a la legislación aplicable.

No obstante, del análisis sistemático de dichos ordenamientos se advierte la existencia de una laguna normativa de coordinación. Si bien cada uno regula instrumentos específicos de conservación, aprovechamiento sustentable, propiedad social o manejo forestal, ninguno establece un mecanismo jurídico integral que articule, en un solo procedimiento, la voluntad de los núcleos agrarios, los incentivos ambientales, la conservación de la biodiversidad, la restauración ecológica y el desarrollo económico sostenible de las comunidades rurales. La presente iniciativa busca precisamente colmar esa ausencia normativa mediante la creación de un

modelo jurídico que coordine dichas instituciones bajo un esquema único, dotado de certeza jurídica, participación comunitaria y corresponsabilidad ambiental.

V. Instrumentos internacionales

La presente iniciativa encuentra igualmente sustento en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte o cuya observancia orienta la formulación de las políticas públicas en materia ambiental, desarrollo sostenible y participación comunitaria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al parámetro de regularidad constitucional.

En primer lugar, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro en 1992 y ratificado por el Estado mexicano, establece en su artículo 8, inciso j), el compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que contribuyan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su participación y una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su aprovechamiento⁵.

Asimismo, el Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal, aprobado durante la Decimoquinta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP15), incorpora en su Meta 3 el compromiso internacional de conservar, para el año 2030, al menos el treinta por ciento de las zonas terrestres, aguas continentales, costeras y marinas mediante sistemas eficaces de áreas protegidas y otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas (OMECA)⁶. En ese contexto, el modelo jurídico que propone esta iniciativa resulta compatible con los objetivos internacionales de ampliación de los mecanismos de conservación participativa y podría contribuir al cumplimiento de dichos compromisos conforme a los criterios aplicables.

⁵ <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

⁶ <https://www.unep.org/es/resources/marco-mundial-de-biodiversidad-de-kunming-montreal>



De igual manera, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁷, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios, principio que se refleja en el diseño institucional de la presente propuesta al privilegiar la participación de los núcleos agrarios y comunidades en la gestión de los espacios sujetos a conservación.

Por su parte, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)⁸, fortalece los principios de transparencia, participación ciudadana y acceso efectivo a la justicia ambiental, los cuales inspiran las disposiciones relativas a los procedimientos de consulta, publicidad de la información y mecanismos de participación previstos en esta iniciativa.

En materia de conservación de especies, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)⁹, establece obligaciones internacionales para asegurar que el comercio de especies protegidas no comprometa su supervivencia en estado silvestre, mediante mecanismos científicos y administrativos de control. Tales principios resultan congruentes con el enfoque preventivo y de conservación que orienta el modelo jurídico propuesto.

Finalmente, la iniciativa es consistente con los compromisos asumidos por México en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 15, relativo a la protección, restauración y uso sostenible de los ecosistemas terrestres, especialmente su meta 15.5, dirigida a reducir la degradación de los hábitats naturales y detener la pérdida de biodiversidad; así como con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8, meta 8.9, que impulsa un turismo

⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169>

⁸ <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

⁹ <https://cites.org/esp/disc/text.php>

sostenible capaz de generar empleo digno, fortalecer las economías locales y promover el aprovechamiento responsable del patrimonio natural y cultural¹⁰.

VI. Jurisprudencia nacional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho humano a un medio ambiente sano como de naturaleza tanto individual como colectiva, y ha derivado de él un mandato de precaución y de no regresión en la protección ambiental, criterios aplicables al diseño de mecanismos que, como el aquí propuesto, buscan blindar territorios ya conservados frente a su degradación futura¹¹. Asimismo, la Primera Sala ha sostenido en distintos precedentes que la propiedad ejidal y comunal está sujeta a una función social, lo que sustenta que la asamblea ejidal pueda destinar tierras de uso común a esquemas de conservación productiva sin que ello implique una limitación inconstitucional al dominio, siempre que la decisión provenga del propio núcleo agrario conforme a la Ley Agraria¹².

VII. Jurisprudencia y estándares interamericanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, reconoció el derecho al medio ambiente sano como autónomo y de interés colectivo, y estableció obligaciones estatales de prevención, precaución y cooperación frente al deterioro ambiental¹³. En el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina (2020), la Corte reconoció por primera vez de manera autónoma el derecho a un medio ambiente sano y vinculó la protección del territorio indígena y campesino con la subsistencia de sus formas tradicionales de vida y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales¹⁴, criterio orientador para el diseño de esquemas de gobernanza comunitaria de la conservación como el que aquí se propone.

VIII. Derecho comparado

¹⁰ <https://agenda2030lac.org/es/ods/15-vida-de-ecosistemas-terrestres>

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018635>

¹² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185300>

¹³ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹⁴ https://gnhre-org.translate.google/?p=10827&_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sge

Costa Rica, mediante la Ley Forestal No. 7575 (1996), creó el Pago por Servicios Ambientales (PSA), que remunera a propietarios privados y comunidades por la conservación del bosque, incluida su función de hábitat de biodiversidad; el país complementó ese esquema con su Ley de Conservación de la Vida Silvestre, que regula el aprovechamiento no extractivo con fines turísticos en terrenos privados y comunitarios¹⁵.

Namibia desarrolló desde 1996 el modelo de "conservancias" comunales, mediante el cual comunidades rurales obtienen derechos exclusivos sobre la fauna silvestre de su territorio y operan turismo de observación y fotografía como actividad productiva formal, reduciendo la caza furtiva y aumentando los ingresos comunitarios; el modelo namibio es la referencia internacional más citada para esquemas de conservación liderados por comunidades locales sobre tierras comunales, análogas en su naturaleza jurídica a los ejidos y comunidades forestales mexicanas¹⁶.

Sudáfrica, mediante su marco de "Protected Environments" de la National Environmental Management: Protected Areas Act (2003), permite a propietarios privados y comunitarios constituir voluntariamente reservas de fauna con reconocimiento estatal, sujetas a un plan de manejo y con protección reforzada frente al cambio de uso de suelo¹⁷.

Perú, a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, opera las "Concesiones para Conservación", contratos administrativos de largo plazo que otorgan derechos de uso no extractivo, incluido el turismo de naturaleza, sobre bosques públicos, condicionados al mantenimiento de la cobertura forestal, modelo que ilustra la viabilidad jurídica de vincular derechos de aprovechamiento turístico con obligaciones de conservación exigibles¹⁸.

IX. Evidencia científica y empírica

¹⁵

https://www.sica.int/busqueda/busqueda_archivo.aspx?Archivo=leys_6991_1_27032006.pdf&__cf_chl_tk=UjPmoE9fT6OBYp9kC7KBHpXiHPuS3xjO5WU1QkaxqRI-1784851865-1.0.1.1-O.LXY5u85pGjSy74TwhKH0oBQLj26msErGbdwuv6KJ4

¹⁶ <https://www.worldwildlife.org/news/stories/namibia-for-life/>

¹⁷ <https://laws.ewt.org/legislation/species/national-environmental-management/>

¹⁸ <https://www.gob.pe/sernanp>

De acuerdo con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), 71 por ciento de los territorios indígenas coincide con las Regiones Terrestres Prioritarias identificadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), y 76.2 por ciento de la superficie de dichos territorios conserva vegetación primaria o secundaria, es decir, se trata de algunos de los ecosistemas mejor conservados del país¹⁹.

La literatura internacional sobre conservación comunitaria, sistematizada, entre otros, por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su documentación sobre "otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas", documenta de manera consistente que los esquemas en los que las comunidades locales retienen derechos de uso no extractivo sobre la fauna silvestre presentan menores tasas de cambio de uso de suelo y de cacería furtiva que los territorios sin incentivo económico asociado a la conservación, en la medida en que convierten a la fauna viva en un activo productivo más rentable que su eliminación o que la conversión del hábitat a otros usos²⁰.

A nivel nacional, el turismo de naturaleza es uno de los segmentos de mayor crecimiento del sector turístico mexicano; diversas evaluaciones de la Secretaría de Turismo han señalado el potencial de la observación de aves y de fauna silvestre como generador de divisas y empleo rural, particularmente en regiones sin vocación agrícola intensiva pero con alta biodiversidad²¹.

X. Legitimación social

La figura propuesta descansa en el principio de participación voluntaria del núcleo agrario: ningún ejido o comunidad quedará obligado a constituir un Santuario de Naturaleza y Bienestar; la decisión corresponde en exclusiva a su asamblea, conforme a las reglas de quórum y votación calificada previstas en la Ley Agraria, garantizando así que la restricción de facto sobre el cambio de uso de suelo derive del propio ejercicio de la autonomía agraria y no de una imposición externa. Se prevé

¹⁹ <https://www.cbd.int/abs/submissions/assessment/pueblos-indigenas-es.pdf>

²⁰ <https://ru.iiec.unam.mx/5453/1/045-Acevedo-Lugo-Ortiz.pdf>

²¹ <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/en-el-dia-internacional-de-la-diversidad-biologica-vamos-a-ver-aves-106971>

además consulta previa, libre e informada en los términos del Convenio 169 de la OIT cuando el núcleo agrario esté integrado mayoritariamente por población indígena o afroamericana.

XI. Datos cuantitativos

La necesidad de fortalecer los instrumentos jurídicos de conservación encuentra respaldo en diversos indicadores oficiales que evidencian la relevancia ambiental de la propiedad social y los desafíos que enfrenta el patrimonio natural del país.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), México cuenta actualmente con 232 Áreas Naturales Protegidas de competencia federal, cuya superficie conjunta supera los 98 millones de hectáreas, constituyendo uno de los sistemas de conservación más importantes de América Latina. A ello se suma la existencia de un número creciente de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC), mediante las cuales propietarios privados, ejidos y comunidades han decidido incorporar voluntariamente sus predios a esquemas de protección ambiental, fortaleciendo la conservación de la biodiversidad mediante mecanismos de participación social²².

Por otra parte, la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) ha señalado que aproximadamente el ochenta por ciento de la superficie forestal del país se encuentra bajo régimen de propiedad social, correspondiendo su administración principalmente a ejidos y comunidades agrarias, circunstancia que convierte a estos núcleos agrarios en actores estratégicos para la conservación de los ecosistemas, la captura de carbono, la protección de cuencas hidrológicas y el mantenimiento de los servicios ambientales²³.

No obstante, diversos estudios elaborados por instituciones públicas, organismos especializados y organizaciones de la sociedad civil coinciden en que México continúa enfrentando un proceso sostenido de pérdida y degradación de ecosistemas

²² <https://www.gob.mx/conanp/documentos/areas-naturales-protegidas-278226>

²³ https://www.conafor.gob.mx/transparencia/docs/2026/Programa_Nacional_Forestal_PNF_2026-2030.pdf

naturales, asociado principalmente al cambio de uso de suelo, la expansión de la frontera agropecuaria, el crecimiento urbano y las actividades ilícitas que afectan la biodiversidad. Estas tendencias ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer los mecanismos jurídicos que permitan compatibilizar la conservación del patrimonio natural con el desarrollo económico de las comunidades rurales mediante instrumentos innovadores de gestión territorial y conservación voluntaria.

En ese contexto, la presente iniciativa busca ampliar las alternativas jurídicas disponibles para los propietarios sociales y particulares interesados en conservar sus territorios, mediante un modelo que complemente las figuras actualmente previstas en la legislación ambiental, fortalezca la participación comunitaria e incorpore incentivos para el aprovechamiento sustentable de los servicios ambientales y del turismo de naturaleza.

XII. Transparencia y rendición de cuentas

El Santuario de Naturaleza y Bienestar operará mediante un padrón público a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con información georreferenciada de superficie, especies objeto de conservación, ingresos generados por el aprovechamiento turístico y su destino, publicada en formato de datos abiertos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La asamblea ejidal deberá rendir informe anual sobre el uso de los recursos captados, y la Secretaría podrá suspender o revocar la certificación ante el incumplimiento del plan de manejo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

XIII. Eficiencia presupuestaria y uso racional de los recursos públicos

La presente iniciativa no crea estructura burocrática nueva ni fondo público adicional: la certificación de Santuarios de Naturaleza y Bienestar se incorpora como una modalidad dentro del padrón de UMA ya existente, a cargo de la Semarnat, y el turismo de conservación se plantea como fuente de autofinanciamiento comunitario, reduciendo la dependencia de subsidios públicos directos. Los núcleos agrarios certificados podrán acceder de manera preferente, mas no exclusiva; a los

instrumentos de pago por servicios ambientales ya operados por la Comisión Nacional Forestal con cargo a su presupuesto autorizado, sin que ello implique una ampliación del gasto público, sino una reasignación de prioridades dentro de programas presupuestarios existentes.

XIV. Justificación de la reforma

La reforma que se propone es necesaria, oportuna y jurídicamente viable porque:

- llena un vacío normativo identificado y verificado, sin duplicar ninguna iniciativa en trámite en el Senado o en esta Cámara;
- se sustenta en el marco constitucional del derecho a un medio ambiente sano y de la propiedad agraria con función social;
- armoniza con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de biodiversidad, particularmente la Meta 3 del Marco de Kunming-Montreal sobre "otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas";
- recoge experiencia comparada probada en Namibia, Costa Rica, Sudáfrica y Perú;
- responde a evidencia empírica sobre la eficacia de los incentivos económicos comunitarios para frenar el cambio de uso de suelo; y
- no genera impacto presupuestario adicional, al operar sobre estructuras administrativas ya existentes.

Por lo expuesto y fundado se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

Decreto

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y de la Ley Agraria, en materia de Santuarios de Naturaleza y Bienestar y turismo de conservación en ejidos y comunidades forestales.



Artículo Primero. Se adiciona una fracción XIX Bis al artículo 3o y se adicionan un artículo 40 Bis, un artículo 40 Ter de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIX. ...

XIX Bis. Santuario de Naturaleza y Bienestar: la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre constituida voluntariamente por un ejido o comunidad sobre terrenos forestales de su propiedad que alberguen hábitat crítico, destinada exclusivamente al aprovechamiento no extractivo mediante turismo de conservación, y certificada como tal por la Secretaría en los términos del artículo 40 Bis de esta Ley;

XX. a XLIX. ...

Artículo 40 Bis. Los ejidos y comunidades propietarios de terrenos forestales podrán solicitar a la Secretaría, por acuerdo de su asamblea adoptado conforme a la Ley Agraria, la certificación de todo o parte de su predio como Santuario de Naturaleza y Bienestar, siempre que:

I. El predio contenga hábitat crítico para poblaciones de vida silvestre en alguna categoría de riesgo conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, o hábitat relevante para la conectividad de corredores biológicos;

II. Se presente un plan de manejo que identifique las especies objeto de conservación, la capacidad de carga turística del predio y las actividades de turismo de conservación a desarrollar, limitadas a avistamiento de fauna silvestre, fotografía de conservación y senderismo interpretativo, quedando excluido cualquier aprovechamiento extractivo, cinegético o de colecta;

III. Se acredite el acuerdo de asamblea del núcleo agrario que autoriza la constitución del Santuario, en los términos de la Ley Agraria, y, en su caso, el resultado del proceso de consulta previa, libre e informada cuando el núcleo agrario esté integrado mayoritariamente por población indígena o afromexicana, y

IV. Se designe a un responsable técnico y se establezca un mecanismo de distribución de beneficios económicos entre las y los integrantes del núcleo agrario, aprobado por la asamblea.

La certificación tendrá vigencia de diez años, renovable, y será inscrita en el padrón público de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, con la modalidad expresa de "Santuario de Naturaleza y Bienestar", incluyendo su ubicación georreferenciada, especies protegidas y vigencia.

Artículo 40 Ter. La Secretaría podrá suspender o revocar la certificación de Santuario de Naturaleza y Bienestar cuando se acredite el incumplimiento del plan de manejo, la realización de actividades de aprovechamiento extractivo no autorizadas, o la falta de presentación del informe anual a que se refiere el artículo 78 Bis de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que resulten aplicables.

Artículo Segundo. Se adicionan una fracción XII al artículo 46 y un artículo 47 Ter a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas:

I. a XI. ...

XII. Los Santuarios de Naturaleza y Bienestar constituidos y certificados conforme a la Ley General de Vida Silvestre, los cuales se reconocen como otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas, sin que su inclusión en este artículo los sujete al procedimiento de decreto presidencial previsto para las fracciones I a VIII de este artículo.

...

...

...

...

...

...

Artículo 47 Ter. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado, como parte del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el registro público de Santuarios de Naturaleza y Bienestar, con la información a que se refiere el artículo 40 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, en formato de datos abiertos.

Artículo Tercero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 117. ...

...

No procederá la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que formen parte de un Santuario de Naturaleza y Bienestar certificado y vigente conforme a la Ley General de Vida Silvestre, salvo que la Secretaría revoque previamente dicha certificación por las causas previstas en el artículo 40 Ter de la citada Ley, o que la propia asamblea del núcleo agrario resuelva, en los términos de la Ley Agraria, la desincorporación voluntaria del Santuario.

Artículo Cuarto. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción VIII del artículo 23, de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

La asamblea podrá acordar, con el mismo quórum y votación requeridos para el aprovechamiento de tierras de uso común, la constitución de un Santuario de Naturaleza y Bienestar sobre la totalidad o parte de las tierras forestales del núcleo agrario, en los términos de la Ley General de Vida Silvestre, sin que ello implique cambio en el régimen de propiedad social de la tierra ni afecte los derechos individuales de las y los ejidatarios o comuneros sobre sus parcelas.

IX. a XV. ...



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para la operación de los Santuarios de Naturaleza y Bienestar, incluyendo los criterios técnicos para determinar hábitat crítico y capacidad de carga turística.

Tercero. Los predios registrados como Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán solicitar su reconversión a la modalidad de Santuario de Naturaleza y Bienestar, siempre que cumplan los requisitos del artículo 40 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, sin necesidad de un nuevo registro.

Cuarto. La Comisión Nacional Forestal, en el ámbito de su presupuesto autorizado, establecerá criterios de prelación a favor de los núcleos agrarios con Santuarios de Naturaleza y Bienestar certificados dentro de sus programas vigentes de pago por servicios ambientales, sin que ello implique una ampliación del presupuesto asignado a dichos programas ni la creación de una nueva estructura administrativa.

Quinto. La Secretaría de Turismo, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitirá los lineamientos de promoción del turismo de conservación en Santuarios de Naturaleza y Bienestar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con cargo a su presupuesto autorizado.

Sexto. En caso de que el Congreso de la Unión apruebe una Ley General de Biodiversidad que abrogue la Ley General de Vida Silvestre, las disposiciones del presente Decreto relativas a dicha Ley se entenderán referidas a los preceptos equivalentes de la nueva legislación, debiendo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales garantizar la continuidad de las certificaciones de Santuario de Naturaleza y Bienestar ya otorgadas.

Séptimo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales rendirá un informe de evaluación de la operación de los Santuarios de Naturaleza y Bienestar a las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar a los dos años de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. GISELLE YUNQUEEN ARELLANO AVILA

**SENADO DE LA REPÚBLICA, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE A 1 DE AGOSTO DE
2026.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DIGITAL DE LAS PERSONAS MEXICANAS EN EL EXTRANJERO

La suscrita GISELLE YUNUEEN ARELLANO ÁVILA, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el artículo 55, fracción II el Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DIGITAL DE LAS PERSONAS MEXICANAS EN EL EXTRANJERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La comunidad mexicana en el exterior constituye uno de los vínculos más profundos entre el Estado mexicano y el mundo. De acuerdo con el Anuario de Migración y Remesas México 2025, elaborado conjuntamente por BBVA Research, la Fundación BBVA y el Consejo Nacional de Población, la diáspora mexicana se concentra mayoritariamente en Estados Unidos, España, Alemania y Canadá, y sostiene un vínculo económico de primer orden con sus comunidades de origen: en 2024 México

recibió 64,700 millones de dólares por concepto de remesas familiares, de los cuales el 96.6 por ciento provino de Estados Unidos, y en 2025 dicho flujo se contrajo cerca de 5 por ciento, hasta ubicarse en un estimado de 61,000 millones de dólares. El 99 por ciento de esas remesas se canaliza hoy por medios electrónicos, lo que ilustra el grado de digitalización de la relación económica y cotidiana entre las y los mexicanos en el exterior y sus familias en territorio nacional¹.

Esa digitalización, sin embargo, ha traído consigo una exposición creciente a fraudes, extorsiones, suplantaciones de identidad y otras formas de violencia ejercidas a través de medios digitales, cuyas redes operativas trascienden fronteras y aprovechan precisamente los canales que hoy sostienen la vida transnacional de las familias migrantes: envío de remesas, trámites consulares en línea, redes sociales, aplicaciones de mensajería y plataformas de pago.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano, vigente desde 1994 y objeto de reformas relevantes en 2002, 2012, 2016 y 2018, no contempla disposición alguna referida específicamente a la asistencia y protección de las personas mexicanas en el exterior frente a fraudes digitales, robo de identidad, extorsión digital, violencia digital o ciberdelitos con dimensión transnacional. Su Capítulo IV, relativo a las obligaciones de los Jefes de Oficinas Consulares (artículo 44), continúa formulado en clave predominantemente presencial: protección consular, funciones de Registro Civil, funciones notariales y desahogo de diligencias judiciales, sin prever protocolos de atención, canalización o acompañamiento ante hechos delictivos cometidos por medios electrónicos en agravio de personas mexicanas radicadas en el extranjero.

Como parte del proceso legislativo que da origen a esta iniciativa, se realizó una revisión de los registros públicos disponibles en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y en el Sistema de Información Legislativa (SIL) de la Secretaría de Gobernación, a efecto de descartar la existencia de una iniciativa idéntica pendiente de dictamen en el Senado de la República o en la Cámara de Diputados. De dicha revisión se advierten iniciativas afines pero no coincidentes en su objeto: una iniciativa que reforma la Ley de Protección y Defensa al Usuario de

¹ <https://www.bbvaresearch.com/publicaciones/mexico-anuario-de-migracion-y-remesas-2025/>



Servicios Financieros en materia de prácticas engañosas de diseño digital (mayo de 2026)²; una iniciativa que adiciona el artículo 52 de la Ley de Migración en materia de protección a personas migrantes víctimas de secuestro (marzo de 2026)³; una iniciativa que adiciona el artículo 387 del Código Penal Federal para tipificar fraudes mediante esquemas piramidales (octubre de 2025)⁴; una iniciativa en materia de ciberseguridad presentada en el Senado de la República (enero de 2026)⁵; y una iniciativa sobre riesgos derivados del uso de redes sociales (noviembre de 2025)⁶. Ninguna de ellas reforma la Ley del Servicio Exterior Mexicano para establecer, de manera integral, un mecanismo de asistencia y protección consular digital especializado en fraude, robo de identidad, extorsión digital, violencia digital y ciberdelitos transnacionales en agravio de personas mexicanas en el extranjero, por lo que la presente iniciativa no duplica ni se contrapone a iniciativas en trámite, sino que las complementa desde el ángulo específico de la representación exterior del Estado mexicano.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa se sustenta en el siguiente marco constitucional:

Artículo 1o., que reconoce a toda persona el goce de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, sin que la ubicación geográfica de la persona mexicana, dentro o fuera del territorio nacional, sea causa de exclusión de esa protección, conforme al principio pro persona y a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Artículo 6o., apartado A, que reconoce el derecho de acceso a la información, y **artículo 16, párrafo segundo**, que reconoce el derecho a la protección de datos

²

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/05/asun_5090766_20260506_1778097382.pdf

³ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/mar/20260325-II-2.pdf>

⁴ <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/oct/20251028-II-1.html>

⁵ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/ene/20260107-II-1-2.pdf>

⁶

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/11/asun_4973476_20251112_1759948145.pdf

personales, ambos directamente relevantes frente a conductas de robo de identidad y uso indebido de datos personales en entornos digitales.

Artículo 20, apartado C, que reconoce los derechos de las víctimas del delito a recibir asesoría jurídica, ser informadas del desarrollo del procedimiento y recibir atención médica y psicológica, derechos cuyo ejercicio se dificulta severamente cuando la víctima reside fuera del territorio nacional y el delito tiene un componente transnacional.

Artículo 21, párrafo noveno, que establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública, principio extensible, en lo conducente, a la coordinación entre las dependencias del Ejecutivo Federal para la atención de fenómenos delictivos con proyección internacional.

Artículo 89, fracción X, que faculta al Presidente de la República para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, con sujeción a los principios normativos de autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de controversias, igualdad jurídica de los Estados y cooperación internacional para el desarrollo, principios que fundamentan la actuación del Servicio Exterior Mexicano en la protección de connacionales y en la cooperación con otros Estados para enfrentar fenómenos delictivos transnacionales.

Artículo 133, que otorga a los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano el carácter de Ley Suprema de la Unión, en tanto no se opongan a la Constitución.

III. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

En el plano internacional, la iniciativa se apoya en los siguientes instrumentos:

La **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares** (1963), de la que México es parte, cuyo artículo 5 reconoce como función consular, entre otras, proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, prestarles ayuda y asistencia, así como velar por los intereses de los nacionales en casos de

sucesión, tutela o incapacidad, funciones que constituyen el fundamento convencional de una asistencia consular actualizada al entorno digital⁷.

El Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, ratificado por México el 28 de junio de 2018, que compromete al Estado mexicano a adoptar medidas para la protección de datos personales frente a su tratamiento automatizado, estándar relevante frente al robo y suplantación de identidad digital⁸.

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa (Convenio de Budapest, 2001), primer tratado internacional en la materia, respecto del cual México mantiene actualmente la condición de Estado observador, sin haberse adherido plenamente. Esta iniciativa no propone la adhesión al Convenio, decisión que corresponde al Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, conforme a los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, constitucionales, pero sí recoge sus estándares de cooperación internacional, preservación e intercambio de evidencia electrónica como referente de buenas prácticas para el diseño de los mecanismos de coordinación que se proponen⁹.

Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, y las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre el derecho a la privacidad en la era digital, que reconocen la necesidad de que los Estados adapten sus mecanismos de protección a los riesgos derivados del entorno digital¹⁰.

Los trabajos de la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)** y de **INTERPOL**, entre ellos la Cumbre Global contra el Fraude celebrada en Viena, que documentan la operación transnacional de centros de fraude digital y extorsión que victimizan de manera desproporcionada a las diásporas migrantes,

⁷ <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>

⁸ https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Convenio_108_CE.pdf

⁹ https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

¹⁰ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

incluida la mexicana, y llaman a los Estados a fortalecer la cooperación policial y consular en la materia.

IV. JURISPRUDENCIA NACIONAL APLICABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en torno a la protección constitucional de la vida privada, la intimidad y los datos personales frente a las tecnologías de la información, línea directamente aplicable a los fenómenos de robo de identidad y violencia digital que esta iniciativa busca atender. Entre los criterios más relevantes destacan la tesis de jurisprudencia 38/2013 (10a.) de la Primera Sala, relativa a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas frente a terceros ajenos a la comunicación¹¹, y los criterios sostenidos en asuntos como el Amparo en Revisión 585/2020 y la Contradicción de Tesis 146/2021, resueltos por la Primera Sala en 2022, en los que la Corte ha profundizado en el contenido y alcance del derecho a la privacidad frente al tratamiento de información personal por medios tecnológicos¹². Estos precedentes confirman que la protección de datos personales y de la vida privada constituye un derecho fundamental exigible con independencia del lugar de residencia de la persona titular, lo que refuerza la pertinencia de dotar al Servicio Exterior Mexicano de herramientas normativas específicas para su tutela en el extranjero.

V. DERECHO COMPARADO

Diversos países con comunidades migrantes numerosas han desarrollado mecanismos específicos de protección digital para sus nacionales en el exterior, así como marcos internos contra la violencia digital que pueden servir de referencia:

En **Argentina**, la Ley 26.485 sobre Protección Integral a las Mujeres fue reformada para incorporar expresamente la figura de “violencia digital” como modalidad de violencia, en un proceso legislativo inspirado explícitamente en la “Ley Olimpia” mexicana, lo que evidencia que México fue pionero regional en la materia a nivel de

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>

¹² https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2024/1385/oj/spahttps://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/4/2_284179_6103_firmado.pdf

violencia digital de género, pero no ha trasladado ese mismo estándar de protección al ámbito de su representación consular en el exterior¹³.

En el marco de la **Unión Europea**, la Directiva (UE) 2024/1385 sobre lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica incorpora expresamente tipos penales de ciberacoso, ciberacecho y difusión no consentida de contenido íntimo, con mecanismos de cooperación transfronteriza entre autoridades.

España, principal destino de la comunidad mexicana en Europa, cuenta con una Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude y mecanismos de denuncia digital coordinados con las oficinas consulares extranjeras acreditadas en su territorio, modelo de cooperación bilateral que puede orientar convenios de colaboración consular en materia de fraude digital¹⁴.

Estados Unidos, principal país receptor de la comunidad mexicana, opera a través del Federal Bureau of Investigation el Internet Crime Complaint Center (IC3), que en su informe de 2025 documentó pérdidas globales por ciberdelitos superiores a 20,800 millones de dólares, con un componente significativo de fraude de inversión y compromiso de correo electrónico empresarial, y ha señalado a México como uno de los principales destinos de recursos derivados de ciberdelincuencia, lo que subraya la dimensión bilateral del fenómeno y la necesidad de mecanismos de cooperación consular y policial entre ambos países¹⁵.

VI. JURISPRUDENCIA Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido de manera reiterada, desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la obligación estatal de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, obligación que la doctrina y la práctica de los Estados han extendido, en el caso de la protección diplomática y consular, a los nacionales que se encuentran fuera del territorio nacional pero mantienen un vínculo de nacionalidad con el Estado¹⁶. La Corte Internacional de

¹³ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/390000-394999/391774/norma.htm>

¹⁴ <https://www.antifraucv.es/wp-content/uploads/2022/03/Descripcion-detallada-del-proyecto.pdf>

¹⁵ https://www-hipaajournal-com.translate.goog/fbi-internet-crime-complaint-report-2025/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

¹⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Justicia, en los casos *LaGrand* (Alemania vs. Estados Unidos, 2001)¹⁷ y *Avena* (México vs. Estados Unidos, 2004), confirmó el carácter de derecho individual y no solo interestatal, de la notificación y asistencia consular prevista en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, criterio que refuerza la obligación del Estado mexicano de dotar a sus oficinas consulares de capacidades efectivas de asistencia, incluida la relativa a los riesgos digitales que hoy enfrenta su comunidad en el exterior.

VII. EVIDENCIA EMPÍRICA

La magnitud del fenómeno que esta iniciativa busca atender se sostiene en evidencia reciente y verificable:

- De acuerdo con reportes basados en cifras de 2025, más de 13.5 millones de personas en México fueron víctimas de intentos de phishing durante ese año, y el fraude digital ocasionó pérdidas estimadas en 20,000 millones de pesos solo por ese concepto¹⁸.
- El estudio *The State of Scams in Mexico*, de la Global Anti-Scam Alliance (GASA), de la que México forma parte, estima pérdidas anuales por fraude superiores a 293,000 millones de pesos en el país¹⁹.
- De acuerdo con cifras difundidas en marzo de 2026, México es el segundo país más afectado por fraude digital en América Latina, con una tasa de impunidad estimada en 93 por ciento de los casos²⁰.
- El Buró Federal de Investigaciones (FBI) de Estados Unidos documentó, en su informe de 2025, pérdidas globales por cibercriminos superiores a 20,800 millones de dólares, un incremento de 26 por ciento respecto del año anterior, impulsado principalmente por fraudes de inversión, y señaló a México como uno de los principales destinos de recursos provenientes de la

¹⁷ <https://www-icj-cij->

[org.translate.google.com/case/104?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sge](https://www-icj-cij-org.translate.google.com/case/104?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sge)

¹⁸ <https://www.theciu.com/publicaciones-2/2025/6/18/phishing-amenaza-creciente-en-mxico>

¹⁹ <https://www.feedzai.com/es/material/informe-de-estafas-de-gasa-mexico/>

²⁰ <https://www.gob.mx/sesnsp>

ciberdelincuencia, lo que evidencia el papel de intermediación transnacional que el país desempeña en estas redes delictivas²¹.

- La banca mexicana registró, entre el primer semestre de 2024 y el primer semestre de 2025, un incremento superior al 443 por ciento en las pérdidas por fraude derivado de suplantación digital y compromiso de sistemas, con montos cercanos a 484 millones de pesos²².
- El Módulo sobre Ciberacoso del Inegi documenta que 21.0 % de la población usuaria de internet (aproximadamente 18.9 millones de personas) ha vivido alguna situación de acoso cibernético, siendo las mujeres el sector más afectado²³.
- En el ámbito específicamente migratorio, los registros de organizaciones especializadas y de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas documentan a las personas mexicanas en movilidad y en el exterior como un grupo en situación de vulnerabilidad diferenciada frente a la victimización, incluida la de naturaleza digital y patrimonial, dada su lejanía respecto de las instituciones de procuración de justicia mexicanas y su frecuente desconocimiento del marco legal del país de residencia²⁴.
- El flujo de remesas familiares 64,745 millones de dólares en 2024, con el 99.1 por ciento canalizado por medios electrónicos constituye, por su volumen y naturaleza digital, un blanco identificado de esquemas de fraude dirigidos específicamente contra la comunidad mexicana en el exterior y sus familias receptoras en México²⁵.

Esta evidencia, en su conjunto, documenta un fenómeno de magnitud considerable, con impacto patrimonial y emocional directo sobre las personas mexicanas en el exterior y sus familias, y con una dimensión de cooperación internacional insuficientemente desarrollada desde la política exterior mexicana.

²¹ <https://canhr.org/es/annual-fbi-report-shows-scams-hit-seniors-the-hardest-in-2025/>

²² https://www.datos.gob.mx/dataset/educacion_financiera_evaluacion_producto

²³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_RR.pdf

²⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/530166/Nueva_Politica_Migratoria_2018-2024.pdf

²⁵ <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=2598&idcat=3>

VIII. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA

Del diagnóstico anterior se desprenden las siguientes problemáticas concretas que la presente iniciativa busca atender:

1. **Ausencia de un mandato legal expreso.** La Ley del Servicio Exterior Mexicano no reconoce, entre las funciones del Servicio Exterior ni entre las obligaciones de los Jefes de Oficinas Consulares, la atención específica a hechos de fraude digital, robo de identidad, extorsión digital, violencia digital o ciberdelitos transnacionales en agravio de personas mexicanas.
2. **Falta de protocolos y canales de atención homologados.** No existe, a nivel de ley, un mecanismo único, conocido y accesible como una línea de emergencia digital consular al que las personas mexicanas en el exterior puedan acudir para recibir orientación inmediata ante estos hechos.
3. **Desarticulación interinstitucional.** La atención de estos fenómenos requiere la concurrencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General de la República y, en su caso, autoridades financieras y de protección de datos, sin que exista actualmente un mandato legal de coordinación específico para casos con componente digital y dimensión transnacional.
4. **Déficit de información y rendición de cuentas.** No existe obligación legal de que el Servicio Exterior Mexicano reporte, de manera sistemática y pública, el número de casos de asistencia digital atendidos, lo que impide dimensionar el fenómeno y evaluar la eficacia de la política pública consular en la materia.
5. **Desconocimiento generalizado entre la comunidad migrante** de sus derechos y de los canales disponibles para denunciar y recibir acompañamiento frente a estos delitos, agravado por la naturaleza transnacional de las redes delictivas, que dificulta la persecución penal efectiva.

IX. LEGITIMACIÓN SOCIAL

La pertinencia social de esta iniciativa se sustenta en el reconocimiento amplio, tanto de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos digitales como de organismos internacionales, de que la violencia y el fraude digital constituyen una prioridad creciente de política pública. La propia experiencia de la “Ley Olimpia” impulsada originalmente por la activista mexicana Olimpia Coral Melo y retomada como referente legislativo en países como Argentina demuestra la capacidad de movilización social en torno a la violencia digital y respalda la pertinencia de que México actualice también su marco de protección consular. Asimismo, la magnitud de la comunidad mexicana en el exterior y su función central en la economía de millones de hogares mexicanos a través de las remesas familiares otorgan a esta iniciativa una base social amplia, transversal a distintas regiones del país y a la diversidad de perfiles migratorios, desde comunidades de trabajadores hasta estudiantes y profesionistas mexicanos radicados en el extranjero.

X. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

La iniciativa incorpora explícitamente obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, en congruencia con los principios reconocidos en el artículo 6o. constitucional y ya incorporados como principios rectores del Servicio Exterior Mexicano en el artículo 1o., último párrafo, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. Se propone que la Secretaría de Relaciones Exteriores incluya, en el informe anual que las embajadas y consulados generales ya están obligados a rendir al Senado de la República conforme al artículo 19-Bis de la Ley, un apartado específico con datos desagregados sobre el número de personas atendidas por hechos de fraude, robo de identidad, extorsión y violencia digital, así como sobre la naturaleza de la asistencia prestada, de forma que el Poder Legislativo y la sociedad civil puedan dar seguimiento puntual a la implementación de la política y evaluar su eficacia.

XI. EFICIENCIA PRESUPUESTARIA Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

La presente iniciativa fue diseñada bajo un criterio de racionalidad y disciplina presupuestaria, en línea con lo previsto en el artículo 9o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. En lugar de proponer la creación de una nueva estructura orgánica, un nuevo organismo o partidas presupuestales adicionales de gran escala, la iniciativa privilegia:

- El **aprovechamiento de la infraestructura consular existente**, las más de 70 representaciones consulares mexicanas en el mundo, la mayoría concentradas en Estados Unidos y de los mecanismos de atención telefónica y digital ya operados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ampliando su mandato legal en lugar de duplicar estructuras.
- La **capacitación del personal consular ya existente** en materia de identificación y canalización de casos de fraude y violencia digital, en lugar de la contratación de nuevas plazas permanentes, sin perjuicio de que la Secretaría pueda valorar refuerzos focalizados en las circunscripciones consulares de mayor incidencia.
- El financiamiento prioritario con cargo a los ingresos que, conforme al artículo 2o., fracción XI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, se generan por los servicios prestados por las representaciones consulares en términos de la Ley Federal de Derechos, evitando presión adicional sobre el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- La **coordinación interinstitucional** con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Fiscalía General de la República mediante convenios y protocolos, mecanismo de bajo costo administrativo frente a la creación de nuevas instancias.

De esta manera, la reforma es consistente con los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal que rigen a la Administración Pública Federal, sin menoscabo de la efectividad de la protección que se busca garantizar.

XII. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

La evidencia expuesta demuestra que la comunidad mexicana en el exterior enfrenta una exposición creciente, documentada y transnacional a fraudes, extorsiones, suplantaciones de identidad y violencia ejercida por medios digitales, fenómeno que no encuentra respuesta expresa en el marco legal vigente del Servicio Exterior Mexicano. La actualización de dicho marco es jurídicamente procedente al derivarse de los principios constitucionales de protección de los derechos humanos, de los datos personales y de los derechos de las víctimas, así como de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de asistencia consular, socialmente pertinente dada la magnitud de la diáspora mexicana y la evidencia empírica presentada y presupuestariamente responsable, al construirse sobre la infraestructura consular existente y sobre mecanismos de coordinación interinstitucional de bajo costo. Por lo anterior, se propone reformar y adicionar la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley General de Víctimas, para dotar al Estado mexicano de un marco jurídico expreso, coordinado y sujeto a rendición de cuentas, en materia de protección digital de las personas mexicanas en el extranjero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DIGITAL DE LAS PERSONAS MEXICANAS EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 45, adicionándose un párrafo cuarto; se **adicionan** las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 1-Bis; se **adiciona** una fracción II-Bis al artículo 2; se **adiciona** una fracción I-Bis al artículo 44; se **adiciona** un artículo 44-Bis; y todos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 45.- ...

...

...

Adicionalmente, el informe general de actividades a que se refiere el artículo 19-Bis de esta Ley incluirá un apartado específico, con datos desagregados por circunscripción consular, sobre el número de personas atendidas mediante el Programa de Protección y Asistencia Digital a Personas Mexicanas en el Extranjero, el tipo de hecho reportado y la naturaleza de la asistencia brindada, sin que en ningún caso se incluyan datos personales que permitan la identificación de las víctimas.

ARTÍCULO 1-BIS.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Asistencia Digital Consular: El conjunto de acciones de orientación, canalización, acompañamiento y coordinación que las oficinas consulares y misiones diplomáticas mexicanas brindan a las personas mexicanas que se encuentren en el extranjero, o a sus familiares en territorio nacional, frente a hechos de fraude digital, robo o suplantación de identidad, extorsión digital, violencia digital o ciberdelitos con dimensión transnacional que las afecten;

XXX. Fraude Digital: Toda conducta engañosa realizada por medios electrónicos, informáticos o de telecomunicaciones, con el propósito de obtener un lucro indebido o causar un perjuicio patrimonial a una persona mexicana en el extranjero o a sus familiares;

XXXI. Robo o Suplantación de Identidad Digital: El uso no autorizado de datos personales, credenciales, documentos de identidad o información biométrica de una persona mexicana, por medios digitales, con el fin de hacerse pasar por ella o de obtener un beneficio indebido en su perjuicio;

XXXII. Extorsión Digital: La conducta mediante la cual, a través de medios electrónicos, informáticos o de telecomunicaciones, se amenaza o intimida a una persona mexicana en el extranjero o a sus familiares, con el propósito de obtener de ella una entrega de dinero, bienes o cualquier beneficio indebido;

XXXIII. Violencia Digital: Cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenaza, difusión no consentida de información o contenido íntimo, vulneración de la privacidad o discriminación cometido en contra de una persona mexicana a través de tecnologías de la información y la comunicación, en términos de la legislación aplicable en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Servicio Exterior:

I. y II. ...

II-Bis. Coordinar e implementar, en el ámbito de las representaciones diplomáticas y consulares, mecanismos de Asistencia Digital Consular en favor de las personas mexicanas en el extranjero que sean víctimas de fraude digital, robo o suplantación de identidad, extorsión digital, violencia digital o ciberdelitos con dimensión transnacional, en coordinación con las autoridades federales competentes en materia de seguridad pública, procuración de justicia y protección de datos personales;

III. a XII. ...

ARTÍCULO 44.- Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:

I. ...

I-Bis. Brindar Asistencia Digital Consular a las personas mexicanas que lo soliciten, consistente, cuando menos, en: a) orientación inmediata sobre las medidas de protección y contención frente al hecho denunciado; b) canalización a la línea de emergencia digital consular a que se refiere el artículo 44-Bis de esta Ley y, en su caso, a las autoridades del país de residencia o a las autoridades mexicanas competentes; c) acompañamiento en la presentación de denuncias o reportes ante las autoridades competentes, nacionales o extranjeras, y d) información sobre los mecanismos disponibles para la atención a víctimas conforme a la Ley General de Víctimas;

II. a VIII. ...

...

ARTÍCULO 44-BIS.- La Secretaría implementará un Programa de Protección y Asistencia Digital a Personas Mexicanas en el Extranjero, que comprenderá, al menos:

- I. Una línea de emergencia digital consular, de acceso telefónico y electrónico, disponible para la comunidad mexicana en el exterior, que permita recibir y canalizar reportes de fraude digital, robo o suplantación de identidad, extorsión digital y violencia digital;
- II. Protocolos de actuación homologados para las representaciones consulares, elaborados con la participación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Fiscalía General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Acciones de capacitación al personal del Servicio Exterior en la identificación, atención y canalización de casos de fraude digital, robo de identidad, extorsión digital y violencia digital, y
- IV. Campañas de difusión, orientación y prevención dirigidas a la comunidad mexicana en el exterior, en coordinación con el Instituto de los Mexicanos en el Exterior.

El Programa a que se refiere este artículo se financiará con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría y, de manera prioritaria, con los ingresos a que se refiere el artículo 2o., fracción XI, de esta Ley, sin perjuicio de las asignaciones adicionales que, en su caso, apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** una fracción II C al artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I A. a II B. ...

II C. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con la Fiscalía General de la República y con las demás autoridades competentes, para la

atención, prevención e investigación de fraudes digitales, robo o suplantación de identidad, extorsión digital, violencia digital y ciberdelitos con dimensión transnacional cometidos en agravio de personas mexicanas en el extranjero, así como para el intercambio de información, en los términos de los convenios y acuerdos interinstitucionales que al efecto se celebren, con pleno respeto a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales;

III. a XII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 10 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

...

Las personas mexicanas que sean víctimas de fraude digital, robo o suplantación de identidad, extorsión digital, violencia digital o ciberdelitos con dimensión transnacional mientras se encuentren en el extranjero, gozarán de los derechos reconocidos en esta Ley en lo que resulte aplicable, y podrán acceder a la asistencia y orientación correspondientes a través de las representaciones consulares mexicanas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las instancias competentes, sin perjuicio de los derechos que les correspondan conforme a la legislación del país de residencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Relaciones Exteriores contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para poner en operación la línea de emergencia digital consular y para emitir los lineamientos y protocolos a que se refiere el artículo 44-Bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.



TERCERO. La Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Fiscalía General de la República contarán con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para celebrar los convenios de coordinación interinstitucional a que se refiere la fracción II C del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Relaciones Exteriores para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal. Las erogaciones para los ejercicios fiscales subsecuentes se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria que, en su caso, apruebe la Cámara de Diputados para dichos ejercicios.

QUINTO. El primer informe a que se refiere el párrafo adicionado al artículo 45 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano deberá presentarse en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquel en que el Programa de Protección y Asistencia Digital a Personas Mexicanas en el Extranjero se encuentre en operación.

ATENTAMENTE

DIP. GISELLE YUNUEEN ARELLANO AVILA

**SENADO DE LA REPÚBLICA, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE A, 1 DE
AGOSTO DE 2026.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY GENERAL DE AGUAS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN MATERIA DE COBERTURA, OPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES.

Quien suscribe, Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 17 Bis a la Ley General de Aguas; se reforma el artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales; y se reforma la fracción I del apartado A del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Exposición de motivos.

El derecho humano al agua reconocido en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se agota en abrir una llave: incluye, como componente indispensable, el saneamiento de las aguas que las personas y las ciudades generan después de usarlas. En México, esa segunda mitad del derecho, qué pasa con el agua una vez que sale de la vivienda, la escuela o el mercado, sigue siendo, para la mayoría de los municipios del país, una promesa sin infraestructura. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2022 existían en México 3,440 plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, de las cuales solamente 2,258 se encontraban en operación: apenas el 65.6 por ciento.¹

El resto, más de 1,180 instalaciones, equivalentes al 34.4 por ciento del inventario nacional, existe en el registro de la Comisión Nacional del Agua, pero no está

¹ INEGI. Estadísticas a propósito del Día Mundial del Agua. 19 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMunAgua.pdf

tratando una sola gota de agua residual. El problema tiene tres caras que rara vez se distinguen en el debate público, aunque exigen respuestas distintas. La primera es la ausencia de infraestructura suficiente: municipios, sobre todo rurales y semiurbanos, donde el drenaje desemboca directamente en un río, una barranca o un cuerpo de agua sin que exista planta alguna. La segunda es la parálisis operativa: plantas construidas, muchas veces con inversión federal o estatal significativa, que dejaron de funcionar por falta de mantenimiento, de personal capacitado, de energía eléctrica suficiente o de recursos para insumos, y que hoy son, en el mejor de los casos, un cascarón de concreto. La tercera es la insuficiencia de capacidad: plantas que sí operan, pero que fueron diseñadas para una población o un caudal que la ciudad superó hace años, y que hoy tratan sólo una fracción del agua residual que en realidad se genera. Las tres caras del problema comparten una misma raíz: la ausencia de un mandato legal federal que convierta el tratamiento de aguas residuales en una obligación exigible, monitoreada y financiada, en lugar de una aspiración dependiente de la voluntad y la capacidad presupuestal de cada ayuntamiento municipal.

La magnitud del rezago se refleja en el volumen de agua que regresa al ambiente sin tratar. Conforme a las Cuentas Económicas y Ecológicas de México, en 2023 aproximadamente 24,918.4 millones de metros cúbicos de agua residual se descargaron al medio ambiente sin tratamiento, degradando la calidad de ríos, lagos y acuíferos; el costo estimado de tratar esas descargas ascendió a 66,277.6 millones de pesos, equivalente al 0.21 por ciento del producto interno bruto del país.²

Ese no es un costo ambiental abstracto: es agua contaminada que después hay que volver a potabilizar río abajo, es enfermedad gastrointestinal prevenible, es pérdida de valor de los cuerpos de agua de los que dependen la pesca, el turismo y la vida cotidiana de miles de comunidades. La disparidad territorial, además, es marcada: los cinco estados con más plantas de tratamiento municipales en operación en 2022

² INEGI. Estadísticas a propósito del Día Mundial del Agua (Cuentas Económicas y Ecológicas de México, 2023). 19 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMunAgua.pdf

fueron Sinaloa, con 282; Oaxaca, con 186; Jalisco, con 143; Tlaxcala, con 138; y Guanajuato, con 127.³

El caso de Tuxtla Gutiérrez, capital del estado de Chiapas, muestra que este rezago no es privativo de municipios rurales o remotos, sino que alcanza también a las cabeceras estatales. De acuerdo con el Inventario Nacional de Plantas Municipales de Potabilización y de Tratamiento de Aguas Residuales en Operación de la Comisión Nacional del Agua, con corte a diciembre de 2024, Chiapas contaba con 135 plantas de tratamiento en operación, concentradas en apenas 44 de sus 124 municipios. De esas 135 plantas, Tuxtla Gutiérrez concentra 22, es decir, el 16.3 por ciento del total estatal, la mayor cifra después de Tapachula.⁴

Esta disparidad resulta más significativa si se contrasta con el peso poblacional de la capital: según el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Tuxtla Gutiérrez concentra 604,147 habitantes,⁵ equivalentes al 10.9 por ciento de la población total de Chiapas, de modo que ni siquiera esa proporción mayor de plantas se traduce en un servicio de saneamiento suficiente para la población que depende de ellas. Es precisamente esta clase de disparidades entre la infraestructura nominal y el servicio efectivamente prestado la que urge atender mediante un marco legal claro, con metas cuantificables y mecanismos de exigibilidad, y no solamente con inversión discrecional o la simple construcción de más infraestructura. En la propia capital, la planta Tucthlán, operada por el organismo municipal Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), trataba únicamente 61 de los 320 litros por segundo para los que fue diseñada, mientras que Paso Limón, la planta de mayor capacidad instalada del estado, alcanzaba 642.7 litros por segundo de los 800 proyectados. Esta brecha entre la capacidad instalada y el caudal efectivamente tratado ilustra con precisión

³ INEGI. Estadísticas a propósito del Día Mundial del Agua. Ídem, apartado de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales.

⁴ Comisión Nacional del Agua. Inventario Nacional de Plantas Municipales de Potabilización y de Tratamiento de Aguas Residuales en Operación, corte a diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/conagua/documentos/inventario-de-plantas-municipales-de-potabilizacion-y-de-tratamiento-de-aguas-residuales-en-operacion>

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. Datos estadísticos del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Disponible en: <https://www.ceieg.chiapas.gob.mx/info-estadistica/101>

la tercera cara del problema descrita en esta iniciativa: la insuficiencia de capacidad allí donde la infraestructura existe y opera, pero fue diseñada para una población que la ciudad superó hace tiempo. Si incluso la capital de una entidad federativa, con un organismo operador municipal consolidado, enfrenta este rezago, ello confirma que la causa de fondo no es la falta de voluntad de las autoridades locales, sino la ausencia de un mandato legal con metas cuantificables, mecanismos de reporte y financiamiento etiquetado que esta iniciativa busca subsanar.

Fuera de esos polos, decenas de entidades federativas (y dentro de ellas, cientos de municipios) carecen de la infraestructura mínima, o la tienen fuera de servicio, sin que exista actualmente un registro público y obligatorio que permita a la ciudadanía, a la autoridad federal o al propio Congreso saber, con precisión, cuáles son.

El marco jurídico vigente sienta principios sólidos; la presente iniciativa busca dotarlos de los mecanismos operativos que su implementación aún requiere. El 11 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Aguas (LGA) y se reformó la Ley de Aguas Nacionales (LAN), reglamentaria del derecho humano al agua y al saneamiento consagrado en el artículo 4º, párrafo octavo, constitucional.⁶

El artículo 17 de la LGA dispone que los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las localidades, pueblos y comunidades de las entidades federativas deberán contar con sistemas de saneamiento adecuados que garanticen la recolección, conducción, tratamiento, disposición o reutilización de las aguas residuales.⁷

El artículo 18 añade que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán emprender acciones para que, de forma progresiva, se incremente la cobertura de sistemas de saneamiento, drenaje pluvial, alcantarillado y tratamiento; y el artículo

⁶ Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. 11 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqag/LGAq_orig_11dic25.pdf

⁷ Ley General de Aguas, artículo 17.

28, fracción I, coloca la prestación de estos servicios entre las facultades municipales de atención prioritaria, en tanto derecho humano.⁸

Sin embargo, ninguno de estos artículos fija un plazo, una meta cuantificable, un mecanismo de reporte o una consecuencia jurídica ante el incumplimiento: son mandatos de principio, no obligaciones operativas. La propia exposición de motivos del Decreto de diciembre de 2025 reconoció, entre los rezagos que la nueva ley busca atender, la insuficiencia en el tratamiento de aguas residuales como una de las fallas estructurales del modelo anterior;⁹ la presente iniciativa retoma ese diagnóstico y lo traduce en mecanismos concretos que la LGA, en su redacción actual, todavía no contiene.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales, reformado por el mismo Decreto de diciembre de 2025, establece que corresponde al municipio, a la Ciudad de México y, en su caso, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano previo a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.¹⁰

Esa obligación existe desde 1992 y se reitera hoy, pero la Ley no exige que quien tenga a su cargo el tratamiento de las aguas residuales, sea o no titular de la asignación, informe periódicamente sobre el estado operativo de su planta de tratamiento, ni vincula expresamente el incumplimiento, una planta que existe pero no trata, o que trata por debajo de la norma, con las causales de sanción previstas para cualquier otro responsable de una descarga. La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, vigente desde el 11 de marzo de 2023, establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional y endureció, respecto de su antecesora de 1996,

⁸ Ley General de Aguas, artículos 18 y 28, fracción I.

⁹ Hogan Lovells. Nuevo régimen del agua en México: Expedición de la Ley General del Agua y reformas sustanciales a la Ley de Aguas Nacionales. Diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.hoganlovells.com/es/publications/new-water-regime-in-mexico-enactment-of-the-general-water-law-and-substantial-amendments>

¹⁰ Ley de Aguas Nacionales, artículo 44 (reformado por Decreto publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2025).

los parámetros exigibles;¹¹ pero una norma de calidad de la descarga solo protege el cuerpo receptor si existe, además, un mecanismo que verifique que la planta detrás de esa descarga efectivamente está operando.

En materia de financiamiento, el artículo 33, apartado A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal permite destinar recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) a alcantarillado y al mantenimiento de infraestructura, dentro del catálogo de acciones que anualmente publica la dependencia federal competente.¹²

Se trata, sin embargo, de una posibilidad genérica y discrecional, no de una obligación ni de una prioridad etiquetada: en la práctica, los recursos del FISMDF compiten cada año entre pavimentación, electrificación, vivienda y saneamiento, sin que exista un piso mínimo que proteja a los municipios sin cobertura de tratamiento frente a esa competencia presupuestal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que el derecho humano al agua no se satisface con la sola existencia de una toma de agua o de un sistema nominal: exige que el servicio se preste en condiciones de suficiencia, continuidad y calidad. Al resolver el amparo en revisión 543/2022, la Primera Sala destacó la relevancia de ese derecho, protegido por el artículo 4° constitucional, y su vínculo con la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que define el saneamiento como el sistema de recogida, transporte, tratamiento y eliminación o reutilización higiénica de las excretas y las aguas residuales.¹³

Ese criterio es trasladable, en sus términos, al vacío que esta iniciativa busca cerrar: una planta de tratamiento que existe en el papel pero no opera es, para el derecho humano al saneamiento, equivalente a que no exista.

¹¹ Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021. Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645374&fecha=11/03/2022

¹² Ley de Coordinación Fiscal, artículo 33, apartado A, fracción I.

¹³ SCJN. Primera Sala. Amparo en Revisión 543/2022. Criterio recogido en la tesis con registro digital 2030771. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030771>

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, reconoce el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y obliga a los Estados parte a mejorar el medio ambiente en todos sus aspectos como condición de ese derecho;¹⁴ la ya referida Observación General número 15 desarrolla ese mandato específicamente en materia de agua y saneamiento.¹⁵

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 6, fija como meta 6.2 el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todas las personas, y como meta 6.3 la mejora de la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación y la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar.¹⁶ México es signatario de esa Agenda y, en materia de tratamiento de aguas residuales, se encuentra hoy lejos de esa meta 6.3.

Brasil ofrece el ejemplo comparado más ambicioso de la región. La Ley 14.026 de 2020, que actualizó el Marco Legal del Saneamiento Básico, transformó la universalización de un principio abstracto en una meta contractual, exigible y fiscalizable: los contratos de prestación de los servicios públicos de saneamiento deben garantizar, a más tardar el 31 de diciembre de 2033, el 99 por ciento de cobertura de agua potable y el 90 por ciento de cobertura de recolección y tratamiento de aguas residuales, con metas cuantitativas intermedias de reducción de pérdidas y mejora de los procesos de tratamiento; el incumplimiento puede acarrear la caducidad de la concesión y la pérdida de acceso a recursos federales.¹⁷ El mecanismo brasileño demuestra que fijar una meta numérica con plazo y

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 12. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁵ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 15, El derecho al agua, 2002.

¹⁶ ONU. Objetivos de Desarrollo Sostenible, Agenda 2030, Objetivo 6, metas 6.2 y 6.3. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

¹⁷ Brasil. Lei nº 14.026, de 15 de julho de 2020, que atualiza o Marco Legal do Saneamento Básico, artículo 11-B de la Lei nº 11.445/2007. Disponible en: <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/lei-n-14.026-de-15-de-julho-de-2020-267035421>

consecuencia jurídica, no sólo un principio de progresividad, es lo que efectivamente mueve la inversión en saneamiento.

Colombia, por su parte, exige desde 2004 que todo prestador del servicio público de alcantarillado formule un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, aprobado por la autoridad ambiental competente, con un horizonte de planeación de al menos diez años, cronograma de inversiones y metas individuales de reducción de la carga contaminante; el prestador debe reportar semestralmente el avance físico de las obras y anualmente el cumplimiento de la meta de reducción de carga, y el incumplimiento da lugar a medidas preventivas y sancionatorias.¹⁸ Ese mecanismo de planeación con reporte periódico obligatorio es, en esencia, lo que esta iniciativa propone para las plantas de tratamiento municipales del país.

La Unión Europea, desde 1991, obliga a sus Estados miembro, mediante la Directiva 91/271/CEE sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, hoy en proceso de sustitución por la Directiva (UE) 2024/3019, que entró en vigor en enero de 2025, a dotar de sistemas colectores y de tratamiento a toda aglomeración urbana por encima de determinados umbrales de población, con plazos diferenciados según su tamaño, y a reportar cada dos años a la Comisión Europea el grado de cumplimiento de esas obligaciones.¹⁹

La nueva directiva extiende, además, esa obligación a los municipios más pequeños, que deberán estar conectados a redes de colectores antes de 2035.²⁰ El patrón europeo: umbral de población, plazo diferenciado y reporte periódico centralizado, es plenamente trasladable a la heterogeneidad de tamaños que existe entre los más de dos mil cuatrocientos municipios de México.

¹⁸ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Resolución 1433 de 2004, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/resolucion-1433-de-2004.pdf>

¹⁹ Unión Europea. Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, y Directiva (UE) 2024/3019 que la sustituye. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:31991L0271>

²⁰ ¡Agua. El impacto en España de la nueva directiva europea de aguas residuales. Disponible en: <https://www.iaqua.es/blogs/manuel-j-gonzalez/impacto-espana-nueva-directiva-europea-aguas-residuales>

Las cifras y los referentes comparados configuran un diagnóstico inequívoco: México cuenta con el derecho reconocido, con la norma de calidad de la descarga y con experiencias exitosas que replicar, pero carece de los tres engranes que hacen que un derecho reconocido se traduzca en agua efectivamente tratada: un plazo con meta medible, un mecanismo de reporte y verificación, y un piso de financiamiento etiquetado. La presente iniciativa instala esos tres engranes en la Ley General de Aguas, en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley de Coordinación Fiscal, respetando en todo momento la competencia municipal sobre el servicio, prevista en el artículo 115, fracción III, inciso a), constitucional, y limitándose a fijar el piso normativo, el mecanismo de transparencia y el mecanismo de financiamiento que permitan a los municipios cumplir esa competencia.

El primer eje de la iniciativa adiciona un artículo 17 Bis a la Ley General de Aguas para atacar la ausencia total de infraestructura. Establece que los municipios y demarcaciones territoriales sin sistema de tratamiento cuenten, en un plazo de dos años, con un programa municipal de saneamiento que identifique el déficit, las alternativas técnicas disponibles, incluida la constitución de un servicio intermunicipal cuando resulte más eficiente, y las fuentes de financiamiento aplicables; ordena que la Estrategia Nacional Hídrica, ya prevista en los artículos 30 y 31 de la propia Ley, incorpore metas cuantificables y con plazo de incremento de la cobertura nacional de tratamiento; y crea un Registro Nacional de Cobertura de Saneamiento Municipal, público y gratuito, que por primera vez permitirá saber, municipio por municipio, cuáles cuentan con planta, cuáles no, y en qué estado operativo se encuentran las existentes.

El segundo eje reforma el artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales para atacar la parálisis operativa: exige que quien tenga a su cargo el tratamiento de las aguas residuales, sea o no titular de la asignación, reporte semestralmente a la Comisión Nacional del Agua el estado operativo de sus sistemas de tratamiento y el caudal efectivamente tratado, y establece expresamente que una planta que exista pero no opere, o que trate por debajo de lo que exige la Norma Oficial Mexicana aplicable, se considerará incumplimiento de las condiciones particulares de descarga para efectos de las sanciones ya previstas en la propia Ley. No se trata de crear un nuevo

régimen sancionador: se trata de cerrar la laguna que hoy permite que una planta fuera de servicio no tenga, en los hechos, ninguna consecuencia distinta a la de un municipio que jamás la construyó.

El tercer eje reforma la fracción I del apartado A del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal para atacar la insuficiencia de financiamiento y de capacidad: incorpora expresamente los sistemas de tratamiento de aguas residuales, su construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento, al catálogo de rubros del FISMDF, y ordena que los municipios inscritos en el Registro Nacional de Cobertura de Saneamiento Municipal como carentes de sistema de tratamiento, o con su sistema fuera de operación, destinen cuando menos el dos por ciento de los recursos que les correspondan de ese Fondo a resolver esa condición, mientras esta subsista. El mecanismo vincula así, por primera vez, el diagnóstico del Registro con una consecuencia presupuestal automática, sin necesidad de que cada municipio negocie año con año su prioridad frente a otras demandas de infraestructura.

La presente iniciativa se inscribe en la agenda hídrica del Gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, cuyo Programa Nacional Hídrico 2026-2030 identifica el fortalecimiento del saneamiento como una de sus prioridades sectoriales,²¹ y da continuidad al principio, ya consolidado desde 2018, de que la función del Estado es garantizar derechos y no sólo proclamarlos: el derecho humano al agua y al saneamiento existe en el texto constitucional y ahora en la Ley General de Aguas, y lo que falta es la infraestructura legal, plazos, registro y financiamiento etiquetado, que lo haga exigible en cada uno de los municipios del país, no solamente en aquellos con mayor capacidad institucional.

Cuadro comparativo

Ley General de Aguas

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

²¹CONAGUA / Proyectos México. Programa Nacional Hídrico 2026-2030. Disponible en: <https://www.proyectosmexico.gob.mx/como-invertir-en-infraestructura-en-mexico/ciclo-inversion/ciclos-hidraulico/>

Sin correlativo.

Artículo 17 Bis. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que a la entrada en vigor del presente artículo no cuenten con sistema de tratamiento de aguas residuales, contarán con un plazo de dos años para elaborar, con el apoyo técnico de la Comisión, un programa municipal de saneamiento que identifique el déficit de tratamiento, las alternativas técnicas disponibles, incluyendo la constitución de un servicio intermunicipal de agua y saneamiento cuando resulte más eficiente, y las fuentes de financiamiento aplicables conforme a esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Coordinación Fiscal.

La Estrategia Nacional Hídrica a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Ley deberá contener metas cuantificables y con plazo definido de incremento de la cobertura nacional de tratamiento de aguas residuales municipales, medida en volumen tratado respecto del volumen colectado, las cuales se revisarán con la periodicidad prevista en el artículo 30 de esta Ley.

La Comisión integrará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Cobertura de Saneamiento Municipal, de consulta pública y gratuita, en el que se inscribirá, por municipio o demarcación territorial, la existencia, capacidad instalada, caudal tratado y estado operativo de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales, con base en la información que le remitan los organismos operadores de agua, las entidades federativas y los municipios, y la que obre en el Registro Público Nacional del Agua.

Ley de Aguas Nacionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 44.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de la Ciudad de México, estatales o	Artículo 44.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de la Ciudad de México, estatales o

municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

...

Corresponde al municipio, a la Ciudad de México y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

...

...

Los municipios, los estados y, en su caso, la Ciudad de México, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, la Ciudad de México.

Sin correlativo.

municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

...

Corresponde al municipio, a la Ciudad de México y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

...

...

Los municipios, los estados y, en su caso, la Ciudad de México, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, la Ciudad de México.

La persona titular de la asignación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como los organismos o empresas que, sin ser titulares de la asignación, presten el servicio de agua potable y alcantarillado o tengan a su cargo el tratamiento de las aguas residuales conforme al párrafo anterior, deberán presentar a "la Comisión", con periodicidad semestral, un informe sobre el estado operativo de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales, incluyendo el caudal efectivamente tratado y su cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana aplicable. Cuando "la Comisión" constate que un sistema de tratamiento existente no se encuentre en operación o no trate el

caudal correspondiente conforme a la norma aplicable, dicha circunstancia se considerará incumplimiento de las condiciones particulares de descarga para efectos de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Título Décimo de esta Ley, con independencia de las que correspondan conforme a la Ley General de Aguas.

Ley de Coordinación Fiscal

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria. A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros: I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.	Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria. A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros: I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, sistemas de tratamiento de aguas residuales, incluyendo su construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social. Los municipios y las demarcaciones territoriales inscritos en el Registro Nacional de Cobertura de Saneamiento

Municipal a que se refiere la Ley General de Aguas como carentes de sistema de tratamiento de aguas residuales, o cuyo sistema se encuentre fuera de operación, deberán destinar cuando menos el dos por ciento de los recursos que les correspondan del Fondo a que se refiere esta fracción a la construcción, rehabilitación o puesta en operación de dichos sistemas, hasta en tanto subsista dicha condición.

Las tres reformas contenidas en el presente instrumento operan de manera encadenada: el artículo 17 Bis de la Ley General de Aguas diagnostica y planea la cobertura faltante a través del programa municipal de saneamiento y del Registro Nacional de Cobertura; la reforma al artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales convierte ese diagnóstico en una obligación de reporte y en una causal de sanción cuando la planta exista pero no opere; y la reforma al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal etiqueta el financiamiento necesario para que los municipios identificados por el propio Registro puedan cerrar la brecha. Ninguna de las tres reformas, por sí sola, resolvería el problema: juntas, cierran el ciclo completo de cobertura, operación y financiamiento.

En atención con el artículo 18, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que ordena a las comisiones dictaminadoras del Congreso de la Unión realizar una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, se precisa que la presente iniciativa no implica la creación de gasto público nuevo ni la ampliación de las estructuras orgánicas de la Comisión Nacional del Agua o de cualquier otra dependencia. El Registro Nacional de Cobertura de Saneamiento Municipal y la obligación semestral de reporte que se incorporan son, por su naturaleza, cargas administrativas de recopilación y sistematización de información que la propia Comisión ya recaba, en lo esencial, a través del inventario nacional de plantas municipales de potabilización y de tratamiento de aguas residuales que publica anualmente, por lo que su implementación es absorbible con la estructura y el presupuesto ya aprobados. En materia de financiamiento, la reforma al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal

no crea un fondo nuevo ni incrementa el monto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), cuyo techo presupuestal continuará determinándose, como hasta ahora, en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal; el Decreto únicamente etiqueta un piso mínimo, del dos por ciento, de recursos que los municipios beneficiarios del propio Fondo ya reciben, dentro del catálogo de rubros que la ley les permite ejercer. No se trata, en consecuencia, de una erogación adicional con cargo al erario federal, sino de una prioridad de gasto dentro de recursos ya presupuestados y ya transferidos, congruente con el principio de equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la misma Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se adiciona un artículo 17 Bis a la Ley General de Aguas; se reforma el artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales; y se reforma la fracción I del apartado A del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia de cobertura, operación y financiamiento de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales.

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 17 Bis a la Ley General de Aguas, para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que a la entrada en vigor del presente artículo no cuenten con sistema de tratamiento de aguas residuales, contarán con un plazo de dos años para elaborar, con el apoyo técnico de la Comisión, un programa municipal de saneamiento que identifique el déficit de tratamiento, las alternativas técnicas disponibles —incluyendo la constitución de un servicio intermunicipal de agua y saneamiento cuando resulte más eficiente— y las fuentes de financiamiento aplicables conforme a esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley de Coordinación Fiscal.

La Estrategia Nacional Hídrica a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Ley deberá contener metas cuantificables y con plazo definido de incremento de la cobertura nacional de tratamiento de aguas residuales municipales, medida en volumen tratado respecto del volumen colectado, las cuales se revisarán con la periodicidad prevista en el artículo 30 de esta Ley.

La Comisión integrará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Cobertura de Saneamiento Municipal, de consulta pública y gratuita, en el que se inscribirá, por municipio o demarcación territorial, la existencia, capacidad instalada, caudal tratado y estado operativo de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales, con base en la información que le remitan los organismos operadores de agua, las entidades federativas y los municipios, y la que obre en el Registro Público Nacional del Agua.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 44.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de la Ciudad de México, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

...

Corresponde al municipio, a la Ciudad de México y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

...

...

Los municipios, los estados y, en su caso, la Ciudad de México, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento

de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, la Ciudad de México.

La persona titular de la asignación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como los organismos o empresas que, sin ser titulares de la asignación, presten el servicio de agua potable y alcantarillado o tengan a su cargo el tratamiento de las aguas residuales conforme al párrafo anterior, deberán presentar a "la Comisión", con periodicidad semestral, un informe sobre el estado operativo de sus sistemas de tratamiento de aguas residuales, incluyendo el caudal efectivamente tratado y su cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana aplicable. Cuando "la Comisión" constate que un sistema de tratamiento existente no se encuentre en operación o no trate el caudal correspondiente conforme a la norma aplicable, dicha circunstancia se considerará incumplimiento de las condiciones particulares de descarga para efectos de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Título Décimo de esta Ley, con independencia de las que correspondan conforme a la Ley General de Aguas.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción I del apartado A del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

A. ...

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, sistemas de tratamiento de aguas residuales —incluyendo su construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento—, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en

los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social. **Los municipios y las demarcaciones territoriales inscritos en el Registro Nacional de Cobertura de Saneamiento Municipal a que se refiere la Ley General de Aguas como carentes de sistema de tratamiento de aguas residuales, o cuyo sistema se encuentre fuera de operación, deberán destinar cuando menos el dos por ciento de los recursos que les correspondan del Fondo a que se refiere esta fracción a la construcción, rehabilitación o puesta en operación de dichos sistemas, hasta en tanto subsista dicha condición.**

II. a IV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Nacional del Agua emitirá, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos técnicos y operativos para la integración, funcionamiento y actualización del Registro Nacional de Cobertura de Saneamiento Municipal, así como para el reporte semestral a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Aguas Nacionales. Los municipios y las demarcaciones territoriales sin sistema de tratamiento de aguas residuales contarán con el plazo de dos años previsto en el artículo 17 Bis de la Ley General de Aguas, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para elaborar su programa municipal de saneamiento.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, así como con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en los términos previstos por la reforma al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, sin que ello implique la creación de plazas, estructuras orgánicas o programas presupuestarios adicionales, ni ampliaciones a los presupuestos de dichas dependencias y entidades para el ejercicio fiscal en curso. Los Poderes de la Unión y los órdenes

de gobierno preverán en sus respectivos proyectos de presupuesto subsecuentes las asignaciones necesarias para el cumplimiento progresivo de las obligaciones derivadas del presente Decreto.

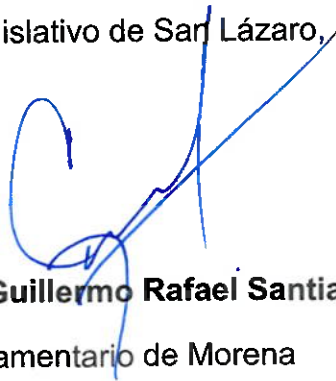
Cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Referencias

- Brasil. Lei nº 14.026, de 15 de julho de 2020. Disponible en: <https://www.in.gov.br/en/web/dou/-/lei-n-14.026-de-15-de-julho-de-2020-267035421>
- Comisión Nacional del Agua / Proyectos México. Programa Nacional Hídrico 2026-2030. Disponible en: <https://www.proyectosmexico.gob.mx/como-invertir-en-infraestructura-en-mexico/ciclo-inversion/ciclos-hidraulico/>
- Comisión Nacional del Agua. Inventario Nacional de Plantas Municipales de Potabilización y de Tratamiento de Aguas Residuales en Operación, corte a diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/conagua/documentos/inventario-de-plantas-municipales-de-potabilizacion-y-de-tratamiento-de-aguas-residuales-en-operacion>
- Diario Oficial de la Federación. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021. Publicada el 11 de marzo de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645374&fecha=11/03/2022
- Hogan Lovells. Nuevo régimen del agua en México: Expedición de la Ley General del Agua y reformas sustanciales a la Ley de Aguas Nacionales. Diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.hoganlovells.com/es/publications/new-water-regime-in-mexico-enactment-of-the-general-water-law-and-substantial-amendments>
- iAqua. El impacto en España de la nueva directiva europea de aguas residuales. Disponible en: <https://www.iaqua.es/blogs/manuel-j-gonzalez/impacto-espana-nueva-directiva-europea-aguas-residuales>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. Datos estadísticos del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Disponible en: <https://www.ceieg.chiapas.gob.mx/info-estadistica/101>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Estadísticas a propósito del Día Mundial del Agua. 19 de marzo de 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMunAgua.pdf
- Ley de Aguas Nacionales. Texto vigente. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>
- Ley de Coordinación Fiscal. Texto vigente. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCF.pdf>
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Texto vigente. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>
- Ley General de Aguas. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Publicada en el DOF el 11 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqag/LGAg_orig_11dic25.pdf
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia. Resolución 1433 de 2004. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/resolucion-1433-de-2004.pdf>

- ONU / Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 15, El derecho al agua, 2002.
- ONU / Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible, Agenda 2030, Objetivo 6. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>
- ONU / Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 1966. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Primera Sala. Amparo en Revisión 543/2022. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030771>
- Unión Europea. Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:31991L0271>
- Unión Europea. Directiva (UE) 2024/3019, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/urban-waste-water-treatment.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de julio de 2026.



Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez

Grupo Parlamentario de Morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS PERSONAS MEXICANAS EN EL EXTERIOR, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSULAR, MECANISMOS DE ASISTENCIA INMEDIATA, COORDINACIÓN INSTITUCIONAL Y DIPLOMACIA PREVENTIVA.

La suscrita **Giselle Yunueen Arellano Ávila**, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS PERSONAS MEXICANAS EN EL EXTERIOR, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSULAR, MECANISMOS DE ASISTENCIA INMEDIATA, COORDINACIÓN INSTITUCIONAL Y DIPLOMACIA PREVENTIVA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA PÚBLICO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENCIÓN LEGISLATIVA

1. El deber constitucional del Estado mexicano de proteger a sus nacionales en el exterior

En un Estado constitucional y democrático de derecho, la protección de la persona constituye el eje rector de toda actuación pública. Dicho deber no se agota en el



territorio nacional ni se extingue cuando una persona mexicana cruza las fronteras del país. Por el contrario, la nacionalidad genera un vínculo jurídico permanente entre el Estado y sus nacionales que impone obligaciones continuas de asistencia, protección y defensa, particularmente cuando éstos enfrentan situaciones que comprometen su vida, integridad, libertad o acceso a la justicia en el extranjero.

La conducción de la política exterior, encomendada constitucionalmente al Ejecutivo Federal, comprende no sólo la representación internacional del Estado mexicano, sino también la tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas mexicanas que residen, transitan o desarrollan actividades fuera del territorio nacional. Esa obligación adquiere una dimensión reforzada cuando los connacionales se encuentran en condiciones de vulnerabilidad derivadas de procedimientos migratorios, detenciones administrativas o penales, uso de la fuerza por autoridades extranjeras o cualquier circunstancia que pueda traducirse en violaciones a sus derechos humanos.

Durante las últimas décadas, la movilidad internacional de la población mexicana ha experimentado un crecimiento sostenido. Millones de personas mexicanas residen de manera permanente o temporal fuera del país, siendo los Estados Unidos de América el principal destino. Esta realidad ha incrementado de manera proporcional la demanda de servicios consulares y de mecanismos institucionales capaces de brindar protección jurídica, asistencia humanitaria y acompañamiento oportuno frente a situaciones de riesgo¹.

En este contexto, la protección consular ha dejado de constituir una función meramente administrativa para convertirse en una obligación estatal directamente vinculada con la eficacia de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México es parte.

2. Diagnóstico del problema público

¹ <https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/migracion/>

Entre enero de 2025 y julio de 2026, al menos dieciocho ciudadanas y ciudadanos mexicanos han perdido la vida durante operativos migratorios o mientras se encontraban bajo custodia del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos de América (ICE), de acuerdo con información pública de la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el informe "Dying in Detention: The Rise in Deaths in an Expanding U.S. Immigration Detention System", elaborado por Human Rights Watch, el cual documentó 52 fallecimientos de personas migrantes bajo custodia del ICE en ese periodo y ubicó a México como la nacionalidad con mayor número de decesos registrados entre veinte nacionalidades analizadas².

Ante esta situación, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, presentó once notas diplomáticas de protesta al gobierno de los Estados Unidos y, ante la insuficiencia de respuestas satisfactorias, decidió ampliar su estrategia hacia la vía jurídica y penal, presentando denuncias formales ante fiscalías estadounidenses para exigir la investigación individual de cada fallecimiento. El embajador de México en Washington sostuvo reuniones con la dirección del ICE y con legisladores del Congreso estadounidense los días 16 y 17 de julio de 2026 para exigir esclarecimiento, acceso consular oportuno y notificación inmediata a las familias. Por su parte, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión aprobó el 15 de julio de 2026 un acuerdo de solidaridad con las familias de las víctimas y de respaldo a las acciones diplomáticas y jurídicas del Gobierno de México, planteando expresamente fortalecer la red consular.

No obstante, estas acciones, el marco jurídico mexicano vigente integrado principalmente por la Ley del Servicio Exterior Mexicano y la Ley de Migración no contempla de manera sistemática y exigible los mecanismos de protección, asistencia, notificación inmediata y reparación a que tienen derecho las personas mexicanas en el exterior y sus familias, particularmente ante escenarios de detención, uso excesivo de la fuerza o fallecimiento bajo custodia de autoridades extranjeras. Tampoco existe un fondo específico para sufragar gastos de

² <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/vamos-a-hacer-todo-lo-que-este-en-nuestras-manos-presidenta-sre-inicia-acciones-por-muerte-de-mexicanos-en-custodia-y-operativos-de-ice?idiom=es-MX>



repatriación de cuerpos, acompañamiento legal en el extranjero y apoyo a las familias, ni un registro nacional que permita a esta Soberanía dar seguimiento puntual y con cifras oficiales a estos casos.

Frente a estos acontecimientos, la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados emitió un pronunciamiento mediante el cual condenó los actos de violencia cometidos contra personas mexicanas migrantes, expresó solidaridad con las víctimas y sus familias, respaldó las acciones diplomáticas y jurídicas emprendidas por el Estado mexicano y destacó la necesidad de fortalecer el sistema de protección consular y la suficiencia presupuestaria destinada a dicha función. Este posicionamiento institucional constituye un reconocimiento expreso de que la respuesta estatal requiere no sólo acciones diplomáticas inmediatas, sino también instrumentos jurídicos que permitan prevenir, atender y dar seguimiento a este tipo de casos de manera permanente.

Los hechos antes referidos no pueden analizarse como acontecimientos aislados. En conjunto revelan la existencia de un problema público caracterizado por la insuficiencia de mecanismos legales que definan con precisión las obligaciones del Estado mexicano cuando una persona nacional es detenida, hospitalizada, desaparece o fallece en el extranjero; establezcan procedimientos uniformes de actuación para las representaciones consulares; garanticen la coordinación interinstitucional; y aseguren medidas de apoyo integral para las víctimas y sus familiares.

En consecuencia, el problema que se pretende atender mediante la presente iniciativa no radica exclusivamente en la ocurrencia de violaciones a derechos humanos fuera del territorio nacional, cuya investigación y sanción corresponde a las autoridades competentes del Estado receptor, **sino en la inexistencia de un marco jurídico federal que sistematice las obligaciones internas del Estado mexicano para brindar una respuesta homogénea, oportuna, coordinada y verificable frente a dichas situaciones.**

3. Evidencia empírica.

La necesidad de fortalecer el sistema mexicano de protección consular encuentra respaldo en evidencia objetiva. Entre enero de 2025 y julio de 2026, al menos dieciocho ciudadanas y ciudadanos mexicanos han perdido la vida durante operativos migratorios o mientras se encontraban bajo custodia del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos de América (ICE), de acuerdo con información pública de la Secretaría de Relaciones Exteriores y con el informe "Dying in Detention: The Rise in Deaths in an Expanding U.S. Immigration Detention System", elaborado por Human Rights Watch, el cual documentó 52 fallecimientos de personas migrantes bajo custodia del ICE en ese periodo y ubicó a México como la nacionalidad con mayor número de decesos registrados entre veinte nacionalidades analizadas³.

Los casos documentados, entre ellos los de Jaime Alanís García, Jesús Molina Veya, Heber Sánchez Domínguez, Alberto Gutiérrez Reyes, Alejandro Cabrera Clemente y Lorenzo Salgado Araujo, este último abatido por disparos de un agente del ICE en Houston, Texas, el 7 de julio de 2026, evidencian patrones recurrentes de falta de atención médica oportuna, demoras en la notificación a familiares, dificultades para la repatriación de cuerpos y ausencia de acceso consular inmediato. Estas muertes representan, además de una pérdida humana irreparable, un severo impacto económico para comunidades de origen en entidades como Michoacán, Oaxaca y Guerrero, cuyas familias dependían en buena medida de las remesas enviadas por las víctimas.

No es la totalidad del fenómeno migratorio; sin embargo, sí evidencian la necesidad de contar con procedimientos institucionales que permitan garantizar la notificación consular oportuna, el acompañamiento jurídico, la comunicación inmediata con familiares, la coordinación para la repatriación digna de restos y el seguimiento integral de cada caso.

³ <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/vamos-a-hacer-todo-lo-que-este-en-nuestras-manos-presidenta-sre-inicia-acciones-por-muerte-de-mexicanos-en-custodia-y-operativos-de-ice?idiom=es-MX>

Aunado a ello, el volumen de población mexicana residente en el exterior y la intensidad de los flujos migratorios hacia los Estados Unidos incrementan la probabilidad de que situaciones de detención, hospitalización, desaparición o fallecimiento continúen presentándose. En ese contexto, la actuación consular no puede depender exclusivamente de protocolos administrativos susceptibles de modificación, sino que requiere de un marco legal que otorgue certeza jurídica tanto a las personas beneficiarias como a las autoridades responsables de su aplicación.

4. Legitimación social e institucional de la reforma

La presente iniciativa no surge como respuesta aislada a un acontecimiento coyuntural, sino como resultado de una convergencia institucional en torno a la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección de las personas mexicanas en el exterior.

A los pronunciamientos emitidos por la Presidencia de la República, mediante los cuales se anunció la ampliación de la estrategia del Estado mexicano hacia acciones jurídicas para el esclarecimiento de los hechos, se sumó el respaldo de la Presidencia de la Cámara de Diputados, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y de la Comisión de Relaciones Exteriores, instancias que coincidieron en la necesidad de robustecer el sistema nacional de protección consular y dotarlo de mayores capacidades institucionales.

Esta coincidencia entre los poderes públicos refleja que la problemática trasciende el ámbito de la política exterior y constituye una cuestión de interés público relacionada con la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas mexicanas en el extranjero. En consecuencia, la expedición de una ley especializada representa una respuesta legislativa orientada a consolidar un modelo permanente de protección, asistencia y coordinación institucional que complemente las atribuciones ya previstas en la legislación vigente.

5. Fundamento constitucional

La presente iniciativa encuentra sustento en el orden constitucional mexicano, el cual impone al Estado la obligación permanente de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción y, tratándose de sus nacionales, de desplegar las acciones institucionales necesarias para asegurar su protección cuando se encuentren en el extranjero.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 modificó de manera sustancial el alcance de las obligaciones estatales al incorporar un modelo de protección reforzada sustentado en la dignidad humana, el principio pro persona y el deber de interpretar las normas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. A partir de esta transformación constitucional, toda actuación de las autoridades debe orientarse a maximizar la protección de los derechos fundamentales, imponiendo obligaciones positivas de prevención, protección, investigación, reparación y garantía de no repetición⁴.

En ese contexto, el **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** constituye el principal fundamento de la presente iniciativa, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dicho mandato no distingue entre personas que se encuentran dentro o fuera del territorio nacional cuando el Estado mexicano conserva competencias específicas para su protección mediante su red diplomática y consular.

Asimismo, el **artículo 11 constitucional**, al reconocer el derecho humano a la libertad de tránsito y la movilidad, debe interpretarse de manera sistemática con los compromisos internacionales asumidos por México en materia migratoria, de forma que la movilidad de las personas mexicanas no implique una disminución en el nivel

4

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=125123&SeguimientoID=374>



de protección jurídica que el Estado les debe brindar cuando se encuentren fuera del territorio nacional.

Por su parte, el **artículo 17 constitucional** reconoce el derecho de toda persona al acceso efectivo a la justicia. Tratándose de personas mexicanas detenidas o sujetas a procedimientos administrativos o penales en el extranjero, este derecho encuentra una dimensión particular mediante la asistencia consular, la orientación jurídica y la comunicación inmediata con sus familiares, elementos indispensables para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos frente a autoridades extranjeras.

Especial relevancia reviste el **artículo 89, fracción X, de la Constitución**, que atribuye a la persona titular del Ejecutivo Federal la conducción de la política exterior conforme a principios rectores entre los que destacan la protección y promoción de los derechos humanos. La función consular constituye una manifestación concreta de esa atribución constitucional, pues representa el principal instrumento institucional mediante el cual el Estado mexicano protege a sus nacionales en el extranjero, particularmente cuando éstos enfrentan situaciones de vulnerabilidad derivadas de procedimientos migratorios, privaciones de la libertad, desapariciones, hospitalizaciones o fallecimientos.

Finalmente, el **artículo 133 constitucional** integra al orden jurídico nacional los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y obliga a todas las autoridades a observarlos como parte del parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales relativos a la protección consular y a los derechos humanos forman parte del marco normativo que esta iniciativa desarrolla mediante mecanismos legales específicos de implementación.

La expedición de una Ley Federal de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior no constituye, por tanto, la creación de nuevas atribuciones constitucionales, sino el desarrollo legislativo de obligaciones previamente reconocidas por el Constituyente Permanente y por el derecho internacional vinculante para el Estado mexicano.

6. Marco convencional e internacional

La protección de las personas mexicanas en el exterior constituye una obligación que no deriva exclusivamente del orden jurídico interno. Se encuentra igualmente sustentada en un amplio conjunto de instrumentos internacionales que reconocen el derecho de toda persona a recibir protección consular, así como el deber de los Estados de garantizar el respeto a la vida, la integridad personal, el debido proceso y el acceso efectivo a mecanismos de protección cuando sus nacionales se encuentran sometidos a la jurisdicción de un Estado extranjero.

En primer término, la **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963** constituye el principal instrumento jurídico internacional en la materia. Sus artículos 5 y 36 reconocen las funciones de protección consular y establecen el derecho de toda persona extranjera detenida a que las autoridades del Estado receptor notifiquen, sin demora, a la oficina consular de su país de nacionalidad cuando así lo solicite, así como el derecho de los funcionarios consulares a comunicarse con sus nacionales, visitarlos y brindarles asistencia durante el procedimiento correspondiente⁵.

La relevancia de estas disposiciones trasciende el ámbito estrictamente diplomático, pues constituyen garantías instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad personal, el debido proceso, la defensa adecuada y el acceso efectivo a la justicia. La ausencia de una notificación consular oportuna puede comprometer gravemente la capacidad de una persona para ejercer tales derechos, particularmente cuando enfrenta barreras lingüísticas, económicas o de acceso a representación legal.

A su vez, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** reconoce el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad física y al debido proceso legal, mientras que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los



derechos reconocidos en dicho instrumento sin discriminación alguna, incluyendo a las personas migrantes independientemente de su situación documental.

Especial relevancia adquiere la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**⁶, la cual reconoce que las personas migrantes, cualquiera que sea su condición migratoria, conservan plenamente sus derechos fundamentales y tienen derecho a recibir asistencia de las autoridades consulares de su Estado de origen.

Asimismo, la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**⁷, así como diversos instrumentos desarrollados en el sistema universal y en el sistema interamericano de derechos humanos, imponen obligaciones de prevención, investigación y sanción frente a posibles violaciones cometidas durante procedimientos de detención o privación de la libertad.

En este contexto, la presente iniciativa constituye un mecanismo legislativo destinado a facilitar el cumplimiento efectivo de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, mediante la creación de procedimientos claros de actuación consular, coordinación institucional, protección de víctimas y rendición de cuentas.

7. Desarrollo jurisprudencial Internacional.

La interpretación contemporánea del derecho a la protección consular ha sido fortalecida por la jurisprudencia internacional, la cual ha reconocido que la asistencia consular constituye una garantía estrechamente vinculada con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado distinto al de su nacionalidad.

La **Corte Internacional de Justicia**, en los asuntos **LaGrand (Alemania vs. Estados Unidos, 2001)**, **Avena y otros nacionales mexicanos (México vs.**

⁶ <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cmw/background-convention>

⁷ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Estados Unidos, 2004) y Jadhav (India vs. Pakistán, 2019), sostuvo que el derecho previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares genera obligaciones internacionales exigibles para los Estados receptores y reconoce derechos individuales cuya vulneración puede afectar la validez de los procedimientos seguidos contra personas extranjeras⁸.

Particular importancia reviste el caso **Avena**⁹ y otros nacionales mexicanos, promovido por el Estado mexicano, en el que la Corte Internacional de Justicia determinó que la falta de notificación consular constituye un incumplimiento de obligaciones internacionales y ordenó la revisión y reconsideración de diversos procedimientos penales seguidos contra nacionales mexicanos en los Estados Unidos. Este precedente consolidó el alcance jurídico de la asistencia consular como una garantía vinculada al acceso efectivo a la justicia y a la protección judicial.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, desde la **Opinión Consultiva OC-16/99, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal"**, estableció que el derecho a ser informado sobre la posibilidad de comunicarse con las autoridades consulares forma parte de las garantías mínimas del debido proceso¹⁰. Posteriormente, en la **Opinión Consultiva OC-18/03**, reafirmó que los derechos laborales y humanos de las personas migrantes deben ser protegidos sin discriminación derivada de su situación migratoria, criterio reiterado y ampliado en la **Opinión Consultiva OC-21/14**, relativa a los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes en contextos de migración.

En el ámbito nacional, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido, a partir de la reforma constitucional de 2011, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales integran el parámetro de regularidad constitucional y que todas las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a ejercer un control

⁸ <https://www.un.org/ola/>

⁹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LIBRO%20CASO%20AVENA_0.pdf

¹⁰ https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=opinionesConsultivas/OC_16.html

de constitucionalidad y de convencionalidad en el ámbito de sus competencias. Esta doctrina fortalece la necesidad de contar con instrumentos legislativos que permitan hacer operativas las obligaciones convencionales asumidas por el Estado mexicano.

De este desarrollo jurisprudencial se desprende una conclusión clara: la asistencia y protección consular no constituyen actos discrecionales de política exterior, sino manifestaciones concretas de obligaciones jurídicas nacionales e internacionales cuyo cumplimiento debe apoyarse en un marco legal que otorgue certeza, uniformidad y mecanismos de exigibilidad. Precisamente ese es el propósito de la presente iniciativa: dotar al Estado mexicano de una legislación especializada que traduzca esos deberes en procedimientos, instituciones y responsabilidades claramente definidas.

8. Diagnóstico del marco jurídico vigente

La protección de las personas mexicanas en el exterior se encuentra actualmente distribuida en diversos ordenamientos jurídicos que regulan aspectos específicos de la actuación del Estado mexicano. Sin embargo, ninguno de ellos configura un régimen integral que establezca, de manera sistemática, los derechos de las personas mexicanas en el extranjero, las obligaciones correlativas de las autoridades federales, los mecanismos de coordinación interinstitucional y las medidas de asistencia y seguimiento necesarias frente a situaciones de riesgo.

La **Ley del Servicio Exterior Mexicano** constituye el principal instrumento normativo en materia consular. Su objeto consiste en regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Servicio Exterior Mexicano, así como las funciones que desempeñan las representaciones diplomáticas y consulares. En ese marco, reconoce facultades para brindar protección, asistencia y orientación a las personas mexicanas en el extranjero¹¹.

¹¹ <https://sre.gob.mx/images/stories/marconormativodoc/ley02.pdf>



No obstante, dichas atribuciones se encuentran concebidas como funciones generales del servicio consular y no como derechos subjetivos exigibles por las personas beneficiarias. La legislación vigente tampoco establece procedimientos homogéneos para la actuación de las oficinas consulares cuando una persona mexicana es detenida, hospitalizada, desaparece o fallece bajo custodia de autoridades extranjeras; tampoco fija plazos para la notificación a familiares, mecanismos permanentes de coordinación institucional ni obligaciones de seguimiento de los casos.

Por su parte, la **Ley de Migración** regula el ingreso, tránsito, estancia y salida de personas extranjeras del territorio nacional, así como determinados aspectos relativos a la protección de personas migrantes. Sin embargo, su ámbito material se circunscribe esencialmente al fenómeno migratorio dentro del territorio mexicano, por lo que no desarrolla las obligaciones del Estado mexicano respecto de sus nacionales cuando éstos se encuentran fuera del país¹².

De igual forma, la **Ley General de Víctimas** establece mecanismos de atención, ayuda, asistencia y reparación integral para víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos. Sin embargo, su diseño institucional responde principalmente a hechos ocurridos bajo la jurisdicción del Estado mexicano y no contempla procedimientos específicos para la atención de personas mexicanas afectadas por actos de autoridades extranjeras, ni prevé instrumentos permanentes de coordinación con la red consular¹³.

En consecuencia, el orden jurídico vigente contiene disposiciones dispersas que atienden aspectos parciales de la protección consular, pero carece de un marco normativo especializado que articule dichas competencias bajo un esquema integral de prevención, asistencia, protección, coordinación y rendición de cuentas.

9. La existencia de una laguna jurídica

¹² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf>

¹³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf



En teoría del derecho, una laguna jurídica no implica necesariamente la ausencia absoluta de regulación, sino la inexistencia de normas suficientes para resolver de manera adecuada una determinada realidad social o institucional. Precisamente esa situación se presenta respecto de la protección integral de las personas mexicanas en el exterior.

El marco normativo vigente reconoce funciones consulares y atribuciones administrativas; sin embargo, no desarrolla un régimen jurídico que establezca con precisión los derechos mínimos que asisten a las personas mexicanas cuando enfrentan procedimientos migratorios, detenciones, desapariciones, hospitalizaciones o fallecimientos en el extranjero, ni determina las obligaciones específicas que deben observar las autoridades mexicanas frente a tales circunstancias.

Entre las principales insuficiencias del régimen vigente destacan la ausencia de:

- procedimientos uniformes de actuación consular;
- plazos legalmente exigibles para la notificación a familiares;
- mecanismos de coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, otras dependencias federales y las entidades federativas;
- un registro nacional que permita conocer, documentar y dar seguimiento a los casos de personas mexicanas detenidas, desaparecidas o fallecidas en el extranjero;
- un mecanismo financiero permanente destinado a sufragar gastos extraordinarios de asistencia jurídica, repatriación y apoyo a familiares;
- obligaciones periódicas de información y rendición de cuentas ante el Congreso de la Unión.

Estas omisiones generan incertidumbre jurídica tanto para las personas beneficiarias como para las propias autoridades responsables de la protección consular, dificultando la adopción de respuestas homogéneas frente a situaciones que comprometen derechos fundamentales.

La presente iniciativa busca atender esa insuficiencia normativa mediante la expedición de una ley federal especializada que sistematice las obligaciones del Estado mexicano, fortalezca la coordinación institucional y establezca mecanismos claros de protección y asistencia, sin sustituir ni duplicar las competencias previstas en otros ordenamientos, sino desarrollándolas de manera complementaria.

10. Derecho comparado

La tendencia internacional evidencia que diversos Estados con una amplia presencia de nacionales en el extranjero han fortalecido sus mecanismos de protección consular mediante instrumentos normativos, protocolos especializados e instituciones permanentes orientadas a garantizar una respuesta rápida y coordinada frente a situaciones de vulnerabilidad.

En **España**, la **Ley 2/2014, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado**, reconoce la protección y asistencia consular como uno de los fines esenciales de la acción exterior, estableciendo la obligación de prestar apoyo a las personas españolas en el extranjero, particularmente en casos de emergencia, detención, accidentes, conflictos armados o catástrofes naturales¹⁴.

En **Francia**, el *Code des relations entre le public et l'administration* y la regulación aplicable al Ministerio para Europa y de Asuntos Exteriores desarrollan protocolos específicos para la asistencia a ciudadanos franceses en el extranjero, incluyendo mecanismos de respuesta consular en situaciones de crisis, evacuaciones, desapariciones y fallecimientos¹⁵.

Por su parte, **Canadá**, mediante el *Department of Foreign Affairs, Trade and Development Act* y las políticas operativas de **Global Affairs Canada**, ha institucionalizado servicios permanentes de asistencia consular que comprenden orientación jurídica, apoyo a personas detenidas, coordinación con familiares,

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3248>

¹⁵ <https://www.assas-universite.fr/sites/default/files/cio-moe/meae.pdf>



emisión de documentos de emergencia y atención durante contingencias internacionales¹⁶.

Asimismo, **India**, a través del *Emigration Act* y de los programas administrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, ha desarrollado mecanismos especializados para la protección de sus nacionales en el extranjero, incluyendo fondos de asistencia destinados a personas trabajadoras migrantes en situación de vulnerabilidad y esquemas de apoyo para la repatriación¹⁷.

Estos modelos comparados revelan una constante: la protección consular moderna ha dejado de concebirse únicamente como una función diplomática para convertirse en una política pública respaldada por instrumentos jurídicos, protocolos institucionales y mecanismos permanentes de coordinación y financiamiento. México comparte con esos Estados una extensa comunidad nacional en el exterior, por lo que resulta jurídicamente razonable fortalecer su marco normativo conforme a las mejores prácticas internacionales.

11. Justificación técnica para la expedición de una ley especial

La expedición de una ley federal específica responde a criterios de necesidad, especialidad, sistematicidad y seguridad jurídica.

Desde la perspectiva de la **necesidad**, el diagnóstico previamente expuesto demuestra que las disposiciones actualmente vigentes resultan insuficientes para ofrecer una respuesta integral frente a situaciones de detención, desaparición, hospitalización o fallecimiento de personas mexicanas en el extranjero. La dispersión normativa dificulta la identificación de obligaciones concretas, limita la coordinación institucional y genera respuestas diferenciadas entre representaciones consulares.

¹⁶ <https://international.canada.ca/en/global-affairs/services>

¹⁷ https://www.mea.gov.in/lok-sabha?dtl/40528/QUESTION_NO_3279_PROTECTION_FOR_INDIAN_MIGRANT_WORKERS_ABROAD



Desde el principio de **especialidad**, la regulación propuesta no pretende sustituir el régimen jurídico previsto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano ni en la Ley de Migración. Su finalidad consiste en desarrollar un ámbito material distinto: la protección integral y la asistencia a las personas mexicanas en el exterior, mediante reglas específicas aplicables a escenarios de vulnerabilidad que actualmente carecen de regulación sistemática.

En términos de **sistematicidad**, la iniciativa integra en un solo ordenamiento principios rectores, derechos de las personas beneficiarias, obligaciones de las autoridades competentes, mecanismos de coordinación, instrumentos de información, medidas de apoyo y obligaciones de rendición de cuentas, evitando la dispersión normativa que actualmente caracteriza la materia.

Finalmente, desde la perspectiva de la **seguridad jurídica**, la ley proporciona certeza tanto a las personas mexicanas en el extranjero como a las autoridades responsables de brindar asistencia consular, al definir procedimientos, competencias, plazos y mecanismos de actuación previamente establecidos en la ley y no sujetos exclusivamente a disposiciones administrativas.

En consecuencia, la expedición de la **Ley Federal de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior** no implica una duplicidad legislativa, sino el desarrollo especializado de obligaciones constitucionales y convencionales ya existentes, dotándolas de un marco jurídico coherente, permanente y exigible, en concordancia con los principios de protección más amplia, eficacia de los derechos humanos y buena administración pública.

La presente iniciativa propone expedir la **Ley Federal de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior**, como un ordenamiento especializado de observancia federal destinado a desarrollar las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano en materia de protección consular y asistencia integral a sus nacionales cuando se encuentren fuera del territorio nacional.



La denominación responde al objeto material de la regulación. El empleo de las expresiones *protección* y *asistencia* obedece a que ambas dimensiones integran el contenido de la función consular contemporánea. La primera comprende las acciones encaminadas a salvaguardar los derechos humanos, la integridad y la seguridad jurídica de las personas mexicanas; la segunda incorpora los mecanismos de acompañamiento institucional, orientación, apoyo jurídico, coordinación administrativa y atención a familiares que permiten hacer efectiva dicha protección.

Asimismo, el ámbito subjetivo de aplicación comprende a todas las personas mexicanas que se encuentren en el extranjero, con independencia de su condición migratoria, residencia habitual o motivo de permanencia, en congruencia con el principio de igualdad y no discriminación que informa el sistema constitucional de derechos humanos.

12. Finalidad del nuevo ordenamiento jurídico

La expedición de una ley especializada persigue dotar al Estado mexicano de un instrumento normativo que permita articular de manera sistemática las obligaciones de protección que actualmente se encuentran dispersas en distintos ordenamientos.

No se pretende sustituir las atribuciones conferidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Servicio Exterior Mexicano o a otras dependencias federales, sino establecer un marco jurídico común que permita coordinar su actuación cuando una persona mexicana enfrente circunstancias que comprometan su vida, libertad, integridad personal o acceso a la justicia fuera del territorio nacional.

En ese sentido, la ley propuesta incorpora procedimientos mínimos de actuación, fija estándares homogéneos de protección, define responsabilidades institucionales y crea mecanismos permanentes de seguimiento que permitan garantizar una respuesta uniforme frente a situaciones de vulnerabilidad.

Su diseño responde a una lógica preventiva y no únicamente reactiva, privilegiando la actuación oportuna del Estado mexicano desde el primer momento en que una representación consular tenga conocimiento de la detención, hospitalización, desaparición, fallecimiento o cualquier otra circunstancia que requiera intervención institucional.

13. Coherencia y técnica legislativa del proyecto

El diseño normativo propuesto responde a los principios de **especialidad, complementariedad, coordinación institucional y seguridad jurídica**. La iniciativa no desplaza las competencias ya conferidas por la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley de Migración o la Ley General de Víctimas; por el contrario, establece un marco jurídico transversal que articula dichas atribuciones bajo una lógica de protección integral de los derechos humanos.

La estructura de la ley busca que las obligaciones del Estado mexicano dejen de depender exclusivamente de lineamientos administrativos o criterios operativos internos y queden respaldadas por disposiciones legales claras, con procedimientos definidos, responsabilidades expresas y mecanismos permanentes de seguimiento, evaluación y control parlamentario. En esa medida, el proyecto no sólo fortalece la actuación consular, sino que consolida un modelo institucional orientado a garantizar una respuesta oportuna, coordinada y eficaz frente a las situaciones de vulnerabilidad que puedan enfrentar las personas mexicanas en el exterior.

14. Transparencia y rendición de cuentas

La eficacia de toda política pública depende no sólo de la claridad de las atribuciones conferidas a las autoridades responsables de su ejecución, sino también de la existencia de mecanismos que permitan evaluar objetivamente sus resultados, verificar el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos.



En materia de protección consular, la ausencia de instrumentos legales de seguimiento ha dificultado conocer con precisión el número de personas mexicanas detenidas, desaparecidas, hospitalizadas o fallecidas en el extranjero, así como evaluar la oportunidad de la intervención consular, los tiempos de respuesta institucional y los resultados obtenidos en cada caso.

La presente iniciativa incorpora una perspectiva de transparencia activa mediante la creación de mecanismos permanentes de información institucional que permitan fortalecer la evaluación de la política pública sin comprometer la protección de los datos personales de las víctimas ni la confidencialidad de las investigaciones que, en su caso, se encuentren en curso.

En ese sentido, el Registro Nacional previsto en la iniciativa tendrá una doble función: constituir una herramienta de gestión para las autoridades responsables de la protección consular y generar información estadística que facilite el análisis, diseño y evaluación de políticas públicas orientadas a la protección de las personas mexicanas en el exterior. La información que se haga pública deberá presentarse en formatos estadísticos, agregados y anonimizados, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad y confidencialidad previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

De igual forma, la obligación de rendir informes semestrales al Congreso de la Unión fortalece el principio de control parlamentario sobre la ejecución de la política exterior en aquello que corresponde a la protección de los derechos humanos de las personas mexicanas en el extranjero, permitiendo evaluar periódicamente la eficacia de los mecanismos previstos en la presente ley y, en su caso, impulsar las adecuaciones legislativas o presupuestarias que resulten necesarias.

15. Viabilidad administrativa e institucional

La implementación de la presente ley no implica la creación de una estructura burocrática paralela ni la sustitución de las atribuciones actualmente conferidas a las dependencias de la Administración Pública Federal.

El diseño institucional propuesto parte del principio de aprovechamiento de las capacidades existentes dentro del Estado mexicano, particularmente de la infraestructura diplomática y consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual continuará siendo la autoridad responsable de coordinar la política de protección y asistencia a las personas mexicanas en el exterior.

Asimismo, la coordinación prevista con otras dependencias federales y con las entidades federativas responde al principio constitucional de colaboración institucional, indispensable para brindar una atención integral a las personas mexicanas y a sus familias cuando las circunstancias del caso requieran acciones conjuntas de carácter jurídico, administrativo, humanitario o asistencial.

En consecuencia, la propuesta legislativa fortalece las capacidades institucionales existentes mediante reglas claras de coordinación y actuación, sin modificar la distribución constitucional de competencias entre los distintos órdenes de gobierno.

16. Justificación de la reforma

La protección de las personas mexicanas en el exterior constituye una responsabilidad inherente a la condición misma del Estado y encuentra sustento en el vínculo jurídico permanente que la nacionalidad genera entre éste y sus habitantes. En un contexto de creciente movilidad internacional y de desafíos cada vez más complejos para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, la actuación consular no puede depender exclusivamente de criterios administrativos o de respuestas coyunturales frente a situaciones de emergencia.

Los acontecimientos que motivan la presente iniciativa evidencian la necesidad de consolidar un marco jurídico que permita fortalecer la capacidad institucional del Estado mexicano para actuar con oportunidad, coordinación y eficacia cuando la vida, la integridad, la libertad o el acceso a la justicia de una persona mexicana se encuentren en riesgo fuera del territorio nacional.



La expedición de la **Ley Federal de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior** representa una respuesta legislativa congruente con el mandato constitucional de protección de los derechos humanos, con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano y con la necesidad de dotar de mayor certeza jurídica a la actuación de las autoridades consulares. Su propósito no es sustituir el marco normativo vigente, sino complementarlo mediante un régimen especializado que fortalezca la coordinación institucional, incorpore mecanismos permanentes de seguimiento y consolide una política pública sustentada en los principios de dignidad humana, máxima protección, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

En ese contexto, la presente iniciativa constituye una respuesta normativa proporcionada y necesaria frente a una realidad que exige que la protección consular evolucione de un esquema predominantemente operativo hacia un modelo jurídico integral, capaz de garantizar que toda persona mexicana, con independencia del lugar donde se encuentre, pueda contar con la protección efectiva de su Estado cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados.

DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS PERSONAS MEXICANAS EN EL EXTERIOR

Artículo Único. Se expide la **Ley Federal de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior**, para quedar como sigue:



LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS PERSONAS MEXICANAS EN EL EXTERIOR

TÍTULO PRIMERO

De la Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer los principios, bases, mecanismos institucionales y procedimientos mediante los cuales el Estado mexicano garantizará la protección, asistencia, defensa, acompañamiento y, en su caso, la restitución de derechos de las personas mexicanas que se encuentren fuera del territorio nacional, así como regular la coordinación entre las autoridades competentes para la atención integral de sus familiares cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Las disposiciones de esta Ley son complementarias de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley de Migración, la Ley General de Víctimas y demás ordenamientos aplicables, sin sustituir las atribuciones que éstos confieren a las autoridades competentes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será aplicable a:

- I. Toda persona de nacionalidad mexicana que resida, trabaje, estudie, transite o permanezca temporal o permanentemente fuera del territorio nacional;



II. Las personas mexicanas sujetas a procedimientos migratorios, administrativos, civiles, laborales o penales ante autoridades extranjeras;

III. Las personas mexicanas que se encuentren en situación de riesgo derivada de privación de la libertad, desaparición, hospitalización, accidente, desastre natural, conflicto armado, trata de personas, secuestro, violencia, violaciones a derechos humanos o cualquier otra circunstancia que comprometa su vida, integridad, libertad, seguridad o acceso a la justicia; y

IV. Los familiares de las personas señaladas en las fracciones anteriores, cuando resulte necesaria la intervención del Estado mexicano para garantizar su derecho a la información, orientación, acompañamiento institucional y acceso a las medidas previstas en la presente Ley.

Artículo 3. Principios rectores.

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

I. Dignidad humana;

II. Protección más amplia;

III. Principio pro persona;

IV. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;

V. Igualdad y no discriminación;

VI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes;

VII. Perspectiva de género;

VIII. Perspectiva intercultural;

IX. Debida diligencia reforzada;



X. Coordinación institucional;

XI. Solidaridad y asistencia humanitaria;

XII. Legalidad, objetividad, profesionalismo y buena administración pública;

XIII. Transparencia y rendición de cuentas, con pleno respeto al derecho a la protección de los datos personales; y

XIV. Máxima eficacia en la protección consular.

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoridades competentes: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que, conforme a sus atribuciones, intervengan en la protección y asistencia de personas mexicanas en el exterior;

II. Asistencia consular: el conjunto de acciones jurídicas, administrativas, humanitarias, sociales y de acompañamiento que realizan las representaciones diplomáticas y consulares del Estado mexicano para proteger los derechos e intereses de las personas mexicanas en el extranjero;

III. Familiares: las personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato o cualquier otra relación jurídicamente reconocida o acreditada conforme a las circunstancias del caso;

IV. Ley: la Ley Federal de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior;

V. Persona mexicana en situación de riesgo en el exterior: toda persona de nacionalidad mexicana que, encontrándose fuera del territorio nacional, enfrente circunstancias que comprometan o puedan comprometer su vida, integridad física o psíquica, libertad, seguridad, patrimonio, derechos humanos o acceso efectivo a la justicia;



VI. Protección consular: las acciones de prevención, asistencia, representación, gestión diplomática, orientación jurídica, intervención institucional y acompañamiento que realiza el Estado mexicano para garantizar los derechos humanos de las personas mexicanas en el extranjero;

VII. Registro: el Registro Nacional de Personas Mexicanas en Situación de Riesgo en el Exterior;

VIII. Secretaría: la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

IX. Sistema: el Sistema de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior.

Artículo 5. Interpretación y aplicación.

La aplicación administrativa de la presente Ley corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las autoridades competentes deberán interpretar y aplicar las disposiciones de esta Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y el principio de protección más amplia de los derechos humanos.

En caso de duda sobre el alcance de una disposición, deberá prevalecer la interpretación que otorgue la mayor protección a la persona mexicana en el exterior, siempre que sea compatible con el orden jurídico nacional y con las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

CAPÍTULO II

Derechos de las Personas Mexicanas en el Exterior

Artículo 6. Derecho a la protección y asistencia consular.



Toda persona mexicana en el exterior tiene derecho a recibir protección y asistencia consular oportunas, eficaces, imparciales, continuas y gratuitas por parte del Estado mexicano, sin discriminación alguna por motivo de su condición migratoria, origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, estado civil o cualquier otra condición protegida por el orden jurídico nacional e internacional.

Artículo 7. Derechos específicos.

Además de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las personas mexicanas en el exterior tendrán derecho a:

- I. Recibir información clara, suficiente y accesible sobre los servicios de protección y asistencia consular;
- II. Solicitar y recibir orientación jurídica respecto de los procedimientos administrativos o judiciales en que se encuentren involucradas;
- III. Solicitar la intervención de la representación diplomática o consular correspondiente para la protección de sus derechos e intereses legítimos, dentro del ámbito de las atribuciones que confiere el derecho internacional y la legislación nacional;
- IV. Que las autoridades consulares, cuando proceda, establezcan comunicación con sus familiares y les mantengan informados sobre las actuaciones realizadas, respetando en todo momento la voluntad de la persona interesada y la normativa aplicable en materia de protección de datos personales;
- V. Recibir acompañamiento institucional durante las gestiones que, conforme a las atribuciones del Estado mexicano, se realicen ante autoridades extranjeras;
- VI. Acceder a las medidas de apoyo jurídico, humanitario, psicológico y social previstas en esta Ley, cuando la naturaleza del caso así lo requiera;



VII. Recibir un trato digno, respetuoso, intercultural y libre de cualquier forma de discriminación por parte de las autoridades mexicanas; y

VIII. Presentar peticiones, quejas o solicitudes relacionadas con la prestación de los servicios consulares y recibir una respuesta fundada y motivada dentro de los plazos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 8. Activación de la protección consular.

Cuando una representación diplomática o consular tenga conocimiento de que una persona mexicana se encuentra en situación de riesgo en el exterior, deberá activar, con la debida diligencia y dentro del ámbito de sus atribuciones, los mecanismos de protección y asistencia previstos en la presente Ley y en los protocolos que de ella deriven.

Las actuaciones deberán orientarse a salvaguardar la vida, la integridad, la libertad y los demás derechos humanos de la persona afectada, así como a mantener comunicación con sus familiares cuando ello resulte jurídicamente procedente.

La activación de los mecanismos previstos en este artículo se realizará sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al Estado receptor conforme al derecho internacional y a los tratados internacionales aplicables.

Artículo 9. Derechos de los familiares.

Los familiares de las personas mexicanas en situación de riesgo tendrán derecho a:

I. Recibir información suficiente, veraz, accesible y oportuna respecto del estado que guardan las gestiones realizadas por las autoridades mexicanas;

II. Recibir orientación sobre los procedimientos administrativos, consulares o judiciales relacionados con el caso;

III. Solicitar el acompañamiento institucional previsto en esta Ley;



IV. Recibir atención con enfoque humanitario, diferencial y especializado, particularmente cuando se trate de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad o integrantes de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas; y

V. Ser tratados con respeto a su dignidad, privacidad y derecho a la protección de sus datos personales.

Artículo 10. Igualdad y no discriminación.

Ninguna persona mexicana podrá recibir un nivel inferior de protección o asistencia consular por razón de su condición migratoria, situación económica, lugar de residencia, ocupación, origen étnico, nacionalidad adicional, sexo, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición protegida por el orden jurídico.

Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa cuando ello resulte necesario para garantizar el acceso efectivo a los derechos reconocidos en esta Ley a personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO III

Del Sistema de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior y del Mecanismo Federal de Protección Consular

Artículo 11. Sistema de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior.

Se crea el **Sistema de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior**, como el mecanismo permanente de coordinación institucional de la Administración Pública Federal para la protección, asistencia y defensa de los



derechos humanos de las personas mexicanas que se encuentren fuera del territorio nacional.

El Sistema tendrá por objeto coordinar la actuación de las autoridades competentes para garantizar una respuesta oportuna, integral, homogénea y eficaz ante situaciones que coloquen a personas mexicanas en condición de riesgo en el exterior.

La coordinación del Sistema corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la unidad administrativa competente en materia de protección consular.

Artículo 12. Integración del Sistema.

El Sistema estará integrado por:

- I. La Secretaría de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Gobernación;
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Bienestar;
- VI. La Fiscalía General de la República, en los casos de su competencia constitucional y legal;
- VII. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- VIII. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando existan niñas, niños o adolescentes involucrados;
- IX. Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuya intervención resulte necesaria conforme a la naturaleza del caso; y



X. Las entidades federativas y municipios, cuando su participación sea necesaria para la atención de familiares o para la ejecución de acciones derivadas de la presente Ley.

La participación de las autoridades señaladas en las fracciones VI a X se realizará con pleno respeto a su autonomía constitucional y al ámbito de sus atribuciones.

Artículo 13. Atribuciones del Sistema.

Corresponde al Sistema:

I. Coordinar las acciones institucionales para la protección y asistencia de personas mexicanas en situación de riesgo en el exterior;

II. Establecer mecanismos permanentes de intercambio de información entre las autoridades competentes;

III. Aprobar protocolos generales de actuación consular para la atención de situaciones de riesgo;

IV. Promover acciones de prevención dirigidas a personas mexicanas que residan o transiten en el extranjero;

V. Coordinar la atención integral a familiares cuando las circunstancias del caso así lo requieran;

VI. Proponer programas de capacitación especializada para el personal del Servicio Exterior Mexicano en materia de derechos humanos, asistencia consular y atención a víctimas;

VII. Emitir recomendaciones técnicas para fortalecer la política nacional de protección consular;

VIII. Dar seguimiento a los indicadores de desempeño previstos en esta Ley; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Primera

Del Mecanismo Federal de Protección Consular

Artículo 14. Naturaleza.

El **Mecanismo Federal de Protección Consular** es el procedimiento institucional mediante el cual el Estado mexicano activa de manera inmediata las acciones de protección, asistencia y coordinación previstas en esta Ley cuando una persona mexicana se encuentre en situación de riesgo en el exterior.

Su activación será obligatoria para las representaciones diplomáticas y consulares cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de hechos que puedan comprometer la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, el patrimonio o los derechos humanos de una persona mexicana.

Artículo 15. Supuestos de activación.

El Mecanismo Federal de Protección Consular podrá activarse, entre otros, cuando exista conocimiento de:

- I. Detención o privación de la libertad;
- II. Procedimientos migratorios que impliquen riesgo para la integridad o los derechos fundamentales de la persona;
- III. Desaparición o imposibilidad de localización;
- IV. Hospitalización, enfermedad grave o incapacidad permanente;
- V. Fallecimiento;
- VI. Víctimas de delitos;



- VII. Trata de personas;
- VIII. Secuestro o extorsión;
- IX. Violaciones a derechos humanos;
- X. Conflictos armados, terrorismo, disturbios civiles o evacuaciones;
- XI. Desastres naturales, emergencias sanitarias o accidentes colectivos; y
- XII. Cualquier otra circunstancia que, conforme a la valoración de la representación diplomática o consular, requiera una intervención inmediata del Estado mexicano.

La enumeración anterior tendrá carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 16. Principios de actuación.

La aplicación del Mecanismo Federal de Protección Consular se regirá por los principios de:

- I. Inmediatez;
- II. Debida diligencia reforzada;
- III. Coordinación institucional;
- IV. Confidencialidad;
- V. Protección de datos personales;
- VI. Perspectiva de derechos humanos;
- VII. Atención diferenciada para personas en situación de vulnerabilidad;
- VIII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Máxima protección; y
- X. Continuidad de la atención.



Artículo 17. Niveles de respuesta.

El Mecanismo Federal de Protección Consular operará mediante tres niveles de respuesta:

I. Nivel Ordinario, para la atención de asuntos consulares que no impliquen un riesgo inminente para la vida, la libertad o la integridad de la persona.

II. Nivel Urgente, cuando exista riesgo real e inmediato para los derechos fundamentales de la persona mexicana y se requiera la intervención prioritaria de la representación diplomática o consular.

III. Nivel Extraordinario, cuando la magnitud del evento haga necesaria la coordinación simultánea de diversas dependencias federales, representaciones diplomáticas, organismos internacionales o autoridades del Estado receptor.

La Secretaría emitirá los lineamientos que establecerán los criterios para determinar el nivel de respuesta aplicable en cada caso.

Artículo 18. Medidas de protección.

Una vez activado el Mecanismo Federal de Protección Consular, la representación diplomática o consular competente deberá adoptar, según corresponda, una o varias de las siguientes medidas:

I. Establecer comunicación con la persona mexicana afectada;

II. Verificar las condiciones en que se encuentra;

III. Solicitar acceso consular conforme al derecho internacional;

IV. Informar a los familiares cuando exista autorización legal o las circunstancias lo permitan;

V. Brindar orientación jurídica y asistencia consular;

VI. Coordinar la intervención de otras autoridades mexicanas competentes;



VII. Gestionar, cuando resulte procedente, atención médica, psicológica o humanitaria;

VIII. Dar seguimiento permanente al caso hasta su conclusión; y

IX. Las demás acciones necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona mexicana.

Artículo 19. Protocolo General de Actuación Consular.

La Secretaría expedirá el **Protocolo General de Actuación Consular para la Protección y Asistencia de Personas Mexicanas en Situación de Riesgo en el Exterior**, el cual será de observancia obligatoria para todas las representaciones diplomáticas y consulares del Estado mexicano.

El Protocolo establecerá, al menos:

I. Los procedimientos para la activación del Mecanismo Federal de Protección Consular;

II. Los tiempos máximos de respuesta institucional;

III. Las obligaciones de comunicación entre autoridades;

IV. Los procedimientos para la atención de familiares;

V. Los criterios para la coordinación con autoridades extranjeras y organismos internacionales;

VI. Las medidas de protección de datos personales y de confidencialidad de la información;

VII. Los procedimientos para la integración del Registro Nacional de Personas Mexicanas en Situación de Riesgo en el Exterior; y

VIII. Los demás lineamientos técnicos necesarios para la adecuada aplicación de esta Ley.



CAPÍTULO IV

Del Consejo Nacional de Protección Consular

Artículo 20. Naturaleza.

El **Consejo Nacional de Protección Consular** es el órgano superior de coordinación, evaluación y seguimiento del Sistema de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior.

Su objeto será definir las directrices generales de la política nacional de protección consular, fortalecer la coordinación interinstitucional y evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 21. Integración.

El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Subsecretaría competente en materia de asuntos consulares;
- III. La persona titular de la Dirección General de Protección Consular y Planeación Estratégica o de la unidad administrativa que ejerza dichas funciones;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Gobernación;
- V. Una persona representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Una persona representante de la Secretaría de Salud;
- VII. Una persona representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- VIII. Una persona representante del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. Las personas titulares de las dependencias o entidades cuya participación resulte necesaria conforme a la naturaleza de los asuntos a tratar; y

X. La Secretaría Técnica del Consejo, que recaerá en la unidad administrativa que determine el Reglamento.

Cuando la naturaleza de los asuntos lo amerite, podrán ser invitados, con voz pero sin voto, representantes de organismos internacionales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil especializadas y personas expertas en materia consular, derechos humanos o movilidad internacional.

Artículo 22. Atribuciones del Consejo.

Corresponde al Consejo:

I. Aprobar la Política Nacional de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior;

II. Aprobar el Programa Nacional de Protección Consular;

III. Aprobar el Protocolo General de Actuación Consular y sus actualizaciones;

IV. Emitir lineamientos para la operación del Mecanismo Federal de Protección Consular;

V. Dar seguimiento al funcionamiento del Registro Nacional y del Fondo Federal;

VI. Aprobar indicadores para evaluar la eficacia de la política de protección consular;

VII. Formular recomendaciones a las dependencias integrantes del Sistema;

VIII. Aprobar el informe anual previsto en esta Ley antes de su remisión al Congreso de la Unión;

IX. Promover convenios de coordinación con entidades federativas, organismos internacionales y autoridades extranjeras; y



X. Las demás previstas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Sesiones.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando menos dos veces al año y extraordinarias cuando así lo convoque su Presidencia o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de las personas presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

El Reglamento establecerá las reglas de organización y funcionamiento del Consejo.

CAPÍTULO V

Del Registro Nacional de Personas Mexicanas en Situación de Riesgo en el Exterior

Artículo 24. Creación.

Se crea el **Registro Nacional de Personas Mexicanas en Situación de Riesgo en el Exterior**, como un instrumento permanente de información, coordinación institucional, seguimiento y evaluación de los casos atendidos por las autoridades competentes en materia de protección consular.

El Registro estará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y formará parte del Sistema de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior.

Artículo 25. Finalidad.

El Registro tendrá las siguientes finalidades:



- I. Concentrar la información relativa a los casos de personas mexicanas en situación de riesgo en el exterior;
- II. Facilitar el seguimiento institucional de cada caso;
- III. Generar información estadística para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas;
- IV. Identificar patrones de riesgo que permitan fortalecer las acciones preventivas del Estado mexicano;
- V. Favorecer la coordinación entre las autoridades competentes; y
- VI. Contribuir a la rendición de cuentas en materia de protección consular.

Artículo 26. Contenido del Registro.

El Registro contendrá, cuando menos:

- I. Número único de identificación del caso;
- II. País y circunscripción consular donde ocurrieron los hechos;
- III. Tipo de situación de riesgo;
- IV. Fecha de activación del Mecanismo Federal de Protección Consular;
- V. Autoridades participantes;
- VI. Medidas de protección implementadas;
- VII. Estado procesal o administrativo del caso;
- VIII. Fecha de conclusión;
- IX. Resultado de la intervención institucional; y
- X. Los demás datos previstos en el Reglamento.



La integración del Registro observará estrictamente la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 27. Publicidad de la información.

La información contenida en el Registro tendrá el carácter que determinen las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría deberá publicar anualmente información estadística agregada, desagregada y anonimizada, que permita evaluar la evolución de los riesgos que enfrentan las personas mexicanas en el exterior y la eficacia de las acciones institucionales implementadas.

En ningún caso podrá difundirse información que permita identificar a las personas protegidas o poner en riesgo investigaciones en curso.

CAPÍTULO VI

De la Evaluación, Transparencia, Rendición de Cuentas y Responsabilidades

Artículo 28. Evaluación permanente de la política de protección consular.

La Secretaría evaluará de manera permanente la eficacia, eficiencia, calidad, cobertura y oportunidad de las acciones desarrolladas en cumplimiento de la presente Ley, con el propósito de fortalecer la protección de los derechos de las personas mexicanas en el exterior y mejorar continuamente los servicios de asistencia consular.

La evaluación comprenderá tanto los aspectos operativos como los resultados obtenidos por las autoridades competentes en la atención de los casos previstos en esta Ley.



Artículo 29. Sistema de indicadores.

Para efectos de la evaluación prevista en el artículo anterior, la Secretaría establecerá un **Sistema Nacional de Indicadores de Protección Consular**, el cual deberá incorporar, cuando menos:

- I. Número de personas mexicanas atendidas por año;
- II. Número de mecanismos federales activados;
- III. Tiempo promedio de respuesta desde el conocimiento del caso;
- IV. Tiempo promedio de notificación a familiares;
- V. Número de visitas consulares realizadas;
- VI. Número de repatriaciones efectuadas;
- VII. Número de casos concluidos satisfactoriamente;
- VII. Número de recomendaciones emitidas para mejorar la política pública; y
- IX. Los demás indicadores que determine el Consejo Nacional de Protección Consular.

Los indicadores deberán elaborarse con criterios de objetividad, verificabilidad, comparabilidad y mejora continua.

Artículo 30. Informe anual al Congreso de la Unión.

La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores remitirá anualmente al Congreso de la Unión un informe sobre la aplicación de la presente Ley.

El informe contendrá, cuando menos:

- I. Estadísticas nacionales de personas mexicanas en situación de riesgo en el exterior;



- II. Resultados obtenidos mediante el Mecanismo Federal de Protección Consular;
- III. Información estadística del Registro Nacional;
- IV. Evaluación de los indicadores de desempeño;
- V. Convenios de coordinación celebrados;
- VI. Principales riesgos identificados para la comunidad mexicana en el exterior;
- VII. Acciones preventivas implementadas;
- VIII. Recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional; y
- IX. Las propuestas de mejora institucional que resulten procedentes.

El informe será público, salvo aquella información clasificada conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 31. Transparencia y protección de datos personales.

Toda la información generada con motivo de la aplicación de la presente Ley se sujetará a los principios de máxima publicidad, confidencialidad, protección de datos personales y seguridad de la información previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas, técnicas y organizativas necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información relacionada con las personas protegidas por esta Ley.

La difusión de información estadística deberá realizarse exclusivamente mediante bases de datos agregadas y previamente anonimizadas.

Artículo 32. Participación social.



La Secretaría promoverá mecanismos permanentes de participación, consulta y colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, organismos internacionales y comunidades mexicanas residentes en el exterior, con el propósito de fortalecer las políticas públicas en materia de protección consular.

Las opiniones y recomendaciones formuladas por dichos sectores tendrán carácter consultivo y podrán ser consideradas por el Consejo Nacional para el diseño de programas, protocolos y acciones de mejora institucional.

Artículo 33. Responsabilidades administrativas.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley por parte de las personas servidoras públicas dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando el incumplimiento derive en una afectación grave a los derechos de una persona mexicana en el exterior, la autoridad competente deberá iniciar de oficio los procedimientos de investigación correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 34. Mejora continua.

La Secretaría realizará revisiones periódicas de la aplicación de la presente Ley, de sus protocolos y lineamientos operativos, con el objeto de incorporar buenas prácticas internacionales, innovaciones tecnológicas y estándares internacionales de protección consular.

Los resultados de dichas revisiones deberán presentarse al Consejo Nacional de Protección Consular para la adopción de las medidas de mejora que resulten procedentes.

TÍTULO SEGUNDO

De la Cooperación Internacional y la Diplomacia Preventiva Consular

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. Cooperación internacional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores promoverá la celebración, actualización y fortalecimiento de acuerdos, tratados, memorandos de entendimiento, mecanismos de cooperación y demás instrumentos internacionales que contribuyan a garantizar la protección y asistencia de las personas mexicanas en el exterior.

La cooperación internacional comprenderá, entre otras acciones:

- I. El fortalecimiento de la asistencia consular recíproca;
- II. El intercambio de información para la localización de personas mexicanas en situación de riesgo;
- III. La cooperación para la prevención y combate de la trata de personas, desaparición, secuestro, tráfico ilícito de personas migrantes y demás delitos que afecten a personas mexicanas en el exterior;
- IV. La coordinación para la repatriación humanitaria y la asistencia en situaciones de emergencia;
- V. El intercambio de buenas prácticas internacionales en materia de protección consular; y
- VI. Las demás acciones compatibles con los principios del derecho internacional y con la política exterior del Estado mexicano.

Artículo 36. Diplomacia preventiva consular.



La Secretaría desarrollará estrategias permanentes de diplomacia preventiva orientadas a reducir los riesgos que enfrentan las personas mexicanas en el exterior.

Dichas estrategias comprenderán, cuando menos:

- I. Programas permanentes de información preventiva para personas mexicanas que viajen, residan, estudien o trabajen en el extranjero;
- II. Identificación de zonas geográficas de riesgo;
- III. Elaboración y actualización de mapas consulares de riesgo;
- IV. Campañas informativas sobre derechos y obligaciones de las personas mexicanas en el exterior;
- V. Programas de fortalecimiento de capacidades del personal consular; y
- VI. Las demás acciones preventivas que determine el Consejo Nacional de Protección Consular.

Artículo 37. Sistema de Alerta Consular.

La Secretaría establecerá un **Sistema Nacional de Alerta Consular**, como instrumento permanente para emitir información preventiva, recomendaciones de viaje, avisos de emergencia y comunicaciones dirigidas a personas mexicanas que se encuentren fuera del territorio nacional.

El Sistema podrá utilizar medios electrónicos, plataformas digitales, aplicaciones móviles, redes institucionales y cualquier otro mecanismo tecnológico que permita la difusión inmediata de información relevante.

Los criterios para la emisión de alertas se establecerán en el Reglamento de esta Ley y en el Protocolo General de Actuación Consular.

Artículo 38. Cooperación con organismos internacionales.



La Secretaría podrá establecer mecanismos permanentes de coordinación con organismos internacionales, organizaciones regionales y demás entidades internacionales competentes para fortalecer la protección de personas mexicanas en el exterior.

La cooperación podrá comprender asistencia técnica, intercambio de información, capacitación, elaboración de protocolos, atención de emergencias y ejecución de programas conjuntos.

Artículo 39. Participación de las comunidades mexicanas en el exterior.

La Secretaría fomentará la participación de las comunidades mexicanas residentes en el extranjero como aliadas estratégicas para la prevención de riesgos y la protección de las personas mexicanas.

Para tal efecto podrá:

- I. Promover redes comunitarias de apoyo consular;
- II. Impulsar programas de capacitación en materia de protección consular;
- III. Establecer mecanismos de comunicación permanente con organizaciones de personas mexicanas en el exterior;
- IV. Promover esquemas de colaboración con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil; y
- V. Fortalecer la cultura de prevención y protección de derechos entre las comunidades mexicanas.

Artículo 40. Innovación tecnológica.

La Secretaría impulsará el desarrollo y utilización de herramientas tecnológicas para fortalecer la protección y asistencia de las personas mexicanas en el exterior.

Entre dichas herramientas podrán implementarse:



- I. Plataformas digitales para seguimiento de casos;
- II. Sistemas seguros de comunicación con personas mexicanas en situación de riesgo;
- III. Herramientas de análisis estadístico para la identificación de patrones de riesgo;
- IV. Sistemas de interoperabilidad entre autoridades competentes;
- V. Tecnologías de inteligencia artificial, analítica de datos y automatización administrativa para apoyar la gestión consular, siempre bajo los principios de supervisión humana, transparencia, protección de datos personales, explicabilidad, no discriminación, ciberseguridad y rendición de cuentas; y
- VI. Las demás herramientas tecnológicas compatibles con los derechos humanos y la legislación nacional.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de la Ley Federal de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior.

Tercero. La Secretaría de Relaciones Exteriores instalará el **Sistema de Protección y Asistencia a las Personas Mexicanas en el Exterior** y el **Consejo Nacional de Protección Consular** dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento.

Cuarto. El **Protocolo General de Actuación Consular para la Protección y Asistencia de Personas Mexicanas en Situación de Riesgo en el Exterior** deberá emitirse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Protección Consular.

Quinto. El Registro Nacional de Personas Mexicanas en Situación de Riesgo en el Exterior deberá entrar en operación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento.

Sexto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias durante el ejercicio fiscal en curso. En los ejercicios subsecuentes, la Cámara de Diputados preverá las asignaciones que resulten necesarias conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los principios de disciplina financiera.

Séptimo. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realizarán las adecuaciones administrativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ATENTAMENTE



DIP. GISELLE YUNQUEEN ARELLANO ÁVILA

**SENADO DE LA REPÚBLICA, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE A 1 DE
AGOSTO DE 2026**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>